



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS DE LA NATURALEZA

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADA

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: (13) DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA,
REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

AUTORA: TAMIA CAMILA GOYES GUERRERO

ASESOR: M^{sg.} PEDRO MAURICIO ARIAS ROMERO

IBARRA, MAYO – 2020


Ibarra, 17 de mayo de 2020

Mgs. Pedro Mauricio Arias Romero
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f.):


Mgs. Pedro Mauricio Arias Romero

C.C. 1002489225

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f):



Mgs. Pedro Mauricio Arias Romero

C.C.: 1002489225

(f):



PhD. Carlix de Jesús Mejías

C.C.: 1759003492

(f):



Dr. Jimmy Vásquez Bedón

C.C.: 1002190161

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Tamia Camila Goyes Guerrero, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 17 de marzo del 2020

(f): 

Tamia Camila Goyes Guerrero

C.C.: 1004079651

AUTORÍA

Yo, Tamia Camila Goyes Guerrero portadora de la cédula de ciudadanía No. 1004079651, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

(f): 

Tamia Camila Goyes Guerrero

C.C.: 1004079651

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Tamia Camila Goyes Guerrero, con CC: 1004079651, autor del trabajo de grado intitulado: La Acción de Protección Como Garantía Constitucional de los Derechos de la Naturaleza, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 17 de marzo del 2020

(f.): 

Tamia Camila Goyes Guerrero

C.C.:1004079651

DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a mi madre, por tu esfuerzo, tu cariño y tus ganas de darme lo mejor
has permitido que logre culminar esta etapa de mi vida.*

*A mi hermano porque de la mano hemos superado todos los obstáculos que nos ha
presentado la vida.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a toda mi familia por brindarme su cariño, su tiempo y su apoyo para siempre seguir adelante, agradezco infinitamente a mi abuela Clemencia por su sabiduría y las enseñanzas que me ha dejado, y aunque hoy no se encuentre conmigo, donde esté, será muy feliz de lo que he logrado. Agradezco a todos mis seres queridos, a mis amigos por darme momentos de grandes risas, así como a todas las personas que la vida me ha presentado para aprender de cada una de ellas.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

Índice

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	10
2. ABSTRACT.....	11
3. INTRODUCCIÓN.....	12
4. ESTADO DEL ARTE.....	15
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	41
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	43
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	122
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
9. ANEXOS.....	130

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 es necesario plantear el estudio de uno de sus contenido más discutidos, como es determinar a la naturaleza como sujeto de derechos, otorgándole derecho a ser respetada, mantenerse y restaurarse, siendo exigibles directamente por una persona o colectivo, fundamentado en presupuestos teóricos como el biocentrismo, el reconocimiento de los daños a la naturaleza y al medio ambiente, la cosmovisión andina, el Sumak Kawsay y la interculturalidad y plurinacionalidad como puente entre el ser humano y los elementos naturales, es decir el reconocimiento mismo de que la vida depende de la estabilidad de la tierra. Esta investigación se sustenta con el cumplimiento de objetivos como: revisar el contenido doctrinario y normativo del tema, así como el análisis de causas que reflejan el procedimiento y la inexistencia de normativa infra constitucional que desarrolle el contenido de los derechos de la naturaleza, en este sentido se presenta a la acción de protección como la vía idónea para resguardar los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos. La indagación concluye que a través de los casos y contenidos estudiados se evidencia la falta de desarrollo de los derechos de la naturaleza, lo mismos que deben progresar porque demuestran la evolución social, y dentro del Ecuador constituyen el cimiento para la consolidación del Buen Vivir o Sumak Kawsay.

Palabras Clave: Sumak Kawsay, cosmovisión andina, biocentrismo, acción de protección, naturaleza, medio ambiente.

2. ABSTRACT

Starting from the validity of the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008, it is necessary to propose the study of one of its most questionable content, such as determining nature as a subject of rights and granting it the rights to be respected, maintained and restored, being directly enforceable by a person or group, this based on theoretical assumptions such as biocentrism, the recognition of damage to nature and the environment, the Andean worldview, the Sumak Kawsay and interculturality and multinationality as a bridge between the human being and the natural elements, that is, the very recognition that life depends on the stability of the earth. This research is supported by the review of doctrinal and regulatory content, as well as the analysis of causes that reflect the absence of infra-constitutional regulations that develop the content of the rights of nature, in this sense it is presented to the protection action as the ideal way to protect the rights of nature constitutionally recognized. In this sense, it is concluded that the cases and contents studied demonstrate the lack of development of the rights of nature, the same that must progress because they demonstrate social evolution, and within Ecuador they constitute the foundation for the consolidation of Good Living or Sumak Kawsay, by establishing itself as a State closely related to the Rights of Nature.

3. INTRODUCCIÓN

La Acción de Protección como garantía de los derechos de la naturaleza, es un avance significativo del modelo garantista que pretende construir el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La naturaleza como sujeto de derechos surge a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en el año 2008, es una inclusión innovadora que genera discusión y controversia dentro del Derecho acerca del giro normativo y sustancial de su incorporación. Consecuentemente se establecen, valores, principios y reglas constitucionales de directa aplicabilidad, es decir la naturaleza dispone de la inmediata aplicación de sus derechos y en caso de vulneración se debe exigir su protección, en este sentido se enmarca a la Acción de Protección como línea precisa para lograrlo.

Dentro del tema es obligatorio considerar los procesos sociales y evolutivos del hombre que recaen en los abusos excesivos de recursos naturales. El Ecuador es un Estado geográficamente pequeño, pero dentro de su territorio vive una gran biodiversidad endémica que se extiende a través de sus regiones. El país no es extremadamente industrializado, pero su reducido campo industrial y la explotación de sus recursos naturales no renovables para sustentar su economía han perjudicado a la naturaleza, aun cuando su diversidad no es solo natural sino cultural por sus pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas ancestrales, quienes cuidan, protegen y se desarrollan dentro de la naturaleza. Todo esto junto al desarrollo de teorías ambientales, el neoconstitucionalismo transformador, la cosmovisión andina y el Sumak Kawsay permiten entender la importancia de los derechos de la naturaleza.

Por lo expuesto es necesario determinar si la Acción de Protección es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de la Naturaleza dentro del marco jurídico Constitucional. Esto se sustenta a través del cumplimiento de objetivos, entre ellos un objetivo general: Analizar la acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza. Así como objetivos específicos: Revisar los contenidos normativos y bibliográficos referentes a la acción de protección como mecanismo garantista de los derechos de la naturaleza. Analizar el procedimiento de la acción de protección como garantía de los derechos de la naturaleza,

a través del estudio del caso 1121-2011-0010. Estudiar sentencias emblemáticas de la acción de protección como mecanismo de defensa de los derechos de la naturaleza. Los objetivos específicos descritos anteriormente permitirán alcanzar el objetivo general de la presente investigación

En el Ecuador la transición de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene consecuencias en la esfera jurídica. La Acción de Protección es un instrumento garantista, dentro de la normativa vigente está reconocida en el artículo 86 de la CRE del 2008, y se desarrolla en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). Por las consideraciones anteriores es sustancial analizar la eficacia de la acción de protección sobre los derechos constitucionales de la naturaleza, realizando un estudio tanto doctrinario, normativo como práctico con el estudio de casos de acción de protección en materia de derechos de la naturaleza.

Esta investigación es importante porque analizará la eficacia de la acción de protección como garantía constitucional, su admisión y procedimiento a fin de determinar si se resguarda o evita la vulneración de los derechos de la naturaleza, los cuales son indispensables para que se desarrollen derechos como el Buen Vivir o Sumak Kawsay, principios con los que se fundamenta la Constitución.

El trabajo de investigación se vincula con la línea de investigación PUCE número trece que se refiere a Derecho, participación, gobernanza regímenes políticos e institucionalidad, se relaciona con esta porque quiere demostrar que la acción de protección es un instrumento idóneo para resguardar los derechos de la naturaleza. Respecto a los beneficiarios se considera a los estudiantes, profesionales del derecho y operadores de justicia que busquen información relevante de la materialización de los derechos de la naturaleza.

La presente investigación se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo Toda Una Vida, dentro del eje número uno: “derechos para todos toda una vida”, para complementar esta relación también es necesario mencionar el objetivo número uno: “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”, estos dos puntos, encajan dentro de esta investigación ya que a través de conocer la aplicación y eficacia de la acción de protección como mecanismo de protección de los derechos de la naturaleza se dirige hacia la igualdad de derechos para todas las personas, ya que los recursos naturales, la tierra y los ecosistemas pertenecen a todos los ciudadanos y son indispensables para tener una vida digna, porque la naturaleza es proveedora de la vida misma.

Finalmente se considera que el proyecto es factible y viable porque se cuenta con información bibliográfica acerca del tema, tiempo, medios y recursos necesarios para que el trabajo investigativo se realice, además de contar con la asesoría de docentes especializados en investigación y en la materia, elementos fundamentales para que la indagación sea procedente. Esta investigación tendrá una modalidad documental, ya que se pretende recoger bibliografía idónea para el desarrollo de la investigación. La estructura estará conformada por un Estado del Arte que dispone de contenidos teóricos y normativos del tema, una parte metodológica que será cuantitativa y analítica, se sustentará a través de entrevistas y el análisis de casos, de los que se desprenden los resultados y discusión, para finalizar con conclusiones y recomendaciones.

4. ESTADO DEL ARTE

La Constitución de la República del Ecuador en el 2008, bajo el término Sumak Kawsay y los lineamientos de la cosmovisión andina le concedió a la naturaleza por primera vez el ser sujeto de derechos. Desde este punto existe una discusión valiosa acerca del significado y alcance de los derechos de la naturaleza establecidos en el texto constitucional. Su estipulación generó una conmoción a nivel jurídico y ambiental dentro de la región e incluso a nivel mundial, que el sistema judicial infra constitucional del Ecuador debe resolver, determinando las vías jurídicas para que se respeten sus derechos.

Dirimir entre cual es el método eficaz para resguardar los derechos de la naturaleza obliga a conocer cómo llegaron a constituirse como tal. Tomar en cuenta a la naturaleza no es un evento reciente, existe innumerable bibliografía que antecede su estudio así, por ejemplo, Christopher Stone en 1972 respecto a los derechos de los árboles para acceder a los tribunales, que proyectó un enfoque que ecologizó el derecho ambiental (Stone en Crespo 2019). Décadas atrás la naturaleza no era legítima para defender sus derechos ya que no los disponía, como podría ser legítima para defenderse si esto aún no se establecía en la norma es decir no se constituía como derecho, no estaba reglado ni codificado, sin este requisito nunca se le concedería la legitimidad. El autor considera que proteger a la naturaleza ha sido un proceso, Christopher Stone sostiene:

El hecho es que, cada vez que ha habido un movimiento que plantea el reconocimiento de derechos a nuevas 'entidades', la propuesta es obstaculizada por sonar extraña o espantosa o cómica. Esto es en parte porque hasta que el ente sin derechos no los recibe, nosotros no lo podemos ver como algo más que una cosa para nuestro uso. (...) Yo estoy proponiendo seriamente que debemos conferir derechos legales a los bosques, océanos, ríos y otros así llamados 'recursos naturales' en el ambiente –es decir, al ambiente natural en su totalidad. (Stone, 2010, p. 39)

El autor utiliza los términos espantoso o cómico refiriéndose a la histórica lucha de derechos, en la que el hombre ha sido contradictorio con su propia evolución, se sabe que el derecho no es permanente porque evoluciona con las personas, debe desarrollarse y adaptarse a las nuevas conductas y sociedades, de esta forma se puede mencionar como lograron obtener derechos los niños, las mujeres, las personas indígenas o negras, e incluso entes ficticios como las personas jurídicas, en el siglo anterior sonaría ocurrente asignar derechos a la naturaleza como lo proponía Stone, en cambio hoy es indiscutible el daño emergente que vive la naturaleza, sus ecosistemas y componentes, desde este punto de vista puede ser irónico, lo que antes sonaba espantoso hoy es posible y necesario. Dentro del mismo campo de estudio se puede aludir al jurista Godofredo Stutzin que define a la naturaleza como:

Una persona jurídica muy especial, sui generis, que rebasa los límites tradicionales del Derecho. Su reconocimiento constituirá otra etapa en la evolución del campo de lo jurídico, el cual se ha extendido incorporando paulatinamente terrenos que antes correspondía sólo al ámbito moral o aun a la esfera del mero arbitrio. (Stutzin, s.f. p. 9)

Lo citado anteriormente dirige a comprender que es necesario disponer de derechos a la naturaleza, estos son el resultado y consecuencia de avances tecnológicos y científicos del hombre, Stutzin (s.f.) menciona que existe “guerra contra la naturaleza” (p. 9), la determina como guerra por la capacidad bélica que tiene el hombre de atentar contra ella, la vertiginosa explotación y manipulación de la biosfera para contaminar al hombre en un mundo tecnológico, científico, urbanizado lo que recae en cataclismos como inundaciones, sequías, altas y bajas temperaturas, daño de suelos fértiles, entre otros efectos irreversibles (Stutzin, s.f.).

Dentro del léxico ambiental existen diferentes efectos que han causado las acciones humanas, estos han evolucionado a través del tiempo pero en la actualidad tienen mayor relevancia porque son más nocivos a la vista del hombre, se habla de daños en la biósfera, cambio climático, calentamiento global, efecto invernadero, destrucción de la capa de ozono, contaminación atmosférica, crecimiento del nivel del mar, sequías, todos son consecuencia

del obrar humano, es de tal magnitud que se habla de un nuevo periodo en la historia llamado Antropoceno, el término surge cuando: “Paul Crutzen y Eugene Stoermer presentaron por primera vez la idea del Antropoceno en el boletín del Programa Internacional Geósfera-Biósfera” (Trischler, 2017, p. 41).

Este término se refiere a un nuevo periodo de la tierra donde se visibilizan cambios dentro su estructura producto de la acción humana, de acuerdo a Trischler (2017), esto se produce por: “tres procesos principales: la mecanización de la mano de obra; la producción a gran escala y la transformación de la energía creada por la máquina de vapor, la explotación intensiva, la producción y uso del carbón y el hierro” (p. 45). Fueron procesos de avance y desarrollo del hombre, en ese entonces surgen como progresos favorables, sin imaginar lo perjudiciales que llegarían ser.

Según Chaparro y Meneses (2015) “El Antropoceno puede definirse como una nueva era geológica que se caracteriza por el incremento en el potente y lesivo accionar de la especie humana sobre el planeta, en especial a partir de los últimos dos siglos” (p.1). En el mismo sentido Martínez en (Chaparro y Meneses, 2015) menciona: “también se considera al Antropoceno como el periodo histórico donde el volumen de actividades humanas ha tenido tal efecto sobre el planeta, que ha alterado los sistemas fundamentales para el sostenimiento de la vida” (p. 3). Esta información demuestra la intensidad del daño que ha causado la productividad industrial del hombre sobre el planeta, dando como resultado una nueva etapa geológica en tan solo 200 años, su actividad es contraproducente para la naturaleza y para el ser humano mismo.

Estos actos son evolutivos, en un principio el hombre conocía la naturaleza por curiosidad, logró descubrir sus funciones, como primer acontecimiento: la agricultura, que permitió transigir de tribus nómadas a sedentarias, más adelante descubrimientos astrológicos, medicinales y de supervivencia de civilizaciones primitivas como Sumerios, Fenicios, Egipcios, años después los pueblos encuentran en la naturaleza recursos de conquista,

arquitectura, armas, transporte, una fuente total de desarrollo, posteriormente surge el colonialismo como vía para imponer poder, de esta forma la naturaleza se convierte en un arma. Actualmente los recursos naturales son la base de todas las necesidades del hombre, alimentación, transporte, vestimenta, útiles, tecnología, todo esto se desprende de materia prima natural que es procesada. Consecuentemente el hombre vive una relación muy compleja con la naturaleza. Estos eventos conminan al hombre a crear normas que permitan el desarrollo de un ambiente sustentable de respeto hacia la naturaleza.

Dentro del campo químico-biológico la naturaleza resulta un conjunto de elementos muy complejo, por lo que el ser humano ha sido obligado a dominarlo, a través del excesivo abuso de sus recursos, en este sentido Acosta (2012), menciona que lo importante es: “reconocer que la curiosidad por el funcionamiento de la Naturaleza está presente desde los inicios de la Humanidad” (p.2). esta curiosidad se transformó en dominación, por esto actualmente surgen acciones jurídicas en favor de la naturaleza.

Es inevitable asimilar que la protección ambiental emerge de las necesidades estafalarias que tiene el hombre a través del uso y goce excesivo de recursos naturales. La CRE del 2008 refleja un gran avance dentro del cuidado y protección ambiental, determina a la naturaleza como sujeto de derecho, es decir el sistema normativo del Ecuador no busca únicamente un correcto uso de recursos ambientales, o emitir políticas sustentables con el medio ambiente, sino genera una visión garantista de la protección de la naturaleza, y uno los mecanismos que materializan este derecho es la acción de protección, no obstante antes de entrar en el tema jurídico es necesario aludir a conceptos ambientalistas como biocentrismo y antropocentrismo.

Inicialmente es imprescindible definir qué se entiende por naturaleza, de acuerdo a Peña (2010) en su investigación El Derecho de la naturaleza al Derecho, la naturaleza es: “todo aquello que conforma al universo y que en su creación no intervino de manera alguna el ser humano, habiéndose generado, y de allí su nombre, de una forma totalmente natural” (p.3).

Es importante dentro de la cita las palabras “no intervino” con esto podemos entender a la naturaleza como el conjunto de seres vivos y no vivos, ecosistemas, y todo lo que constituye el universo donde no ha participado el hombre, no se ha interpuesto con su obrar, sino que se ha dado de forma indispensable, originaria y natural.

Habitualmente se confunden los términos naturaleza y medio ambiente, no obstante Martínez y Acosta (2017) establecen que en ocasiones son usados como sinónimos, pero son conceptos distintos en su origen, en su contenido y aplicación. El ambiente se conceptualiza como el entorno físico que rodea a las personas, incorporaba a la Naturaleza, pero sólo en relación a la forma en que ésta sirve a los seres humanos, es decir el medio ambiente se relaciona con el desarrollo del hombre, su entorno, mientras que la naturaleza es algo general y originario, por esto existen derechos del medio ambiente dirigidos al hombre y derechos específicos de la naturaleza.

Desde la perspectiva filosófica-ambiental se recurre a conceptos como el antropocentrismo, una palabra compuesta de los términos antropología y centro, la primera hace referencia a la ciencia que estudia el hombre, y la segunda se refiere a que es el núcleo de algo, por lo tanto, se puede definir al antropocentrismo como la teoría que ubica al ser humano como centro de todo. Dentro del Derecho ambiental el antropocentrismo argumenta teóricamente que el ser humano es el eje de la naturaleza y por ello dispone de sus recursos, en este sentido Gavilánez (2018) afirma que: “para el antropocentrismo el entorno ambiental es sólo un instrumento valioso conforme a los intereses humanos” (p. 106). De acuerdo con el autor la corriente antropocéntrica defiende al hombre argumentando que sus necesidades e intereses están por encima de otros seres vivos, sobre los ecosistemas y el entorno natural.

Otra forma de sostener esta teoría es lo mencionado por Brugger en (Gavilánez, 2018) definiendo que: “las capacidades humanas son de alguna manera más valiosas que las capacidades no-humanas” (p. 107), es decir tienden a jerarquizar al hombre como el ser más valioso por su capacidad de razonar. En referencia al tema Boslaugh en (Gavilánez 2018)

defiende al antropocentrismo como la corriente que declara a las personas como las entidades centrales y más significativas, es decir el centro del planeta, el antropocentrismo considera a los seres humanos como superiores a la naturaleza y aunque pertenecen a ella el proceso evolutivo los ha separado y únicamente deben subsistir de ella.

Las corrientes antropocéntricas se originan en la edad moderna, colocando al hombre como centro por el uso de la razón, esta idea se fortaleció siglos más tarde con la revolución industrial, expandiendo la idea del hombre como centro del mundo y a la naturaleza como ser útil y funcional en concordancia a lo que el hombre le requiera. De acuerdo a Gavilánez (2018) esto se mantuvo imperante hasta 1960, cuando empezaron a surgir problemas ambientales, momento en el cual el antropocentrismo dio una respuesta poco valiosa, crear un antropocentrismo moderado mismo que consistía en defender posturas que limitaban el ejercicio del hombre frente al uso de los recursos naturales, pero que a largo plazo seguían dañando a la naturaleza.

En este sentido puede existir un antropocentrismo fuerte o moderado, en cualquiera de los dos las ideas antropocéntricas tienen un enfoque restrictivo con la naturaleza ya que les atribuyen valor solo a las personas. Esta idea prioriza los ideales civilizatorios del hombre defendiéndolos exhaustivamente, debido a que los que defienden esta postura estiman que todos los recursos les pertenecen por un sentido plenamente instrumental: sobrevivir.

No obstante, después de años de explosión industrial al mundo, surgen corrientes ecologistas y diversidad de pensamientos en la cual se constituye otra expresión más justa con la naturaleza, esta es la corriente biocéntrica, “una ecológica profunda que surge dentro de los movimientos ambientalistas en la década de 1970” (Gudynas,2010, p.50). El biocentrismo: “reconoce los valores intrínsecos, especialmente como no-instrumentales, expresa una ruptura con las posturas occidentales tradicionales que son antropocéntricas” (Gudynas, 2010, p. 50). En el mismo sentido afirma que el biocentrismo: “surge en los años 1970 para

designar a una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral” (Gavilánez, 2018, p. 128).

Lo citado en el párrafo anterior afirma que esta corriente nace como consecuencia del intenso y constante daño a la naturaleza que se venía generando por el hombre, esta corriente comparte ideales de ecología profunda, centrando su teoría en que se debe respetar a la naturaleza y a todos los seres que habitan en ella desde una perspectiva igualitaria, no únicamente porque son recursos que le permiten sobrevivir al hombre. Le da a la naturaleza un valor exclusivo que no se limita únicamente a las funciones o utilidades que le dan las personas, sino en interés de lo natural, es antagónica al antropocentrismo. La naturaleza independientemente permanece, se regenera, se restaura, es así que la naturaleza existe sin el hombre, el hombre es el que no existe sin la naturaleza, desde esta perspectiva se entiende la defensa a la naturaleza en una corriente biocéntrica.

Se habla de un valor intrínseco porque la naturaleza se desarrolla por sí misma, libremente de la utilidad que le dé el ser humano, pero el exceso de esta utilidad es lo que le está limitando a valerse por sí sola, es decir la naturaleza desde un principio puede mantenerse sola, desarrollarse y regenerarse automáticamente; esto hasta la intervención tecnológica, científica y biológica del hombre, que altera sus elementos en nuevas formas que no permiten su mantenimiento y regeneración. Esto es lo que quiere indicar la corriente biocéntrica, argumentando que la acción humana es la culpable de las hecatombes naturales que existen actualmente. Dentro del tema, en una entrevista realizada al Economista Acosta (2018) argumenta que:

Los derechos no defienden una Naturaleza intocada, que lleve a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden el mantenimiento de los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Se puede comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando (p.3).

En la cita precedente el autor se refiere a las formas de destrucción de la naturaleza, aclarando que el biocentrismo no va contra los aspectos comunes de supervivencia humana, sino contra los daños irreversibles que realizan determinado porcentaje de la población, porcentaje que se refiere específicamente a empresas, fábricas e industrias que requieren aumentar su economía a través de actos que en el futuro sólo dejarán miseria, porque es indiscutible que los recursos naturales con los que hoy producen riqueza son finitos, la explotación de recursos de hoy genera la escasez de mañana.

Con el origen de esta corriente y de movimientos sociales a favor de la protección de la naturaleza los Estados contrarrestan estos fenómenos con políticas ambientales y sistemas normativos que regulen las actividades del hombre con el ambiente, sin embargo, para algunos autores no es suficiente que el Derecho recoja una normativa de cuidado ambiental, sino que su protección debe ser más responsable es decir debe ir más allá, por ejemplo:

No está bien que se considere a la naturaleza como "bien jurídico" y la protejan como tal, en lugar de reconocerla como sujeto de derechos. Mientras siga siendo meramente un bien, la naturaleza estará subordinada a los intereses utilitarios del hombre y su valor se medirá con la vara de estos intereses (Stutzin, s.f. p.102).

El autor hace referencia a que en un sin número de legislaciones existen algunos delitos ambientales, protegiéndolo como bien jurídico, o se reconocen leyes específicas de protección del medio ambiente, pero siempre como un objeto de la norma jurídica, no como un derecho profundo que debe ser trabajado, aceptan proteger a la naturaleza desde un punto de vista antropocéntrico, opuesto a la visión que busca la CRE.

En relación a esto el doctrinario internacional Zaffaroni (2011) también se pronuncia meditando sobre el mundo que se deja a las futuras generaciones, los gobiernos de cada Estado deben cuestionarse sobre la emergencia ambiental y tomar en cuenta los convenios y tratados internacionales sobre el tema, no sirve tipificar algunas conductas contra la naturaleza, si existen otros mecanismos como concesiones legales para seguir lesionándola,

la solución es que al contrario la naturaleza se convierta en sujeto jurídico, para que sea plenamente protegido desde el Derecho, como es el caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Zaffaroni alude al caso ecuatoriano que prescribe como titular de derechos a la naturaleza, sin embargo, se encuentran posturas contrarias:

Garantizar los derechos humanos y de la naturaleza, en un estado constitucional de derechos y justicia como se define el Ecuador en el texto constitucional, constituye el primero de los deberes del Estado, y ninguna actividad económica, por importante que fuere debe mantener prioridad sobre los derechos. (Ávila et al, 2010, p. 117)

Lo citado en el párrafo precedente coloca a la CRE en la teoría biocéntrica, de forma relativa porque no se puede omitir la existencia del derecho a un medio ambiente sano que le corresponde directamente al hombre, no obstante, a partir de la CRE del 2008, “se señala que una Naturaleza que es sujeto de derechos expresa una postura biocéntrica” (Gudynas, 2016, p. 9). Los conceptos antropocentrismo y el biocentrismo responden a argumentaciones socioambientales que presentan diferentes posturas sobre los derechos de la naturaleza. Partiendo desde la corriente biocéntrica, más los movimientos sociales, colectivos, pueblos, comunidades y nacionalidades que buscan proteger a la naturaleza dentro del Ecuador se ha logrado un cambio en el Derecho, una transición de la norma, para incluir en ella los derechos de la naturaleza, concluyendo que: “la determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, por su parte, responde a la teoría biocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales” (Bedón, 2017, p.4).

El autor menciona que esta corriente ha inspirado a algunas legislaciones y tratados internacionales a defender la naturaleza, entre estos: “la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982” (Bedón, 2017, p.4), en el referido instrumento internacional se establece que el hombre pertenece a la naturaleza y un correcto sistema de vida entre hombre-naturaleza, depende de una buena relación entre estas partes; en el mismo sentido se desarrollan los siguientes tratados: la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, La segunda Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992,

La tercera Cumbre de la Tierra en Sudáfrica en el 2002, la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia del 2010, entre otros instrumentos que han direccionado al derecho a proteger la naturaleza, como la opinión consultiva OC.23.17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponiendo que:

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. (CIDH, OC. 23.17, 2017. Art. 62)

Este proceso de lucha ambiental tienen como consecuencia el cambio inverosímil que significa presentar a la naturaleza como sujeto de derechos, este proceso en el Ecuador es el resultado del cambio de estructura estatal abandonando el Estado de Derecho para incorporarse en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que se caracteriza por los principios de supremacía constitucional y directa aplicabilidad de la Constitución por los administradores de justicia, es decir principios que permiten el ejercicio directo de los derechos de la naturaleza.

Dentro del enfoque que presenta el caso del Ecuador se tiene que destacar la biodiversidad y la plurinacionalidad como adjetivos calificativos del Estado, cuando se habla de los derechos de la naturaleza recogidos en la Constitución hay un requisito sine qua non se podría hablar esto, y se refiere a la lucha todos los movimientos indígenas que aportaron para que se consolide, en relación Duran (2019) menciona que “la cosmovisión de los pueblos originarios, es un factor común la unión indisoluble de su ambiente natural y sus elementos, dentro de los cuales se encuentra el humano. Procura alcanzar una coexistencia armónica entre todas las formas de vida” (p.3).

La cosmovisión indígena de pueblos, comunidades y nacionalidades ancestrales tiene una percepción completamente diferente de la naturaleza, sus costumbres nativas y originarias buscan vivir en armonía con su entorno natural, convivir con la madre tierra o pacha mama porque su bienestar va de la mano con el bienestar de la naturaleza, lograr esta vivencia conjunta del hombre y la naturaleza tiene como finalidad alcanzar el Sumak Kawsay, que se traduce al buen vivir o vivir bien, es decir que exista una armonía física y espiritual entre las personas y la naturaleza, este pensamiento andino existe desde la consolidación de los pueblos ancestrales y constituyen costumbres hereditarias de generaciones anteriores que se ven atacadas por la visión occidental de la actualidad.

Tomando en cuenta esta cosmovisión la CRE determina: “El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 275). La CRE manda a las personas, colectivos, pueblos y comunidades a ser responsables con la naturaleza, esto es necesario para llegar a una convivencia armónica, es decir que para alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay el estado deberá garantizar los derechos de la naturaleza.

En esta dirección y como derecho comparado se hace alusión al caso de Bolivia, de acuerdo a Murcia (2009): Bolivia se inserta en uno de los primeros Estados de racionalización constitucional de la problemática ambiental. El Estado boliviano al igual que el Ecuador resguarda los derechos de la naturaleza desde un punto de vista diferente a la visión occidental, ellos respetan la cosmovisión andina y la diversidad de sus pueblos, con su principio ético- moral ancestral: “suma qamaña (vivir bien)” (Constitución Política del Estado, 2009, art. 8).

Bolivia ha tenido innumerables aciertos a favor de los derechos de la naturaleza, referente a esto Acosta (2012) menciona: “Bolivia, asumió un importante liderazgo. A raíz del fracaso

de la Cumbre de Copenhague en diciembre del 2009” (p. 23). Su presidente Evo Morales convocó a la “Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra del 2010, que promueve los derechos de la naturaleza e incluso se planteó: la creación de un tribunal internacional para sancionar los delitos ambientales” (Acosta, 2012, p. 23). Es pertinente reconocer que algunos países de la región latinoamericana han consagrado normativas que protegen relativamente a la naturaleza, se describe como relativa porque estos buscan proteger el medio ambiente en que se desarrollan las personas más que la naturaleza como ser originario, esto es lo que diferencia a los casos de Ecuador y Bolivia.

Esto se da por su visión andina en la que fundamentan sus Constituciones, el Ecuador desde el preámbulo menciona “celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), esto es por el respeto a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que han sido precursores de los derechos de la naturaleza, en concordancia Acosta (2014) menciona que: “los aportes y las luchas desde el mundo indígena, en donde la Pacha Mama es parte consustancial de sus vidas son importantes para los derechos de la naturaleza” (p.3). La visión indígena es totalmente empática con las transgresiones que sufre la naturaleza, en su filosofía andina conviven en armonía entre el hombre y la naturaleza.

Al positivizarse como derechos constitucionales se determinan que la Acción de Protección es una garantía idónea para proteger los derechos de la naturaleza, en este sentido Ramírez (2012), en su estudio sobre la Materialización de los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, establece que:

De todas estas acciones, la acción de protección es la vía adecuada, ya que a la misma se podrá acceder cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando exista privación de los derechos consagrados, y si la violación del derecho provoca un daño grave, entre otras. La esencia de la acción es convertirse en el procedimiento idóneo para resolver los derechos

consagrados en la constitución que no tienen un proceso debidamente establecido en las normas supremas o en las leyes objetivas, pero sin embargo menoscaba un derecho por lo tanto los derechos de la naturaleza tienen esa aplicación y es la vía procesal adecuada (p. 98).

Es decir que esta garantía jurisdiccional es el mecanismo de protección indicado para resguardar los derechos de la naturaleza, en concordancia a este postulado, Ayora (2014) en su investigación reconoce que la Constitución desde su preámbulo menciona: “ una nueva forma de convivencia, celebra a la naturaleza –madre tierra- la reconoce como sujeto de derechos, instituyéndose un precedente trascendental del ámbito jurídico al convertirse en la primera carta fundamental del mundo en reconocer los Derechos de la Naturaleza”(p.7).

La investigación citada en el párrafo anterior se fundamentó a través del método analítico de casos jurisdiccionales referentes a los derechos de la naturaleza y ha concluido que deben existir mecanismos eficaces como las garantías jurisdiccionales para exigir y proteger estos derechos. El trabajo investigativo afirma que la acción de protección resguarda estos derechos ya que no existe una vía específica o determinada para realizarlo, los derechos de la naturaleza son derechos constitucionales por lo tanto es procedente. Para esto considera fundamental: “establecer la diferencia entre el derecho al medioambiente sano y los derechos de la naturaleza, en el primer caso, el titular es el ser humano y en el segundo la naturaleza, la diferencia radica en el sujeto de derechos”. (Ayora, 2014, p. 79).

En el mismo sentido se encuentra el estudio de Vilatuña (2017), en el que determina que: “los derechos de la naturaleza, nacen de una Constitución conservacionista con tendencia a la ecología pero en base netamente a los principios y reglas del Derecho Ambiental y del Derecho Constitucional” (p.18), mediante una investigación documental y cuantitativa a través de entrevistas determina que la constitución estipula que la naturaleza tiene sus propios derechos y está facultada a tener garantías que protejan estos derechos, esta garantía es la acción de protección.

En relación a las referencias citadas y después de abordar el tema ambiental de la naturaleza, es necesario definir a las garantías jurisdiccionales, se define a la garantía como la seguridad o la certeza de que se va a garantizar una acción, pero dentro del lenguaje jurídico ¿qué es una garantía?, para Ferrajoli (2006) las garantías son: “límites y vínculos, impuestos a los poderes” (p. 21) el autor se refiere a las garantías como límites porque definen hasta dónde puede llegar la autoridad del estado, y a la vez como vínculos porque es el camino para efectivizar los derechos cuando se vulnera el ejercicio de los mismos. Respecto a las garantías Ávila (2011) menciona: “La Constitución de 2008 asume que las funciones normativas, políticas y jurisdiccionales son garantías para viabilizar, promover y respetar el ejercicio de derechos” (p. 142).

El autor se refiere específicamente a las garantías que presenta la CRE: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales, para determinar a la Acción de Protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza es necesario aludir específicamente a las garantías jurisdiccionales, en este sentido (Ávila, 2011) las define como mecanismos judiciales para defender integralmente los derechos; de acuerdo a Montaña en Ayora (2014): “las garantías jurisdiccionales constituyen un conjunto de instrumentos procesales que cumplen la función de tutela directa de los derechos constitucionales”, entre estas garantías la CRE establece a la Acción de Protección como una garantía jurisdiccional:

tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88)

En concordancia a esto la LOGJCC, prescribe que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es:

la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 6)

Indica que es la “protección eficaz e inmediata”, utiliza estos términos puesto que el sentido estricto de una garantía es la tutela que haga efectiva la realización del derecho constitucional. Es imprescindible tomar que la tutela no se limita solo a la protección de derechos establecidos en la Constitución sino también a aquellos que se encuentran en instrumentos internacionales de “derechos humanos” específicamente que contengan derechos más favorables que la Constitución.

La acción de protección en su propio nombre nace con la CRE del 2008, pero su origen como garantía protectora de derechos es más antiguo, históricamente se lo puede relacionar como consecuencia del abuso y arbitrariedad de las autoridades públicas, es decir de servidores del Estado. Este orden de ideas se sostiene tomando en cuenta que es un mecanismo que evita la vulneración de derechos constitucionales por parte de la acción u omisión de autoridades, es decir constituye un instrumento de amparo.

Se relaciona al origen de la acción de amparo en México, de acuerdo a Rodríguez (2017): “esta garantía surgió en Yucatán en 1841, se crea como un instrumento de protección de derechos humanos y se denomina juicio de amparo” (p.4). Conociéndose en la época como la primera forma de tutela de derechos: “diseñado ex profeso para reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de una autoridad” (Rodríguez, 2017, p.4). El autor menciona que se reconoció oficialmente en 1847 pero es: “la Constitución de 1857 la primera en reconocer al amparo como medio de protección de los derechos del hombre”

(Rodríguez, 2017, p.5). Las fechas expuestas afirman que México fue el primer país latinoamericano en reconocer la acción de amparo, posteriormente fue incorporándose en cada legislación de los Estados latinoamericanos, conforme al avance del derecho.

Entre las reformas normativas más relevantes respecto a la naturaleza es la realizada por la CRE del 2008, con el reconocimiento de sujeto de derecho. Es mandato constitucional determinar: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 10). Estipular como sujeto de derechos le otorga a la naturaleza la capacidad jurídica de disponer de derechos, de gozarlos, pero la capacidad se refiere también a ejercer esos derechos, en este punto surge una divergencia, cómo se puede explicar la capacidad de la naturaleza, (Ávila, 2010) establece que:

la incapacidad de las personas se suple con la representación. El efecto de la representación es que “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo. ¿Puede aplicarse el mismo argumento para la naturaleza? Sin duda que sí. La naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrazan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración. (p.12)

El autor sugiere la posibilidad de que la naturaleza puede disponer de capacidad jurídica, a través de un sistema analógico: si la naturaleza no está entre los incapaces, podría tener capacidad, existe un vacío normativo que no regula a la naturaleza como incapaz, dentro del caso se podría afirmar la capacidad de la naturaleza en la frase: todo lo que no está prohibido está permitido, sin embargo al admitir la capacidad de la naturaleza como sujeto de derecho nace la siguiente interrogante, ¿Cómo ejerce esta capacidad?, se conoce que cuando una persona tiene incapacidad es representada por un tercero para poder ejercer sus derechos, a través de una figura llamada tutela. Por ejemplo, un menor es representado por sus padres, una persona jurídica es un ente ficticio que puede tener derechos y contraer obligaciones,

además tiene representación judicial y extrajudicial, las personas jurídicas tienen representantes legales, representación ejercida por una persona natural. Es decir, se podría usar el mismo mecanismo para el caso de la naturaleza.

Una vez resuelto el dilema de la capacidad jurídica de la naturaleza, se debe determinar con exactitud sus derechos, y el procedimiento que permite a la acción de protección resguardarlos. Dentro del texto constitucional encontramos como derechos de la naturaleza los siguientes: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 71). Dentro del mismo artículo el inciso segundo legitima a todas las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades la posibilidad de exigir a ante la autoridad pública el pleno ejercicio y cumplimiento de los derechos constitucionales de la naturaleza.

De acuerdo a este artículo menciona naturaleza o Pacha Mama, que significa madre tierra, esto debido a que para la cosmovisión andina de los pueblos ancestrales la tierra es la que dota de todos los recursos naturales para vivir, y mantener esta tierra, cuidarla y protegerla es una forma de convivir en armonía con ella. De acuerdo al art 71, la Pacha Mama tiene derecho a que se respete su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, en relación al respeto el texto se refiere a respetar y prevenir cualquier forma de transgresión contra la naturaleza, mientras que el mantenimiento y regeneración se refiere a acciones que hayan afectado a la naturaleza, es decir debe usarse con precaución y después de su uso debe preservarse, esta es una forma sustentable y responsable de usar recursos naturales.

Art. 72.- “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 72). Este artículo se refiere a los ecosistemas ya vulnerados donde ha intervenido el hombre, argumentando que estos tienen derecho a ser

restaurados, se conoce que hay procesos que dañan la naturaleza y no pueden renovarse es decir sus componentes no pueden regresar a su estado original, este artículo está destinado a proteger a la naturaleza de estos procesos.

Art. 73.- “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 73) El artículo precedente menciona las medidas preventivas que debe tener el estado, es decir la emisión de políticas públicas ambientales que vayan en concordancia con los derechos de la naturaleza, normativa como el Código Orgánico Ambiental que estén encaminadas a proteger a la naturaleza, es decir que las actividades realizadas por el hombre deberán tener las precauciones necesarias para realizarlas y que como consecuencia de estas no se extingan especies o destruyan ecosistemas.

Art. 74.- “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 74). Este artículo se refiere a que los hombres necesariamente debemos sobrevivir de los recursos naturales, pero esta supervivencia se puede lograr con en una convivencia con la naturaleza misma, es decir vivir en conexión con la misma, recordando que es indispensable para el hombre, pero se debe respetar sus ciclos vitales propios de ella.

Por otra parte, en relación a la acción de protección la Constitución determina que es una garantía jurisdiccional que busca el inmediato de los derechos prescritos en la Constitución, y se acciona cuando exista vulneración de uno de estos derechos. Mientras que la LOGJCC menciona que la Acción de protección tiene por objeto:

el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por

incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 39)

El art. 39 de la LOGJCC se refiere a que esta garantía está encaminada a proteger todos los derechos constitucionales sin excepción, siempre y cuando no se encuentre tutelados en las garantías restantes, mismas que protegen derechos específicos. Existe un procedimiento específico para tramitar las garantías jurisdiccionales que la misma ley determina; como disposiciones comunes para el trámite de todas las garantías se encuentran las siguientes:

Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 7)

La competencia dentro del derecho se refiere a la capacidad o atribución jurídica que tienen los jueces para administrar justicia de acuerdo a la materia, grado o territorio, dentro del trámite de las garantías jurisdiccionales la ley estipula que es competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde exista la vulneración del derecho por acción u omisión. La competencia en el procedimiento de estas garantías se utilizan reglas como: determinar por sorteo la competencia cuando en la misma circunscripción territorial existan varios jueces. Dentro de estos casos se prohíbe a las autoridades jurisdiccionales inhibirse de conocer las causas, y en caso de incompetencia por territorio o grado el juez no admitirá la acción en la primera providencia, En los casos suscitados en fines de semana o días feriados la jueza de turno será la titular que deberá conocer la acción.

De acuerdo al art 8 de la LOGJCC otras normas comunes aplicables para llevar a trámite las garantías jurisdiccionales son las siguientes:

1. El procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, se debe recordar que las garantías jurisdiccionales están encaminadas a proteger los derechos constitucionales, es decir resguardar derechos fundamentales y cesar esta vulneración con la mayor rapidez posible, de forma sencilla y eficaz, el objetivo es proteger el derecho.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. El trámite de esta garantía presenta un procedimiento plenamente sencillo, cumpliendo con el principio de oralidad y reduciendo a escrito documentos meramente necesarios para su constancia como la demanda, la calificación de la demanda, su contestación y la sentencia.
3. Con el fin de proteger el derecho serán hábiles todos los días y horas para el trámite.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión, este numeral se refiere a las notificaciones, se determina que se utilizara el medio de mayor alcance para el juez que cumpla eficazmente con la notificación a las partes.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. El procedimiento de la garantía jurisdiccional no debe ser complejo, es por ello que dispone de un procedimiento especial para tramitarse, como tal no se aplican normas procesales comunes que tienden a retrasar el proceso, ya que el objetivo es salvaguardar el derecho de una forma rápida y eficaz.
6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, se refiere a que puede presentar la acción de protección por los mismos hechos y contra la misma persona solo una vez, en esa acción ya se resolverá sobre el derecho vulnerado.

7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar, no es necesario que el accionante sea representado por un abogado, sin embargo, por motivos de defensa técnica de ser necesario el juez le asignará un defensor.
8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial, ya que como todas las resoluciones donde se determinen derechos son susceptibles de recurso.

La LOGJCC determina la legitimación activa de las acciones, se refiere plenamente a la capacidad jurídica para actuar como accionante o recurrente de la acción, la ley determina que las acciones para tramitar las garantías jurisdiccionales podrán ser presentadas por: cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, que este vulnerada o amenazada sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado y por el defensor del pueblo (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 9).

Dentro del art. 9 se observa que no se instituye como legitimada activa a la naturaleza, esta falta de legitimación podría generar efectos negativos al momento de interponer la acción de protección a favor de derechos de la naturaleza, sin embargo, se fundamenta la legitimación a través de la normativa constitucional que prescribe a la naturaleza como titular de derechos y la existencia de derechos constitucionales específicos a la naturaleza, más la disposición constitucional del art. 71. La cual permite a cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Es decir, puede ser representada por una persona, colectivo, pueblo o comunidad, sujetos que si se encuentran con capacidad de legitimación activa de acuerdo al art. 9 de la LOGJCC.

Seguido de este, el art. 10 se refiere a los elementos de la demanda, que el legitimado activo deberá presentar en la acción de protección, se requiere lo siguiente:

- Los nombres y apellidos de la persona, en los casos de no ser la misma persona, los nombres de la perjudicada.
- Datos para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
- La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, narración de los hechos o caso en concreto.
- El lugar donde se le puede notificar de la acción al accionado.
- El lugar donde se notificará a la persona accionante y a la afectada si no son la misma.
- Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.
- La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
- Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, a excepción de los casos en que se invierte la carga de la prueba.

El art. 11 de la LOGJCC, hace referencia a la comparecencia: es obligatoria la comparecencia de la persona afectada, se conoce que la garantía puede ser presentada por un tercero, pero es necesario que la persona afectada esté presente para que determine el derecho vulnerado o cambie el contenido de los hechos, para determinar los actos o el derecho violado del caso en concreto (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 11).

Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. Podrán también intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 12). La expresión latina “*amicus curiae*” es la capacidad de terceros interesados para intervenir en el litigio, los mismos que pueden expresar su opinión dentro del litigio, en el mismo sentido podrá intervenir como parte

coadyuvante del accionado terceros que estén directamente interesados en que el acto u omisión que se cree que viola un derecho no cese o no se interrumpa.

Art. 14. Audiencia, consiste en una audiencia pública bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma. La jueza o juez podrá escuchar a terceros, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art.14).

El art. 15 determina que el proceso terminará: “mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 15). En este artículo el desistimiento se refiere a que la persona afectada podrá voluntariamente abandonar la acción, lo cual será debidamente valorado por la o el juzgador. El allanamiento consiste en que la persona accionada podrá aceptar las pretensiones de la acción, y dar fin al litigio, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparación. Finalmente, la sentencia alude a la decisión debidamente motivada y emitida por la autoridad competente, esta se dictará en la misma audiencia y se notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El art. 16 de la LOGJCC hace referencia a las pruebas, determina que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, en esos casos la parte accionada deberá probar que lo alegado por el accionante no es verdad. La recepción de pruebas se hará en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarse cuando sea inconstitucional o impertinente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 16).

Se invierte la carga de la prueba cuando la acción sea contra una entidad pública, es decir se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 17).

En relación al contenido de la sentencia el art 17 determina que estará compuesta por: antecedentes como datos que identifique a las partes, y razones que han llevado a interponer la acción. Fundamentos de hecho, es decir la relación de los hechos, el nexo entre el caso en concreto y los hechos probados. Fundamentos de derecho como la argumentación jurídica y la resolución en relación a si ha existido o no la vulneración de un derecho, fundamentada en la norma, doctrina o jurisprudencia, es decir debidamente motivada (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Este artículo se configura a lo dispuesto en el art. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE, respecto a la motivación de las sentencias. De acuerdo a la LOGJCC se afirma que las sentencias emitidas en materia de garantías jurisdiccionales deben cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que se ajustan a una debida fundamentación de sentencias.

Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18). La reparación integral hace referencia a la remediación de los daños que ha tenido como efecto la vulneración del derecho, intentando restituir al momento en que se encontraba antes de la vulneración del derecho.

Art. 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; si fuere contra el Estados se tramitará por juicio contencioso administrativo. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 19).

Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 24). El artículo determina la posibilidad de impugnar la sentencia en la que se declara aceptada o rechazada la acción constitucional, conforme al derecho a recurrir sobre toda resolución de acuerdo a las normas del debido proceso.

Dentro de la LOGJCC existen normas establecidas directamente a la Acción de Protección, entre esas están los siguientes artículos: Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando exista la violación de un derecho constitucional por resultado de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 40):

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva, la LOGJCC determina que la acción de protección procede contra:

1. Actos u omisiones de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos constitucionales.
2. Toda política pública, que tenga como resultado la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, en las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios; b) presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural o religioso.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.- Imprudencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

1. Cuando de los hechos no se genere una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación integral.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, y no la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esa vía no es eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el órgano competente: Tribunal Contencioso Electoral.

Los artículos desarrollados se refieren a normas de trámite y procedimiento, como legitimación, competencia, procedencia, requisitos, recursos de impugnación, contenido de las sentencias, mecanismos de reparación, entre otros aspectos procesales que determina la LOGJCC para la tutela judicial de los derechos constitucionales vulnerados bajo garantías jurisdiccionales, esencialmente de la acción de protección, esta normativa enmarca a los

derechos constitucionales de la naturaleza eficazmente exigibles mediante la acción de protección.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo porque se busca obtener información a través de entrevistas de operadores de justicia y profesionales del derecho, académicos de la materia, y la ciudadanía, esto junto al análisis de un caso en particular y diferentes sentencias, para conocer aspectos específicos sobre la eficacia de la acción de protección como mecanismo para garantizar los derechos de la naturaleza, todos estos son aspectos particulares que permitirán llegar a una conclusión general de la investigación.

Tiene un nivel de profundidad descriptivo y analítico debido a que dentro del estado del arte se describen características teóricas y regulaciones normativas de la acción de protección y de los derechos de la naturaleza, es decir que el desarrollo de esta investigación ha requerido la utilización de amplio material bibliográfico, libros, revistas, artículos y textos electrónicos indexados, es decir un trabajo de recolección de información pertinente y concerniente al tema de investigación, a través de esta diversa documentación se busca explicar contenidos relevantes de los derechos de la naturaleza y su garantía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otro lado, el nivel analítico se refleja en el análisis de casos concretos para determinar aspectos del procedimiento y de la eficacia de la acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza.

Método

Se hizo uso de los siguientes métodos, el sociojurídico debido a que se pretende verificar el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a través de la acción de protección en diferentes lugares de Ecuador, que afectan a la población civil ecuatoriana, por otra parte están los métodos: inductivo y analítico, el primero porque a través de esta investigación se

realizarán entrevistas y se examinarán sentencias emblemáticas, su procedimiento y resolución, los que a través de un estudio individual y concreto permitirán establecer a una conclusión general sobre la eficacia de la acción de protección como garantía de los derechos de la naturaleza. En cambio, el segundo se refiere al análisis del Caso del Río Vilcabamba 1121-2011-0010 junto con la normativa Constitucional que establece los derechos de la naturaleza, así como la normativa de la LOGJCC que regula el ejercicio procedimental de la acción de protección.

Instrumento

El instrumento utilizado es la entrevista ya que a través de un cuestionario inteligible y dirigido a todos los entrevistados, permite conocer si la acción de protección es eficaz para proteger los derechos de la naturaleza, si el procedimiento de esta acción es el idóneo, los parámetros que tienen en cuenta los operadores de justicia dentro de la sustanciación de una acción de protección que busca proteger los derechos de la naturaleza, así como el otros aspectos y conocimiento de académicos, abogados en libre ejercicio y ciudadanía en general, en materia jurídico ambiental acerca de la acción de protección como garantía constitucional que protege los derechos de la naturaleza.

Otra técnica utilizada es la revisión y análisis del caso 1121-2011-0010 resuelto por la Corte Provincial de Loja, como precursora de la protección de los derechos constitucionales de la naturaleza a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección, con esta técnica se busca información procedimental acerca del trámite a seguir en esta garantía jurisdiccional, la procedencia, los legitimados, requisitos entre otros aspectos procesales que permitirán sustentar la investigación. También se analizarán sentencias emblemáticas de acciones de protección en materia de derechos de la naturaleza, para determinar si esta vía es la idónea para exigir el ejercicio de estos derechos, entre las sentencias se han escogido: Sentencia Sinangoe- Sucumbíos No. 21333-2018-00266. Sentencia Páramo de Tangabana No. 06334-2014-1546-. Sentencia Los Cedros- Intag No. 10332-2018-00640.

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Dentro del inicio de la investigación se han fijado objetivos como guías del desarrollo de la misma, siendo el objetivo general: Analizar la acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza, el presente trabajo es un análisis compuesto de los derechos de la naturaleza y de la acción de protección como garantía jurisdiccional indicada para protegerlos. Este objetivo se ha alcanzado mediante la sustanciación de objetivos específicos que son desarrollados a continuación:

El primer objetivo específico responde a: Revisar los contenidos normativos y bibliográficos referentes a la acción de protección como mecanismo garantista de los derechos de la naturaleza. Este objetivo se refleja dentro del Estado del Arte, en este apartado encontramos variedad de bibliografía acerca de cómo la naturaleza ha llegado a implantarse como sujeto de derechos, partiendo desde un recuento histórico acerca del trayecto que han tenido los derechos de la naturaleza, desde el surgimiento de los mismos por problemática ambiental en 1960 hasta su implementación en la CRE del 2008.

Posteriormente se han desarrollado las corrientes ambientalistas una de estas: el antropocentrismo, teoría que fundamenta como centro del mundo al hombre, por lo tanto, la naturaleza únicamente constituye el entorno que lo rodea y contribuye como instrumento para su evolución. Por otro lado, está el biocentrismo que se contrapone al antropocentrismo, la corriente biocéntrica busca proteger la naturaleza como ser originario, independientemente de las necesidades del hombre. Asimismo, se estudia la incidencia que tuvo la cosmovisión andina dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para atribuirle derechos a la naturaleza.

Una vez revisada la documentación bibliográfica se realizó una síntesis de la normativa constitucional y legal de los derechos de la naturaleza y la acción de protección, es decir el análisis de los artículos 10, 71, 72, 73 y 74, de la CRE del 2008 donde se determina que la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos, y tiene derecho a que se respete su existencia, mantenimiento, regeneración y restauración de todos sus ciclos vitales.

En el mismo sentido se analizó los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 24, 40, 41 y 42 de la LOGJCC que permiten conocer el desarrollo de la acción de protección en función de garantía jurisdiccional de los derechos de la naturaleza. Dentro del estudio de estos artículos se encontró que la acción de protección está encaminada a proteger derechos reconocidos en la Constitución, como es el caso de los derechos de la naturaleza, además esta garantía dispone de un procedimiento idóneo por tener trámite rápido, fácil y sencillo al alcance de

cualquier persona colectivo, pueblo, comunidad o nacionalidad. Esto debido a que su objetivo es resguardar derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional.

Desde esta perspectiva teórica y normativa se analizó que los derechos de la naturaleza han constituido una lucha histórica desde décadas pasadas, la existencia de corrientes que buscan protegerlas, la emergencia ambiental mundial y la lucha de grupos específicos como colectivos, pueblos comunidades y nacionalidades indígenas han logrado reconocer dentro del Derecho normativa que la resguarde. Es indiscutiblemente que dentro de la CRE la naturaleza ha tenido un avance más evidente puesto que ha sido reconocida como sujeto de derechos y dispone de derechos constitucionales que son plenamente justiciables, es decir exigibles ante los órganos competentes. En este sentido se ha definido que las garantías jurisdiccionales están encaminadas a proteger estos derechos, y de estas la acción de protección resulta la idónea para resguardar los derechos de la naturaleza.

El segundo objetivo es: Analizar el procedimiento de la acción de protección como garantía de los derechos de la naturaleza, a través del estudio del caso del Río Vilcabamba- Loja con número de causas: 11303-2010-0768/1121-2011-0010:

Análisis del Caso Río Vilcabamba- Loja	
Datos	Materia: Constitucional - Acción de Protección Número de Causa Primera Instancia: 11303-2010-0768 Número de Causa Segunda Instancia: 11121-2011-0010 Actor: Eleanor Geer Huddle, Richard Fredrick Wheeler Parte accionada: Gobierno Provincial de Loja Resuelto por: Juzgado Tercero de lo Civil de Loja- Corte Provincial de Loja Fecha de presentación de la acción: 07 de diciembre del 2010

Antecedentes:	<p>Eleanor Geer Huddle y Richar Fredrick Wheeleer, acuden a los juzgados de Loja el día martes 07 de diciembre del 2010 para presentar una Acción de Protección, buscando resguardar los derechos de la naturaleza, fundamentándose en los siguientes hechos: en el 2008 la prefectura de Loja depositó en el Río Vilcabamba, piedras y residuos extraídos de la vía de asfaltada que se estaba construyendo entre Vilcabamba y Quinara, sin estudio de impacto ambiental, ocasionando un grave daño para la naturaleza. Los actores pretendían demostrar que los materiales depositados en el Río Vilcabamba causaron daños enormes cuando el invierno del 2009 aumentó el caudal del río, mientras que en el pasado con las mismas lluvias nunca se habían producido pérdidas en los terrenos que colindan con el Río Vilcabamba, en cambio en ese año las aguas del río llevaron abajo miles de toneladas de desechos producidos por la obra pública de la prefectura. Los desechos de piedra, arena, grava e incluso árboles desmembraron las orillas, afectando significativamente los terrenos aledaños, llevándose gran parte de las propiedades del lugar. El 05 de diciembre del 2010 nuevamente el Gobierno Provincial de Loja, empezó a depositar grandes cantidades de desechos extraídos del ensanchamiento de la carretera Vilcabamba- Quinara en el Río Vilcabamba, ocasionando más daño para la Naturaleza, las autoridades del Gobierno Provincial convirtieron al Río Vilcabamba en un botadero de escombros. Estas construcciones podían causar daños más grandes en el invierno de diciembre del 2010 a abril del 2011, por estos motivos los accionantes procedieron a intervenir en la violación de los derechos de la naturaleza que estaba realizando el Gobierno Provincial de Loja, interponiendo una acción de protección. Los legitimados activos fundamentan la petición alegando el daño producido en el río y en que no existía un estudio de impacto ambiental para hacer la carretera. Los accionantes en defensa de los derechos de la</p>
----------------------	--

Naturaleza, particularmente del Río Vilcabamba, Pachamama y Árboles, fundamentaron jurídicamente su pretensión en los arts. 275 “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador 2008, art. 275), art. 71 “El respeto integral a su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Constitución de la República del Ecuador 2008, art. 71),

El caso ha sido adecuado correctamente, de acuerdo a los hechos y a la sustentación jurídica, los actos suponen la vulneración de los derechos de la naturaleza reconocidos en los arts. 275 y 71 de la (CRE,2008), en este sentido la pretensión de la presente acción constitucional de protección es que en forma inmediata se tutelen los derechos de la Naturaleza. Esta Acción es presentada el 07 de diciembre del 2010 ante el Juzgado Tercero Civil-Distrito de Loja, es admitida a trámite el 08 de diciembre del 2010, donde se manifiesta que se notificó legalmente al Prefecto, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, al Jefe Zonal de la Secretaría Nacional del Agua, y al Director Provincial en Loja del Ministerio de Ambiente, la jueza señala el día trece de Diciembre del 2010, a las nueve horas treinta minutos, para que se efectúe la audiencia entre las partes. En el día señalado se realizó la audiencia, en la cual la jueza niega la acción, fundamentando esta decisión en que existe falta de legitimación en la causa, una vez negada la acción, los accionantes interponen un recurso de apelación, el mismo que es conocido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, resultando exitoso debido a que la Corte acepta el recurso y declara la vulneración de los derechos de la naturaleza.

<p>Actuaciones procesales realizadas</p>	<p>Demanda: La acción constitucional es una acción de protección presentada de acuerdo a los estándares que establece el art. 10 de la LOGJCC.</p> <p>-Datos informativos de la persona accionante y, si no fuere la misma persona, de la afectada: Se identifican como accionantes y afectados con los nombres: Eleanor Geer Huddle, Richard Fredrick Wheeler, de nacionalidad estadounidense, pero ciudadanos legales en el Ecuador, de 65 y 66 años de edad, de profesión literatos y domiciliados en la parroquia San Pedro de Vilcabamba.</p> <p>-Datos informativos que den a conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado: Gobierno Provincial de Loja, representado por el prefecto Rubén Bustamante Monteros.</p> <p>-La descripción o exposición del acto u omisión violatorio del derecho que causó el daño: Redacción de los hechos, hace años atrás existen trabajos para el ensanchamiento de una vía, que sin estudio del impacto ambiental ha arrojado todos los escombros resultado de los trabajos realizados en el lugar en el Río Vilcabamba, por lo tanto el objeto por acciones del Gobierno Provincial de Loja se han vulnerado los derechos de la naturaleza al no respetar y al alterar sus ciclos vitales por cambiar el cauce normal del río, de esto se desprende como pretensión: 1. Se deje de arrojar escombros al río. 2. Que se restaure su cauce natural. 2. Que se retire inmediatamente todos los escombros, piedras, arena, grava y material de construcción. Esto se fundamenta en: Preámbulo de la CRE: Celebro a la Pacha Mama de la que somos parte, como necesaria para la vida y que se erigió como un pacto que construyó una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir o Sumak Kawsay (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El Art. 275 y 71 de la CRE.</p>
---	---

<p>-El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada: Al prefecto Ing. Rubén Bustamante en el Gobierno Provincial de Loja, ubicado en las calles Bernardo Valdivieso y José Antonio Eguiguren. Al director de la Procuraduría General del Estado en Loja, se notificará en su dependencia en las calles: Sucre y José Antonio Eguiguren. Jefe Zonal de la Secretaría Nacional del Agua, al que se le notificará en la dependencia ubicada en la calle: Sucre y José Antonio Eguiguren. Director Provincial del Ministerio del Ambiente, al que se le notificará en su dependencia ubicada en la calle: Sucre No. 4555.</p> <p>-El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada: Casillero judicial No. 826 correspondiente al abogado defensor.</p> <p>-Declaración de que no se ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos hechos, contra las mismas personas y con la misma pretensión: Declaran que esta acción contra el Gobierno Provincial de Loja por estos actos no la han presentado más que una vez.</p> <p>-Petición de medidas cautelares: Dentro de la presente causa no existe, los accionantes no creen oportuna la solicitud de medidas cautelares.</p> <p>-Los elementos probatorios que demuestren el acto u omisión que dé como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba: Se toma en cuenta que en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza se invierte la carga de la prueba, por lo tanto, el accionado es el que deberá probar la inexistencia del derecho vulnerado.</p> <p>Oficina de sorteos: 7 de diciembre del 2010, recibido con 11 fojas el proceso seguido por los accionantes Eleanor Geer Huddle, Richard Fredrick Wheeler, en contra del Gobierno Provincial de</p>

	<p>Loja, por sorteo el conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero de lo Civil y al número: 11303-2010-0768.</p> <p>Admisibilidad: 8 de diciembre del 2010, se califica a la demanda y se pone a trámite fundamentándose en que esta es clara, completa y precisa. El auto de admisibilidad es fundamentado y dentro del mismo se fija día y hora para realizar la audiencia, notificando a las partes de esta información.</p> <p>Oficios enviados dentro de la sustanciación de la causa</p> <p>- Oficio de notificación al director del Ministerio del Ambiente de Loja: Juzgado Tercero Civil de Loja Of. Nro. -953-2010-JTCL Loja, a 10 de diciembre del 2010. Sr. Director Provincial de Loja del Ministerio De Ambiente. En el juicio especial de acción de protección Nro. 2010-0768, propuesto por los señores: Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, contra el Gobierno Provincial de Loja, en la persona de su representante legal el señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante, se ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día 13 de diciembre del 2010, a las 9 horas 30 minutos, para que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria entre las partes.</p> <p>-Oficio dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante, para notificar el día y hora de audiencia. Juzgado Tercero Civil-Distrito de Loja Of. Nro. -950-2010-JTC L Loja, a 10 de diciembre del 2010. Sr. Ing. Rubén Bustamante, En Su despacho: En el juicio de acción de protección Nro. 2010-0768, propuesto por los señores: Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, contra la prefectura de Loja, en la persona de su representante legal el señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante, se ha dispuesto lo siguiente: Señalar para el día 13 de diciembre del 2010, a las 9 horas 30 minutos, para que se efectúe la audiencia entre las partes.</p>
Audiencia	Se llevó a cabo el día 13 de diciembre del 2010 a las 9 horas, en la misma que intervinieron las partes, accionante y accionado. El Ab.

Carlos Eduardo Bravo González, abogado de la parte accionante manifiesta que con la acción se quiere contrarrestar los actos realizados por Gobierno Provincial Loja de acuerdo al art. 71 de la CRE. La prefectura inició una obra que consiste en la apertura de una vía en el tramo Vilcabamba – Quinara, obra que se realizó sin el estudio de impacto ambiental, arrojando el material de desecho al río Vilcabamba, lo que sin duda constituye ser una violación de los derechos a la naturaleza, particularmente el mantenimiento de su ciclo vital, garantizado en el Art. 71 de la Constitución. El abogado hace alusión a que debe tomarse en cuenta que la carga de la prueba sobre la inexistencia del daño ambiental le corresponde a la entidad demandada. Por lo expuesto el accionante solicita que se ordene la inmediata prohibición de arrojar escombros al río, y la remoción del material que ya ha sido arrojado al mismo (Sentencia elaborada por la Dra. Thalía Maldonado Castro, causa N. 11303-2010-0768, 2010).

En su intervención el Abogado del accionante se refiere a la inversión de carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el numeral ocho del art. 10 de la LOGJCC: Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba, uno de estos casos son los derechos de la naturaleza, esto en concordancia con la CRE: la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño ambiental recaerá sobre el accionado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 397), esto se desarrolla también en el inciso quinto del art. 169 del COGEP: “En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado” (Código Orgánico General de

Procesos, 2015, art. 169). Es decir, la carga de la prueba recae sobre el Gobierno Provincial de Loja.

Argumentos presentados por los accionados: la parte accionada fundamenta su alegación en dos puntos, primero se refiere a la disposición del art. 50, literal a). del COOTAD, se establece que la representación del gobierno provincial es con el prefecto y el procurador síndico de dicho gobierno (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, 2010), por lo tanto existe una falta de legitimación pasiva debido a que el procurador síndico no ha sido debidamente notificado para que pueda comparecer a dicha diligencia, El segundo argumento en el que basan su alegación hace referencia a la disposición constitucional del art 83 de la CRE en el cual manifiesta como deber primordial de los ecuatorianos anteponer el interés general del particular, es decir promover el bien común y el interés general al interés particular para lograr el buen vivir (Sentencia elaborada por la Dra. Thalía Maldonado Castro, causa N. 11303-2010-0768, 2010).

La parte accionada se fundamenta en que existe falta de legitimación pasiva, y que la vía realizada en Vilcabamba es necesaria y va a beneficiar a todos, generando el bien común de la ciudadanía, consideran que el interés de determinados particulares no debe anteponerse al interés general. De tal modo que el abogado del accionado incluso presenta informes periciales que demuestran que la realización de la obra si fue estudiada.

Dentro de la audiencia mediante la intervención de las partes se determina que pretensión del accionante es:

1. Deje inmediatamente de arrojar escombros en el Río Vilcabamba, específicamente en el sector del Barrio Santorun;
2. Que se restaure el natural cauce del Río;

	<p>3. Que retire inmediatamente los desechos de piedras, tierra, grava y vegetación depositados en el Río Vilcabamba, a lugar sano, apropiado y legal donde no causen daños. Declaran bajo juramento no haber presentado otra acción con la misma pretensión</p> <p>Por otro lado, las alegaciones de la parte accionada son:</p> <p>1.- Que se declare que no existe daño alguno a la naturaleza, sino que los accionantes quieren salvaguardar sus derechos de propiedad ya que está junto al río siendo imposible que un interés particular este antes que el interés general.</p> <p>2.- Que los accionantes no han probado el daño que mediante la obra del gobierno provincial se ha realizado a la naturaleza, mientras que mediante informe pericial se demuestra que tales daños no son producto de tal trabajo sino de causas naturales.</p> <p>3.- De la documentación suscrita por el Subsecretario del Ambiente de fecha 10 de mayo del 2010, se demuestra que la causa ya la conoce esta autoridad ambiental por lo tanto no es procedente que se realice esta acción, por lo tanto, la misma debe rechazarse.</p>
<p>Sentencia</p>	<p>La jueza de primera instancia, niega la acción de protección presentada por los señores: Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, para esto presenta la siguiente motivación:</p> <p>Se declara legítimamente competente para conocer la acción en razón del art. 7 de la LOGJCC, determina que la acción se ha tramitado de acuerdo a las disposiciones que manda la LOGJCC, pero que es necesario tomar en cuenta lo alegado por la parte accionada, de acuerdo al art 50 del COTAAD en cuanto que la representación del Gobierno Provincial recae en el prefecto y en el procurador síndico y por lo tanto fundamentándose en doctrina y jurisprudencia, dentro de la presente causa existe falta de legitimación en la causa, es decir ha existido un legítimo contradictor, y al no estar presentes todos los sujetos procesales la sentencia carece de fondo para poder obligar a los accionados, así</p>

	como se dejaría en indefensión al sujeto procesal faltante, por lo tanto no es procedente dictar sentencia.
Apelación	Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle como parte accionante dentro del término correspondiente interponen recurso de apelación.
Actuaciones judiciales de segunda instancia	Dentro de la segunda instancia encontramos: Acta de sorteo: el 05 de enero del 2011, sube por apelación el proceso Nro. 768-2010 a segunda instancia que por sorteo le corresponde a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, dentro del proceso 11121-2011-0010
Sentencia de segunda instancia	La Sala Penal de la Corte Provincial de Loja fundamentándose en que los procesos constitucionales son especiales por la importancia del ejercicio de los derechos de la Constitución y son precisamente las garantías jurisdiccionales las que resguardan estos derechos, por lo tanto su trámite es determinado en la LOGJCC y debe ser rápido, sencillo y eficaz, por ello la Sala de la Corte determina en referencia a la legitimación: “Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia”, dentro del caso el único que iba a ser afectado en sus derechos era el Gobierno provincial de Loja que es, legalmente representado por el Prefecto, quien fue citado y compareció al juicio, por lo tanto la sentencia material de fondo no iba a vulnerar ni afectar de ninguna manera sobre los derechos del procurador síndico. Estas son formalidades que por meras solemnidades simplemente retrasan el trámite de la garantía constitucional, olvidando el asunto importante de fondo que es la vulneración de los derechos de la naturaleza. En este sentido resuelve: 1.- Aceptar el recurso y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada violento el derecho que la Naturaleza tiene a que se le respete integralmente su existencia, su

	<p>mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>2.- Ordenar al Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental mencionó en el oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros.</p> <p>3.- De conformidad al Art. 21 de la LOGJCC, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación.</p> <p>4.- Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental, esto un diario de circulación de la ciudad de Loja.</p>
<p>Comentario Personal</p>	<p>El caso es enfático para el estudio de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional de los derechos de la naturaleza, presenta como antecedentes desde el 2008 el Gobierno Provincial de Loja realizó una vía entre Vilcabamba- Quinara, la prefectura realizó esto sin un estudio del impacto ambiental que podría generar la obra, en consecuencia de estos los accionantes junto con otras integrantes de la comunidad empezaron a notar cambios en el cauce del río, y a notar la gran cantidad de escombros vistos a simple vista. Posteriormente con la época de lluvia empezaron a sufrir efectos perniciosos para sus hogares y propiedades, ya que existían personas que vivían a orillas de este río, pero estos efectos también eran dañinos para el río y el ecosistema que lo rodeaba ya que al botar desechos de construcción en el río estos quedaban como residuos de escombros.</p>

	<p>Tras los antecedentes el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo a lo estipulado por la LOGJCC, sin embargo la jueza de primera instancia optó por darle la razón a las alegaciones de la parte accionada, la misma que argumenta que el Gobierno Provincial de Loja es representado judicialmente por el Prefecto y el Procurador Síndico sin embargo este último no ha sido citado, la jueza dicta sentencia concluyendo que le es imposible dictar sentencia si los sujetos procesales no están presentes, ya que lo dejaría en la indefensión si dicta sentencia sobre la materia de fondo.</p> <p>Por otro lado, la Sala Penal de la Corte realiza un análisis más profundo del caso, resolviendo aceptar el recurso y revocar la sentencia de primera instancia, concediéndole la razón a los accionantes, declara vulnerado el derecho de la naturaleza y ordena medidas de reparación.</p> <p>Se entiende que la jueza de primera instancia no se ha apegado el derecho constitucional ni a lo establecido en la LOGJCC conociéndose que los procesos constitucionales que resuelven derechos constitucionales vulnerados deben ser sencillos y dentro de estos se pueden omitir formalidades procesales, es por esto que la LOGJCC determina el procedimiento para tramitar estas causas y en ese sentido el numeral 1 del art 8 establece: que los procesos serán sencillos, rápidos y eficaces, asimismo el numeral 5 del mismo art. estipula que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. esto debido a la importancia y a evitar o interrumpir lo más pronto posible la vulneración del derecho. Es decir, la primera autoridad se centró en actos procesales y no en la existencia o no de la vulneración del derecho de la naturaleza.</p>
--	---

Fuente: Caso Río Vilcabamba Loja. No. de causas 11303-2010-0768 / 11121-2011-0010

Elaboración: Propia

Finalmente, como tercer objetivo se evidencia el: Estudiar sentencias emblemáticas de la acción de protección como mecanismo de defensa de los derechos de la naturaleza. Para cumplir con el objetivo mencionado se ha indagado sobre sentencias emblemáticas en materia constitucional sobre derechos de la naturaleza y continuamente realizar un análisis de cada una de ellas:

Sentencia Sinangoe- Sucumbíos	
Número de Sentencia	21333-2018-00266
Tipo de acción	Acción de Protección
Motivo	La Defensoría del Pueblo núcleo Sucumbíos y Mario Pablo Criollo Quenama, líder de la comunidad AI Cofán de Sinangoe, presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Minería y Recursos Naturales no Renovables, la Secretaría Nacional del Agua, la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio del Ambiente, por la vulneración de los derechos a la consulta previa, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, y a los derechos de la naturaleza. Debido a que las instituciones públicas mencionadas otorgaron 20 concesiones mineras y estaban tramitando 32 concesiones mineras más, estas concesiones otorgan derechos mineros alrededor de los ríos Chingual y Cofanes, generando consecuencias perniciosas en el Río Aguarico, y afectando a la comunidad AI Cofán de Sinangoe.
Resultado	Se admite la acción de protección y se declara la vulneración de los derechos a consulta previa, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, y a los derechos de la naturaleza.
Accionantes	Jorge Acero González, como Defensor del Pueblo Provincial de Sucumbíos. Mario Pablo Criollo Quenama, como presidente de la comunidad AI Cofán de Sinangoe.

Accionados	<p>Ministerio de Minería y Recursos Naturales no Renovables.</p> <p>Secretaría Nacional del Agua.</p> <p>Agencia de Regulación y Control Minero.</p> <p>Ministerio del Ambiente.</p>
Norma constitucional vulnerada	Arts. 14, 15, 57, 71
Sentencia Primera Instancia	<p>Antecedentes: Los integrantes de la guardia del pueblo A'I Cofán - Sinangoe observaron durante algunos meses que dentro de su territorio ancestral se encontraban mineros en acciones de búsqueda de oro con motobomba, canalón, tecele o draga; por esto personas de la comunidad les solicitaron que se retiren de la zona sin embargo fueron amenazadas por los mineros. Frente a estas amenazas e invasión a su territorio, la comunidad de A'I Cofán -Sinangoe el 24 de julio de 2017, denunció la invasión a su territorio y exigió a las autoridades del nivel Parroquial, Cantonal, Provincial y Nacional que garanticen: su derecho constitucional a fortalecer libremente su identidad en su territorio ancestral. Como respuesta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, en su informe No. 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, señaló: El desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, genera inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional es peligroso para la forma de vida y pervivencia de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe. Dentro del mismo informe se verifican los Códigos Catastrales mineros bajo los que se realizaron las concesiones, se verifica que se han entregado 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, con un total de 19.556 hectáreas otorgadas, en los ríos Chingual y Cofanes, en las riberas del río Aguarico. Estos son los actos de las instituciones públicas accionadas que han motivado la presentación de</p>

una acción de protección. Fundamentándose jurídicamente en la existencia de derechos constitucionales vulnerados:

Art. 57.- numeral 7. Se reconoce y garantiza a los pueblos, comunidades y nacionalidades: La consulta previa, libre e informada, dentro del tiempo razonable, e programas de explotación renovables que se encuentren en su territorio y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios de los proyectos y recibir indemnizaciones por perjuicios culturales y ambientales que causen. La consulta se realiza por las autoridades competentes, es obligatoria y oportuna (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 57.- numeral 5. Los pueblos comunidades y nacionalidades tienen derecho a mantener posesión de los territorios ancestrales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El art 32, determina: la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de derechos como: el agua y la alimentación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Todos los artículos mencionados responden a los derechos constitucionales vulnerados, el primero se refiere a la consulta previa, los Ministerios e Instituciones Públicas que otorgaron las concesiones ignoraron que las tierras concesionadas conformaban parte de territorio ancestral del pueblo A'Í Cofán Sinangoe. De acuerdo a la constitución en su art. 57 y el Art. 26 y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Los pueblos comunidades

y nacionalidades tienen derecho a una consulta previa, libre e informada sobre los actos de explotación de recursos que se realicen sobre sus territorios, “los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2007, art. 26). Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer control sobre las actividades que pretendan aprovechar los recursos de sus tierras. El mismo informe de la ONU determina: “los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos” (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2007).

La decisión del juzgador se fundamentó en las pruebas actuadas. Por la parte accionante se presentó:

Prueba documental:

- Ley del territorio ancestral A'I Cofán de Sinangoe. Acta comunitaria de aprobación de la ley propia.
- Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe. 22 de agosto de 2017.
- Oficio s/n de SENAGUA, de 06 de junio de 2018.
- Mapa de la zona identificando las concesiones existentes y las que están en trámite de concesión, según catastro minero.
- Informe defensorial de fecha 04 de agosto de 2017.
- Informe GAD Gonzalo Pizarro No. 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017.
- Informe técnico de monitoreo territorial elaborado por la Comunidad A'I Cofán Sinangoe.
- Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe de 19 de octubre de 2017.

	<ul style="list-style-type: none">● Informe de visita in situ de la Defensoría del Pueblo.● Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017 de la SENAGUA.● Informe Comunitario de la comunidad de Sinangoe.● Oficio No. MAEDPAS-2018-0251-O y el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE del Ministerio del Ambiente. <p>Prueba pericial:</p> <ul style="list-style-type: none">● Roberto Esteban Narváez Collaguazo. - Perito Antropólogo, defiende a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, dispone de 20 años de estudios de los pueblos amazónicos, argumenta que el pueblo Cofán dispone de territorios ancestrales reconocidos por sus integrantes y desarrolla su forma de vida dentro de estos, apegado a la flora, fauna, selva, agua y elementos naturales que los rodean.● Nicolas Mainville, Perito Biólogo. Su pericia es a nivel biológico y ecológico de la reserva ecológica Cayambe Coca que se encuentra dentro del espacio geográfico en el que se han concesionado derechos mineros, el determina que es uno de los territorios más biodiversos que hay en Ecuador por la diversidad de plantas, hay más de 3700 plantas ya conocidas por el MAE en esa zona, tiene una alta importancia de conservación a nivel ecológico por su ubicación y la presencia de diversos ecosistemas en un área muy pequeña, estos ecosistemas se llaman pie del monte andino en esa zona específica del Ecuador, tiene un valor ecológico increíble pero también hay cantidad de especies de animales, hablamos de muchos sistemas que son endémicos es decir que viven solo en esa zona y pueden perderse por la actividad minera que se está desarrollando.
--	---

<p>Intervención del Ministerio de Minería: El ministerio se defiende asegurando que su cartera de Estado no ha otorgado ninguna concesión ni permiso de explotación como lo ha indicado la parte accionante. Menciona que la documentación de dichos catastros mineros no es válida, todas las concesiones mineras están en proceso de calificación y licenciamiento, y se encuentran en áreas muy distantes a las mencionadas por el accionante, todos estos documentos representan resoluciones administrativas conjuntamente con las instituciones que las otorgan, por esto el ministerio considera que la acción jurisdiccional debe ser inadmitida ya que existen herramientas de vía administrativa y judicial penal para el proceso de minería ilegal, en este sentido no cabe esta acción de protección por cuanto no se ha demandado por la vía idónea, existen otros procedimientos eficaces para sustanciar la causa.</p> <p>Dentro del proceso se evidencia que en el mismo sentido actúan el ARCOM, la SENAGUA y el Ministerio del Ambiente, haciendo alusión incluso a que conocen la existencia de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas en el Ecuador y que está prohibido hacer concesiones dentro de sus territorios ancestrales, sin realizar una consulta previa, por lo tanto, determinan que la actividad que la comunidad ha percibido es ilegal y debería sustanciarse por un procedimiento penal de minería ilegal.</p> <p>Con estos fundamentos la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, resuelve aceptar la acción propuesta por la Defensoría del Pueblo y por la Comunidad A I COFÁN Sinangoe. Como medida de restitución al derecho vulnerado dispone la suspensión inmediata de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos Chingual y Aguarico,</p>
--

<p>Sentencia Segunda Instancia</p>	<p>La sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Sucumbíos resuelve desechar los recursos de apelación interpuestos por: el Ministerio de Minería, por la ARCOM, por el Ministerio del Ambiente, por la SENAGUA y Procuraduría General del Estado, por no fundamentar el recurso, en virtud que su intervención se centró en requisitos de mera legalidad, y no al contexto de los derechos constitucionales que han sido vulnerados.</p> <p>La corte acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y del ciudadano Mario Pablo Criollo Quenema, presidente del Pueblo A'I Cofán - Sinangoe y en tal virtud, modifica la sentencia subida en grado, resolviendo:</p> <p>A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo A'I Cofán Sinangoe al no realizar la consulta previa, los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, puesto que los actos de minería dañan fuentes hídricas, su actividad es pernicioso para el medio ambiente, genera pérdida de biodiversidad y destrucción de ecosistemas frágiles.</p> <p>B) Reconocer al pueblo A'I Cofán Sinangoe como pueblo indígena con el costumbres y formas de vida ancestrales, y que esto no se puede alterar por actividades mineras que dañan la biodiversidad de recursos que los rodean para poder subsistir.</p> <p>C) Dejar sin efecto, ni eficacia las concesiones o títulos concesiones para explotación minera que se haya otorgado mediante el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio del Ambiente</p> <p>D) Disponer la reparación integral que consiste en la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, con el objetivo de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal.</p>
--	---

	<p>E) Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas y que fueron verificadas por este Tribunal Superior. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 195 de la Constitución de la República.</p> <p>F) Se dispone oficiar a la Contraloría General del Estado para que, en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera, que han sido señaladas, a fin de que se observe si el proceso cumplió o no los parámetros y estándares necesarios para su otorgamiento, más allá que han quedado revertidas, efectos del presente fallo.</p>
Análisis	<p>Dentro del presente caso el acto, es decir los hechos encajan en la fundamentación jurídica de la vulneración de algunos derechos constitucionales, como son los art. 14, 15, 57, 71. Dentro de análisis del caso en la sentencia el juzgador decide aceptar la acción de protección como garantía que resguarda derechos constitucionales ya que dentro del caso en concreto se ha evidenciado la vulneración de derechos, porque el Ministerio de Minas entregó concesiones mineras sin realizar la consulta previa necesaria, y esto afecta directamente al territorio ancestral del pueblo A'Í Cofán.</p> <p>En su fundamentación el juez sustentó que la concesión de derechos mineros constituye una grave afectación del río Aguarico, Chingual y Cofanes, que son las principales fuentes hídricas del pueblo A'Í COFÁN por este motivo la actividad minera realizada en este territorio atenta contra los derechos de los integrantes de este pueblo, asimismo genera como consecuencia la destrucción de la naturaleza y sus ecosistemas, ya que se encuentra dentro de la reserva ecológica Cayambe- Coca, siendo perjudicial directamente para los derechos de la naturaleza, derechos al agua, y medioambiente sano.</p> <p>Con esta sentencia se dispuso de forma inmediata suspender cualquier trámite y dejar sin efecto las autorizaciones de concesión minera</p>

	entregadas o que estaban pendientes de licencia ambiental, hasta que se ejecute debidamente la consulta previa, libre e informada, a la población de AÍ COFAN de este territorio ancestral. Los pueblos comunidades y nacionalidades indígenas son los más interesados en defender responsablemente los derechos de la naturaleza porque tienen una cosmovisión diferente de la vida, su determinación como pueblo es respetar la naturaleza para lograr una convivencia conjunta de forma física y espiritual para el bien común de su comunidad.
--	--

Fuente: Sentencia Judicial No. 21333-2018-00266

Elaboración: Propia

Sentencia caso páramo Tangabana	
Número de sentencia	06334-2014-1546
Tipo de Acción	Acción de Protección
Motivo	En enero de 2013 se generó el inicio de una plantación forestal por parte de la empresa ERVIC S.A. en el “Páramo de Tangabana”, el cual se encuentra a 3.240 mts. de altitud, este proceso tenía por objeto sembrar la especie vegetal denominada "Pinus Radiata" en tierras de su propiedad y tierras de terceros que constituyen en su mayoría personas naturales y campesinos originarios del lugar, de lo que se concluye que el total de territorio afectado corresponde a 200 hectáreas; este proceso generó diversas vulneraciones a lo que se establece en la normativa para la zonificación de tierras para forestación y reforestación, y el Plan Nacional de Forestación y Reforestación debido a que se prohíbe realizar plantaciones forestales en zonas catalogadas como páramo, ya que este tipo de actividades genera consecuencias adversas a la conservación natural del ambiente andino, además se debe tomar en cuenta que por la siembra de Pinos se ha documentado la pérdida de hasta el 63% de la capacidad del

	<p>páramo para retener agua en relación a los páramos sin pinos, además este tipo de árbol elimina la vegetación originaria del páramo dejando como efecto la reducción de la infiltración que luego de un proceso de degradación del suelo genera su acidificación. Por otro lado, no se tomó en cuenta la grave afectación que se causó a la fauna nativa del lugar debido a que el páramo de Tangabana alberga varias especies de insectos, marsupiales, mamíferos, osos, venados, entre otros animales que fueron desplazados de su hábitat natural. Finalmente gracias a varios testimonios de las personas que habitan el lugar se llegó a determinar que esta empresa realizó un apresurado proceso de siembra que provocó una fractura de los suelos, además ingresaron caballos que acabaron con la delicadeza propia del suelo paramero, y que realizaron campamentos dentro de los cuales se encontró una gran cantidad de basura y desechos, ante la indignación de los comuneros y propietarios de las tierras dentro del páramo de Tangabana miembros de esta empresa procedieron a agredirlos, e intimidarlos. Por todos estos motivos y por la evidente vulneración de derechos se decide interponer una acción de protección en contra de la empresa ERVIC S.A.</p>
<p>Resultado</p>	<p>Se declara IMPROCEDENTE la acción propuesta, razón por la cual se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA en calidad de Procuradora Común, reformando lo señalado por el Juez de origen que “niega” la acción presentada por los accionantes.</p>
<p>Accionantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● DOMÉNICA BELÉN CADENA CASTRO, miembro y Coordinadora de Yasunidos Chimborazo. ● ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, Presbítero de la Diócesis de Riobamba. ● NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA, Coordinadora de la Campaña de Bosques de Acción Ecológica y activista en Derechos Humanos y de la naturaleza

Accionados	Empresa ERVIC S.A. representada por: <ul style="list-style-type: none"> ● JORGE ENRIQUE HOLGUÍN CÁRDENAS ● CARLOS HUGO RHOR UNDA ● CARLOS RHOR ROMANO
Norma Constitucional vulnerada.	Art. 71,72,73, 74, 411 de la Constitución de la República del Ecuador
Sentencia Primera Instancia	<p>El juez de primera instancia niega la acción de protección, se considera que no se han vulnerado los derechos de la naturaleza, fundamentándose en que no se ha demostrado la existencia de derechos constitucionales vulnerados, los accionantes presentan amplia documentación sobre el peligro que tiene la naturaleza al sembrar árboles pero no demuestra un riesgo o posible riesgo de vulneración de derechos contra la naturaleza en el caso en concreto, no se aporta con cosas claras y solo se demuestra inconformidad de miembros de la comunidad del páramo de Tangabana con el proyecto, pero ninguno de ellos se ha presentado en esta audiencia a exponer sus argumentos y demostrar que se está atentando contra sus propiedades y menos contra la naturaleza. Los accionantes y personas que se sentían afectados por la siembra de árboles de esta empresa debieron haber seguido otras acciones legales, como denuncias por delitos contra el suelo o acciones en el Ministerio del Ambiente, el cual tendrá que emitir su criterio en base a su normativa, sobre la siembra de páramos y afectación de vida silvestre, también se pueden seguir acciones contra el Ministerio de Agricultura, ganadería Acuacultura y Pesca MAGAP ya que mediante decreto ejecutivo No. 1248 de 19 de julio de 2012, se le transfirió las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y promoción forestal productiva, las mismas que serán asumidas a través de la Subsecretaría de Producción, instituciones que han otorgado bajo todos los preceptos legales a la empresa ERVIC S. A el</p>

	<p>permiso para la reforestación de pinos en la ubicación mencionada. Al ser un proyecto que se ha implementado tomando en cuenta la aplicación de todas las normas y procedimientos técnicos ambientales y administrativos, el proyecto se enmarca como un proceso de innovación y productividad representativa a nivel local y regional, por ello se respalda por estas instituciones su normal desarrollo. Únicamente se recomienda que se debe precautelar mediante los mecanismos legales pertinentes la integridad de la propiedad privada, tomando en cuenta que se trata de un proyecto productivo en propiedad privada y esta empresa no debe sobrepasar los límites es decir los linderos que marcan su propiedad y aplicar el proyecto en otras propiedades, no obstante El Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que las autoridades judiciales, resolveremos atendiendo únicamente a las pretensiones de las partes, a los elementos aportados por las partes, cosa que si se ha realizado en el proceso y se ha trabajado en la pretensión de fondo que fue la vulneración de derecho de la naturaleza la misma que no se ha llegado a comprobar.</p>
<p>Sentencia Segunda Instancia</p>	<p>El tribunal de la Corte Provincial de Chimborazo rechaza el recurso de apelación, ratificando la sentencia de primera instancia, es decir vuelve a negar la acción de protección fundamentándose en que no se ha evacuado debidamente la prueba por la parte accionada y no se ha llegado a la certeza de los hechos, sin demostrarse la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En el presente caso tenemos una acción constitucional de protección presentada por la sociedad civil en defensa de los derechos de la naturaleza, específicamente de los derechos vulnerados en el páramo de Tangabana debido a que se realizó una siembra invasiva de pinos por parte de la empresa accionada contraviniendo en primer lugar las disposiciones constitucionales que consagran los derechos de la naturaleza y en segundo lugar disposiciones señaladas por la</p>

	<p>normativa nacional acerca del tema específico, las mismas que establecen lo siguiente: “En sitios en los cuales existan las condiciones descritas como páramos, aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3.500 m.s.n.m. sobre el paralelo 3°S y 3000 msnm bajo el mismo paralelo, no se establecerán plantaciones forestales” (Normativa para la para la zonificación de tierras para forestación y reforestación, art. 8). En concordancia con esta disposición el Plan Nacional de Forestación y Reforestación indica: “Las clases de uso del suelo definidas como bosques y vegetación de protección, vegetación arbustiva, ecosistemas especiales (...) quedarán fuera de la selección de las tierras de vocación forestal potenciales para plantaciones forestales”. De esta forma se manifestó por parte de los accionantes y de comuneros de la región que el proceso de siembra de pinos se realizó de forma invasiva degradando el equilibrio biológico propio del páramo, en base a estos hechos se decide plantear la acción de protección misma que en primera instancia fue rechazada, por lo que se propone recurso de apelación el mismo que es admitido a trámite, en consecuencia conoce de este caso la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, la cual convoca a la respectiva audiencia en donde los accionante exponen sus argumentos y practican la respectiva prueba en base a testimonios de los comuneros, fotografías de lo acontecido y a los diferentes informes que demuestran el daño ambiental que ocasiona esta actividad realizada por parte de la empresa en cuestión, además se manifiesta que al daño ambiental ocasionado se suma el hecho de que existe un ambiente de violencia social creciente en torno a este tema visualizandose división entre familias y comunidades. Por otro lado la parte accionada en su intervención y en su parte pertinente manifiesta que la acción presentada adolece de nulidad debido a que están también implicados organismos estatales por lo que se debió citar a los representantes del Ministerio del Ambiente, Ministerio de</p>
--	---

	<p>Agricultura, Corporación Financiera Nacional, y al Procurador General del Estado, debido a que es una política estatal crear incentivos para reforestar con fines comerciales, en base a esto la empresa ERVIC S.A. se presentó el Programa de Incentivos Forestales acercándose a la Corporación Financiera Nacional y obteniendo un crédito de cerca de 471.000 dólares, el mismo que para ser otorgado solicitó los respectivos informes de medio ambiente, de las instituciones que tenían que ver; y, la solvencia económica de la empresa, en base de esto se les otorgó un crédito y como garantía se dejaron hipotecados los terrenos de la empresa, eso en cuanto a lo pertinente por su parte la autoridad jurisdiccional para emitir la respectiva resolución realizó las siguientes consideraciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none">● La propuesta de reforestación comercial en favor de la Empresa ERVIC S.A a ejecutarse en el predio de su propiedad fue aprobada en Resolución Nro. MAGAP-SPF-2013-0214-R de 27 de diciembre de 2013, sin que esta resolución haya sido impugnada por los accionantes.● La Empresa ERVIC S.A. como prueba de su parte presenta además el Informe Técnico de Evaluación de Supervivencia del Proyecto Forestal “TANGABANACAÑI”, efectuado el 13 de noviembre de 2013 por el Ing. Diego Layedra, Técnico Fiscalizador del MAGAP, en el cual señala que se trata de un proyecto implementado tomando en cuenta la aplicación de todas las normas y procedimientos técnicos y administrativos por lo que se debe otorgar las garantías y respaldo institucional; y, además dice que se debe precautelar mediante los mecanismos legales pertinentes la integridad de la propiedad privada en producción, tomando en cuenta que se trata de un proyecto productivo en propiedad privada, por lo que se concluye que el proyecto desarrollado por la Empresa
--	--

	<p>ERVIC S.A recibió informes favorables de la Institución del Estado con competencia para ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la demanda los accionantes presentan las declaraciones juramentadas de los señores Porfirio Allauca Guamán, Isaías Epifanio Sánchez y Jesús Vicente Vergara Lucio, como moradores de la comunidad, sin que hayan intervenido en la Audiencia Pública para que expliquen y justifiquen sus dichos. <p>En base a este análisis se considera que al ser un predio privado se debió impugnar la Resolución Nro. MAGAP-SPF-2013-0214-R de 27 de diciembre de 2013, cosa que los accionantes no realizaron, por otra parte, se indica que la empresa accionada prueba que está obrando de acuerdo a derecho con el Informe Técnico de Evaluación de Sobrevivencia del Proyecto Forestal “TANGABANACAÑI”, efectuado el 13 de noviembre de 2013 por el Ing. Diego Layedra, Técnico Fiscalizador del MAGAP, finalmente se indica que los accionantes no practicaron bien su prueba en audiencia debido a que las personas que presentan declaración fundamentada no acudieron a solventar sus afirmaciones en audiencia, dando incumplimiento de esta forma con el principio de contradicción, principal garante del debido proceso. En base a todo esto el tribunal de la Corte Provincial de Chimborazo, rechaza el recurso de apelación y declara improcedente la acción de protección presentada.</p>
--	--

Fuente: Sentencia Judicial No. 06334-2014-1546

Elaboración: Propia

Sentencia caso Los Cedros- Intag	
Número de sentencia	10332-2018-00640
Tipo de Acción	Acción de Protección

Motivo	Dentro de la zona de Intag, específicamente en la parroquia rural García Moreno, perteneciente al cantón Cotacachi, en marzo del 2017, el Ministerio de Minería otorgó concesiones mineras a la ENAMI, que fueron debidamente reguladas por la ARCOM a través de un código catastral y aprobadas por el Ministerio del Ambiente, las concesiones fueron dos, llamadas “Río Magdalena 1 y 2”, esta concesión geográficamente pertenece al 80% del Bosque Protector de Los Cedros, área biológicamente diversa en fauna y flora específica de la zona, posteriormente se observó que comenzó la fase explotaría, siendo evidente el daño ambiental, por esos motivos la población junto con el GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi interpuso una acción de protección, argumentando que se están vulnerando los derechos constitucionales de la naturaleza.
Resultado	Se acepta la acción de protección parcialmente, no se visualiza exactamente la vulneración del derecho a la naturaleza, sino que la autoridad de forma motivada resuelve que el derecho vulnerado es el de la consulta previa a las comunidades.
Accionantes	Jomar José Efrén Cevallos Moreno- alcalde de Cotacachi Jhesica Liseth Almeida Herrera- Procuradora Síndica del GAD de Cotacachi
Accionados	Dr. Iñigo Salvador. Procurador General del Estado Lic. Manuel Humberto Cholango. Ministro del Ambiente Ab. Carlos Alberto de Otero López. Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador. ENAMI EP. Ministerio de Minería
Norma constitucional vulnerada	Art. 61 numeral 4, 398
Sentencia Primera Instancia	La Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, de la provincia de Imbabura niega la acción de protección. El juez motiva su resolución en los siguientes fundamentos: determina que la acción de

	<p>protección no es un proceso que cubra otros procesos administrativos o judiciales, no puede ser utilizada a libre albedrío suponiendo la vulneración de derechos, sino que debe existir un acto u omisión debidamente probado que demuestre la plena violación de derechos constitucionales. El juzgador considera que dentro de esta causa la acción de protección no es la vía idónea porque no existen derechos violentados.</p> <p>Fundamenta fuertemente que la justicia constitucional no debe ser accionada sin argumento jurídico que demuestre la existencia de derechos constitucionales vulnerados, sustento que no existe en la presente causa, por lo tanto, al no existir vulneración de un derecho o derechos constitucionales, las otras pretensiones del accionante no tienen fundamento en este procedimiento. La Acción de protección es una vía plenamente constitucional, la CRE determina que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 173).</p> <p>Bajo este precepto constitucional el juzgador determina que no se ha cumplido con los requisitos del art. 40 de la LOGJCC, en cuanto se refiere a que se tramitan por acción de protección los casos en los que se vulneren derechos constitucionales y se demuestre que no exista otra vía para reclamarlos o en caso de existir se demuestre que esa vía no es eficaz. Dentro del caso en concreto se demuestra que existen otras vías administrativas y acciones judiciales bajo procedimiento contencioso administrativo, sin embargo, no se fundamenta que estas vías no sean eficaces, por los presupuestos señalados se niega la acción de protección.</p>
<p>Sentencia Segunda Instancia</p>	<p>La parte accionante impugna la sentencia de primera instancia haciendo uso de su derecho a recurrir como garantía constitucional del derecho a la defensa que se instituye como garantía misma del derecho al debido</p>

proceso de acuerdo al artículo 76, numeral 7 literal m de la CRE. Se recurre mediante apelación frente a la Corte Provincial de Imbabura, como órgano competente de segunda instancia. En apelación se dispone día y hora para la audiencia:

1. La parte accionante defiende: Que en la primera instancia no existe valoración probatoria respecto lo actuado, no se valoró que es preexistente la Declaración del Bosque Protector concedida por INEFAN, y que las resoluciones administrativas con las que se consiente las concesiones mineras tanto de Río Magdalena 1, como Río Magdalena 2, atacan directamente a este Bosque. El juez de primer nivel ignora totalmente como prueba el Informe de la Dirección Provincial de Ambiente y el informe de la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Cotacachi, los mapas de evaluación y superposición que muestran claramente con color rojo los espacios de las concesiones mineras que a la fecha se ha dado y que se encuentra el Bosque Los Cedros y las comunidades existentes. Por eso se solicita que este tribunal reconozca la plena vulneración del artículo 71 de la CRE, debido a que el 3 de marzo del 2017 el Ministerio de Minería otorgó la concesión de derechos sobre materiales metálicos llamado “Río Magdalena 1” y “Río Magdalena 2”, aprobados mediante el informe catastral otorgado por la ARCOM, con los códigos catastrales No. 40000339 y 40000340.

Respecto a las concesiones y códigos catastrales emitidos por las instituciones públicas mencionadas, el Ministerio del Ambiente las aprobó mediante resolución No. 225741, otorgando el registro ambiental para que puedan empezar la exploración inicial de dichas concesiones mineras. Con esto la ENAMI en convenio con la empresa canadiense CORNERSTONE, tenía

	<p>plenas facultades para la realización de actividades mineras en la zona.</p> <p>Las entidades públicas que otorgaron todas estas facultades omitieron que los territorios donde se pretendía realizar la fase de exploración pertenecían a un Bosque Protector con gran biodiversidad de flora y fauna, declarado como tal el 19 de octubre de 1994 por el INEFAN. Omitiendo este antecedente comenzaron a realizar sus actividades, por este motivo el GAD municipal de Cotacachi, junto con los gobiernos parroquiales de la zona y la ciudadanía tomaron acciones para impedir la realización de actividades mineras en la zona. Se realizó una inspección al lugar con el especialista ambiental Francisco Grijalva, el que realiza el informe de la inspección señalando: existencia de nuevos caminos abiertos, existencia de osos de anteojos especie en peligro de extinción, existencia de tala de árboles, realización de campamentos a través de la tala de árboles y desprendimiento de vegetación nativa, significantes metros de deforestación.</p> <p>Esta inspección al lugar dio paso a una denuncia frente al ministerio de ambiente el 21 de mayo del 2018, donde el ministerio verificó el área del Bosque Protector Los Cedros y mediante informe No. 0025-UNA-DPAI-MAE-O, se desprende lo siguiente: desbroce de vegetación nativa, apertura de una troncha de 1.5 km mediante deforestación, senderos creados a través de tala de árboles.</p> <p>La parte accionante sustenta la vulneración de los derechos:</p> <ul style="list-style-type: none">● Derechos de la naturaleza: art. 71 y 73● Derecho a la buena administración pública: art. 11 el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos, esto ha sido ignorado por las instituciones del Estado que han
--	--

	<p>consentido permisos para la realización de actividades contrarias a lo dispuesto en el marco constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Seguridad Jurídica e Irretroactividad de la Ley: se vulnera el art. 82 porque no existe el respeto a la CRE y a la resolución ministerial preexistente NQ. 57 del 19 de octubre de 1994 que declara Bosque Protector al espacio de Los Cedros. ● Violación al derecho a la consulta previa: art 398, el presente caso tiene efectos ambientales frente a una comunidad a la cual no se consultó de manera previa libre e informada, personas que pertenecen a la parroquia García Moreno territorio geográfico donde se encuentra el Bosque Protector Los Cedros. ● Derechos amenazados: art. 32 salud, art 12 derecho humano al agua, art.14 derecho a un ambiente sano. Permitir que se realicen actos de exploración y posteriormente extracción minera genera incertidumbre frente a la existencia futura de derechos vulnerados, toda actividad extractivista de recursos naturales genera un impacto ambiental que repercute directamente a derechos fundamentales para la realización de la vida como es: el agua, la alimentación, la salud y desarrollarse en un medio ambiente sano. ● Principio de precaución: art. 396 y 395, en caso de duda sobre la existencia o no de que una actividad genere impacto ambiental el Estado optara por las medidas más eficaces para la protección del medio ambiente, es decir que para cualquier actividad la administración del Estado debe tener certeza completa de que no afectará el medio ambiente en el que viven las personas. <p>Finalmente, la pretensión de la parte accionante es:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se declare sin efecto las resoluciones del Ministerio de Minas y las Resoluciones del ARCOM que le faculta al ENAMI de derechos de minería sobre el territorio del Bosque Protector Los Cedros.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Se deje sin efecto la resolución del Ministerio del ambiente que otorga el registro ambiental pertinente para realizar estas actividades ya que debe actuar conforme al art. 407 de la CRE. - Disponer al ministerio del ambiente realice una inspección de los daños naturales ocasionados para determinar la afectación ambiental y se inicie el proceso de restauración. - Que se dé el procedimiento de consulta previa, libre e informada. <p>2. Fundamentos de la parte accionada:</p> <p>Ministerio del Ambiente: En la audiencia de primera instancia, mediante la práctica de pruebas se constató que el proyecto no se encuentra en un área protegida, sino dentro de un Bosque Protector en el sector Los Cedros, y la parte accionante no ha revisado la diferencia entre área protegida y bosque protector, ya que, son ecosistemas diferentes. Por lo tanto, su regulación normativa también diferente, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente define a las áreas protegidas y espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible y el artículo 16 del libro, tercero del Texto Unificado de Legislación Secundaria al Ministerio de Ambiente define a los bosques protectores. Son categorías diferente de ecosistemas. La CRE protege únicamente a las áreas protegidas y zonas intangibles más no a los bosques protectores.</p> <p>ENAMI: Es pertinente que sea claro el concepto y la diferencia de área protegida y bosque protector, puesto que existe norma que permite las actividades de prospección minera investigativa dentro de un bosque protegido. Existe un reglamento ambiental de actividades mineras, este reglamento regula cómo debe realizarse la actividad minera, con relación al caso en concreto establece: “Certificado de intersección: El titular minero deberá</p>
--	---

	<p>obtener de la autoridad ambiental el certificado de intersección del cual desprende la intersección de la obra, actividad o proyecto con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosque protector” (Reglamento Ambiental De Actividades Mineras, Ministerio Ambiente, 2014, art. 9). Este reglamento ha sido omitido o desconocido por la parte accionante. La normativa permite la realización de actividad minera en estas zonas, se podrá obrar en las áreas de bosques protectores siempre que el titular minero previo al proceso tenga licenciamiento ambiental y el Certificado de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad de la obra, actividad o proyecto. Todos los requerimientos antes expuestos han sido realizados por la ENAMI para disponer de todos los permisos emitidos por el Ministerio de Ambiente y poder realizar las actividades legalmente.</p> <p>Procuraduría General del Estado: El representante del órgano de representación judicial del Estado determina que la presente causa es improcedente de acuerdo a los numerales 3 y 4 del artículo 40 de la LOGJCC, pues para estos reclamos administrativos existen vías idóneas y eficaces para tratar el tema y estas vías no fueron agotadas por la parte accionante, además sustenta que las solicitudes de prueba y alegatos realizadas por la parte accionante dentro del recurso de apelación no tienen fundamento ya que lo dictado por el juez de primera instancia ha sido justamente motivado.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Presentación de Amicus Curiae: la sala única de la Corte Porte Provincial de Imbabura escucha a terceros sobre el caso en concreto para poder resolver de mejor manera.4. Decisión de la Sala: dentro de la audiencia la sala resuelve que la materia constitucional de derechos es muy importante, pues se solicita el ejercicio directo de derechos prescritos en la CRE. El
--	--

	<p>Estado Constitucional de Derechos y Justicia tiene como principal objetivo respetar y hacer respetar estos derechos, además la LOGJCC, en su art. 24 establece que en el trámite de recurso de apelación de acciones constitucionales es facultad de los jueces disponer la práctica de diligencias probatorias, por lo inicia la apertura de una etapa probatoria con la finalidad de: realizar una visita in situ para ver la existencia o no de afectaciones ambientales. Y solicitar a las partes procesales y a los amicus curiae los documentos que sustenten la fundamentación expuesta en la audiencia.</p> <p>5. Motivación: La Corte Provincial con el fin de garantizar los principios del modelo Constitucional del Estado del Ecuador dentro del presente caso ha realizado un análisis garantista apegado a la tutela efectiva de los derechos, considerando el acceso a la justicia, defensa del procesado, derecho a una resolución motivada y el derecho a que las decisiones judiciales sean ejecutables. Partiendo desde estos derechos la Corte Provincial ha tomado en cuenta todos los actos procesales, ha valorado todas las intervenciones, tanto accionante, accionado, amicus curiae, documentación, pericias, visita in situ realizada por el tribunal y ha decidido que en efecto el territorio correspondiente al Bosque protector Los Cedros es un área rica en biodiversidad, pero de acuerdo a su declaración este es un Bosque Protector mas no un área protegida, por lo tanto el derecho constitucional plenamente vulnerado en el caso es el artículo 398 de la CRE, que se refiere a la consulta previa a la comunidad en caso de realización de actividades estatales que genere cualquier impacto ambiental, dentro de la visita al lugar el tribunal ha determinado mediante los ciudadanos que esta consulta no se ha realizado, por otra lado la parte accionante fundamenta que la consulta es la socialización del proyecto a la</p>
--	--

	<p>comunidad sin embargo este acto no se constata como consulta previa, no dispone de validez jurídica.</p> <p>6. Sentencia: acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en este sentido ordena: 1. Aceptar parcialmente la acción de protección interpuesta por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno y Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera. 2. Declarar la vulneración del derecho a la participación, del art. 61 numeral 4, de la CRE, en la garantía de la consulta ambiental establecida en el art. 398, que debió realizarse a los pueblos ubicados en el área donde se realiza el proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicado en el Bosque Protector “Los Cedros”, parroquia rural de García Moreno, cantón Cotacachi. 3. Revocar la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi. 4. Reparación: dejar sin efecto el acto administrativo en el que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena 1 y 2. 5. Como medidas de satisfacción disponer: Que el Ministerio del Ambiente y Agua, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. El Ministerio de Ambiente y Agua deberá ofrecer disculpas públicas a las comunidades del sector mediante una publicación en un diario de circulación nacional.</p>
<p>Análisis Personal</p>	<p>Dentro de la presente sentencia se puede analizar que el juez de primera instancia no actuó conforme a garantizar los principios del Estado Constitucional de Derechos y justicia, se centró en una visión legalista por lo tanto desecha la acción, considerándola improcedente ya que no</p>

	<p>cumple con los numeral 3 del art. 40 de la LOGJCC. Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia ejerce una justicia más constitucional, tomando en cuenta que la acción de protección tiene como objetivo garantizar judicialmente los derechos establecidos en la CRE y derechos conexos definidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los que no se encuentren en la CRE y, pero se señalen en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos siempre que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.</p> <p>Por lo tanto, la Corte realizando todos los actos procesales y disponiendo actuaciones probatorias de oficio, determina que, si existe un derecho constitucional vulnerado, que corresponde al art. 61 y 398 de la CRE, dentro de su decisión se deja sin efecto la sentencia de primer nivel y las resoluciones administrativas que otorgan el registro ambiental para que las actividades mineras se realicen en el sector. A través de la sentencia se logran resguardar los derechos de la naturaleza relativamente, porque interrumpe las actividades que atentan contra la naturaleza ya que no disponen de permiso legal por la institución ambiental competente, y porque tiene que realizarse una consulta previa, libre e informada a los habitantes de la comunidad cercana al Bosque Protector Los Cedros, es decir que dentro del presente caso se ha visto afectado un derecho de las personas mas no exactamente los derechos de la naturaleza cuando esta es la primera que va a sufrir los efectos de la extracción minera.</p>
--	---

Fuente: Sentencia Judicial No. 10332-2018-00640

Elaboración: Propia

Análisis de las Entrevistas

Entrevistados:

José Cueva	Ciudadano activista por los derechos de la naturaleza
Alex Lucitante	Líder del pueblo indígena amazónico A'í Cofán
Dr. Ricardo Crespo Plaza	Consultor Legal Ambiental, Asesor del comité de biodiversidad de la Asamblea Nacional
Dra. Andrea Loyo	Abogada, Especialista Ambiental. Coordinadora Jurídica en la Corte Nacional de Justicia.
Dr. Javier de la Cadena Correa	Doctor Constitucionalista, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia
Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida	Juez de la Corte Provincial de Sucumbíos, ponente en el caso A'í Cofán Sinangoe.
Abg. Jorge Acero	Abogado de Amazon Frontlines

Fuente: Expertos entrevistados

Elaboración: Propia

ENTREVISTA 1

Entrevistado: José Cueva

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

La naturaleza tiene derechos porque están reconocidos en la Constitución, pero en la práctica no se ejercen los derechos de la naturaleza, conozco algunos casos donde se busca defender estos derechos, pero no son exitosos. Estos derechos son: el derecho a mantener su estado natural y reproducir los procesos de sus ciclos vitales, pero el Ecuador los deja

en la teoría porque el Estado ecuatoriano está bajo un modelo económico que no respeta los derechos de la naturaleza, para poder subsistir en el modelo implantado tiene que necesariamente hacer uso de la naturaleza, y como lo que se maximiza es la producción, los rendimientos, la rentabilidad, normalmente los derechos de la naturaleza quedan en segundo plano, el Estado da ventaja a la inversión, a las empresas, sobre todo a la explotación de recursos primarios que es lo que siempre ha hecho el Ecuador. Para que se respeten los derechos de la naturaleza necesariamente hay que cambiar el modelo de Estado, el modelo de desarrollo económico, mientras siga siendo un país primario exportador, dedicado a la explotación de recursos naturales no hay por donde hablar de derechos de la naturaleza. El país siempre ha dependido de los recursos primarios, empezó por el cacao, después el banano, el petróleo, actualmente este último se agota porque se ha pasado el pico de producción de petróleo, se encuentran en la meseta y la caída y se busca reemplazar esto con los minerales, lo cual va a generar gran impacto ambiental. Se debe tomar otras medidas económicas como el turismo, la agricultura y ganadería sostenibles y entrar en procesos de industrialización de pequeña y mediana escala para abastecer las necesidades internas del país, ese modelo ha sido probado en algunos países, y para países pequeños, no desarrollados como el Ecuador es muy viable y de mucha más utilidad en términos de desarrollo, mantener el desarrollo económico actual solo trae consecuencias a nivel ecológico, social y económico.

Fuente: Entrevistado José Cueva

Elaboración: Propia

Síntesis: El ciudadano entrevistado señala que la naturaleza tiene determinados derechos que están prescritos en la Constitución, menciona que la naturaleza tiene derecho a mantener su estado natural y reproducir los procesos de sus ciclos vitales, se está refiriendo al art 71 de la CRE, específicamente al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Dentro de la respuesta se puede examinar que el entrevistado apunta a la idea de que los derechos de la naturaleza se conocen únicamente porque están prescritos en el marco jurídico constitucional, pero en la práctica real su ejercicio no es eficaz. Es decir, no existe una visión material del respeto y ejercicio de estos

derechos, debido a que las políticas económicas del país se contraponen a estos derechos. Mayoritariamente las economías mundiales responden a procesos de producción a gran escala, consumistas y no sustentables, sin embargo, actualmente existen modelos económicos sustentables, ecológicos que buscan mejorar la distribución de los recursos y realizar procedimientos adecuados para los residuos, además de visualizar la asignación de recursos de forma intergeneracional.

Se concluye que el Estado puede adoptar modelos económicos sostenibles que no dependan totalmente de la extracción de recursos naturales, el entrevistado señala que se puede dejar el modelo de explotación de recursos primarios y aprovechar los recursos naturales para turismo, la agricultura y ganadería sostenible y procesos de industrialización a pequeña y mediana escala, es decir que el modelo estatal económico debe cambiar y todas sus carteras de estado deben funcionar conjuntamente para realizarlo, tanto en nivel normativo, políticas públicas y actos de instituciones del estado, con estos cambios podrán materializarse los derechos de la naturaleza.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

Teóricamente la Constitución los garantiza, considero que es una Constitución pionera y vanguardista en el mundo respecto de los derechos de la naturaleza, pero las normas y leyes restantes no son acordes a lo que dice la Constitución, cuando se hace la ley se hace la trampa, todos los procesos políticos e institucionales en el Ecuador que tienen que ver con los derechos de la naturaleza están amparados por leyes que no respetan los derechos de la naturaleza, por ejemplo el tema petróleo, minería, protección de áreas protegidas, agricultura, dentro de estos campos lo que se está defendiendo son derechos corporativos más no los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado José Cueva

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado determina que los derechos de la naturaleza no se respetan sustancialmente, se afirma que en efecto la Constitución estipula derechos específicos para la naturaleza y esto fue un cambio importante a nivel jurídico y ambiental en el mundo al ser la primera en hacerlo, sin embargo, se determina que el aparataje estatal como políticas públicas, normativa infra constitucional y actos institucionales no actúan en concordancia con lo dictado constitucionalmente. Esto se evidencia en los actos realizados en el país que atentan directamente contra la naturaleza, como la explotación de recursos naturales sin considerar el impacto ambiental que generan. En este sentido se concluye que el ordenamiento jurídico del Ecuador no cumple con el mandato constitucional del art. 424: la Constitución es la norma suprema y está sobre todas las normas del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos estatales deberán mantener conformidad con los mandatos constitucionales, si no es así carecerán de eficacia jurídica. Doctrinariamente en el modelo de Estado Constitucional se determina que la Constitución está por encima de las otras normas, es el marco jurídico superior, es así que el marco legal restante debe funcionar en concordancia a las disposiciones constitucionales, las leyes, acuerdos, ordenanzas, resoluciones y demás actos del poder público no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la Constitución, dicho en otros términos el ordenamiento jurídico ecuatoriano no está cumpliendo con los derechos constitucionales de la naturaleza, violando el principio de supremacía constitucional.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

Considero que, si lo es, esta medida si permite rápidamente la solicitud de la protección de estos derechos, pero en teoría creo que este tema todavía es desconocido para los jueces. Los administradores de justicia desconocen la materia, conozco un caso donde el juez no conocía nada del tema y no comprendía cómo la naturaleza puede defenderse, se supone que en ese sentido están las personas o colectivos porque la naturaleza no puede defenderse sola, es algo que debe ser mejor legislado o debe haber más jurisprudencia.

Fuente: Entrevistado José Cueva

Elaboración: Propia

Síntesis: El ciudadano considera que la acción de protección si es una vía idónea para la defensa de los derechos de la naturaleza, al ser un derecho constitucional es resguardado por las garantías jurisdiccionales, es decir cuando exista vulneración de estos derechos, las garantías actúan como mecanismo de defensa para evitar o cesar la vulneración de un derecho, constituye una acción directa de defensa de los derechos prescritos en la normativa constitucional. No obstante, mediante la respuesta se concluye que, aunque la acción de protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos de la naturaleza, las autoridades judiciales tienen poco conocimiento de esta rama jurídica, relativamente los derechos de la naturaleza son nuevos en para el Derecho, la incorporación de derechos de la naturaleza comienza en las últimas décadas del siglo anterior y toman fuerza en el siglo XXI, en la CRE se determinaron derechos constitucionales dirigidos a la naturaleza en el 2008, sin embargo hasta la actualidad no hay una norma dirigida a desarrollarlos, existen pocos precedentes jurídicos como sentencias o jurisprudencia que ayuden a sustanciar las acciones que defienden estos derechos.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

Creo que no, he seguido algunos casos donde se busca proteger los derechos de la naturaleza y creo que falta mucho estudio por parte de todos los profesionales del derecho y en especial de los que ocupan hoy el puesto de jueces ya que vienen de escuelas del derecho antiguas donde no conocen este tema. Falta mucho tanto a nivel de procedimiento como falta de práctica porque no existen muchos casos de esta materia para que los jueces tengan precedentes y puedan sustentar o motivar sus decisiones, falta capacitación para que puedan actuar.

Fuente: Entrevistado José Cueva

Elaboración: Propia

Síntesis: Mediante la respuesta se evidencia que aún existe mucho por estudiar y desarrollar tanto a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial por parte de los expertos del derecho, el alcance de los derechos de la naturaleza prescritos en la Constitución en la realidad jurisdiccional es muy débil, el motivo es la falta de capacitación de las autoridades judiciales. Se conoce que el modelo constitucional de derechos y justicia que tiene el Ecuador cambia el patrón legalista de aplicar la ley como regla, el juzgador debe superar este modelo interpretando los principios y derechos constitucionales, no puede ser solo vocero de la ley sino convertirse en representante de la Constitución. En la sustentación de garantías jurisdiccionales el juez se convierte en juez constitucional y debe ser competente para resolver con idoneidad cada acción. En los casos de acciones de protección interpuestas para garantizar los derechos de la naturaleza se debe tener conciencia jurídica de la materia a nivel jurídico como ambiental, para discernir correctamente y motivar su resolución, los jueces deberían desarrollar plenamente este papel de juez constitucional y para realizarlo correctamente debe existir una buena capacitación por la parte administrativa de la función judicial.

Pregunta cinco: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

Creo que las sentencias no están debidamente motivadas, conozco un caso en particular donde un juez multicompetente a mi parecer desconocía totalmente la materia constitucional del derecho. Sin conocer a fondo y sin ser abogado a simple vista se notó que no existía fundamento en la sentencia donde rechazó la acción de protección que buscaba precautelar los derechos de la naturaleza, porque hablaba de requisitos procesales y no del asunto principal que es era la vulneración de los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado José Cueva

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado argumenta que las motivaciones no son lo suficientemente motivadas, se conoce que las motivaciones de las sentencias deben cumplir con criterios y fundamentaciones con las que el juzgador se ha guiado para decidir sobre el caso en concreto, con esta pregunta se concluye que las autoridades jurisdiccionales no tienen fuerte conocimiento sobre materia constitucional de derechos de la naturaleza y por ende sus sentencias no son debidamente fundamentadas sobre la materia.

ENTREVISTA 2

Entrevistado: Alex Lucitante

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

Soy miembro y uno de los líderes de la comunidad Cofán Sinangoe, soy defensor de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza desde un entendimiento cultural y ancestral, es por eso que conozco el tema de una forma muy general, conozco que la Constitución establece derechos para la naturaleza, tiene derecho a que se respete su integridad, a sus ciclos vitales, donde se hace la vida y sobre todo el desarrollo de la vida de los pueblos indígenas.

Fuente: Entrevistado. Alex Lucitante

Elaboración: Propia

Síntesis: El ciudadano señala los cimientos en los que se sostiene la CRE del 2008 concluyendo que son: la cosmovisión andina, la interculturalidad y plurinacionalidad por la existencia de pueblos y nacionalidades ancestrales que tienen formas de vida diferentes a la civilización occidental, por ello con la respuesta se determina que estas formas de vida tienen fuertes costumbres de respeto a la naturaleza y convivencia espiritual con la tierra, y se las debe respetar.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

En el campo exclusivo de tema de derechos considero que no se garantizan, el Estado ecuatoriano tiene un modelo estructurado de instituciones que no cumplen con el respeto a los derechos de la naturaleza, tiene fuertemente establecidos su funcionamiento de trabajo, teóricamente en sus reglamentos, visiones o misiones pueden hacer referencia a los derechos de la naturaleza pero en el momento de accionar no los cumplen, una de estas instituciones es el Ministerio del Ambiente que otorga permisos o licencias ambientales sin conocer la realidad del daño ambiental, sin ni siquiera conocer el territorio, no existe regulación, no existen los controles después de que la sentencia de la Corte Provincial manda y obliga al ministerio del ambiente ha controlar que este territorio esté libre minería. Otro caso es el de prevención, después de algunas denuncias que se ha hecho el Ministerio del Ambiente tampoco realiza un control para que no exista la tala de árboles para sacar madera, esto se da porque desde el gobierno y sus instituciones se da un discurso de que se cumple con la protección del medio ambiente, diciendo que son muy responsables en sus actividades, aun cuando ellos mismos están promoviendo actividades mineras y petroleras, entonces es muy difícil para mí hablar de la existencia de garantía de derechos de la naturaleza .

Fuente: Entrevistado. Alex Lucitante

Elaboración: Propia

Síntesis: El ciudadano niega la existencia del respeto de los derechos de la naturaleza por parte del Estado ecuatoriano, no conoce formas de garantizar estos derechos porque ha vivido personalmente el atropello de los mismos en el territorio donde su pueblo vive, estos actos violatorios de derecho son realizados por las instituciones del Estado, actos que van contra el discurso que emiten el gobierno sobre formas de desarrollo sostenible y respeto al medio ambiente. Es decir, desde el punto de vista del entrevistado como ciudadano se analiza que el Estado no garantiza los derechos de la naturaleza sustancialmente, los derechos se quedan en la Constitución, en los discursos, en publicidad, pero no tienen efecto en la realidad diaria, mucho menos en la convivencia ancestral de los pueblos indígenas. Estas acciones

contradican las disposiciones constitucionales y son evidenciadas principalmente por personas que desarrollan su vida en la naturaleza, una persona que vive en el casco urbano, en la capital, no visualiza las transgresiones a la naturaleza, lo cual debe servir para la reflexión de los ciudadanos, y considerar que indirectamente todos los productos consumibles y el ecosistema que los rodea son recursos naturales.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

Si, la acción de protección en cuestión de derechos constitucionales es muy importante, es decir no solo para los derechos de la naturaleza sino para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, estos pueblos están interconectados con la naturaleza y por eso es importante proteger estos derechos, porque la plena garantía de los derechos de los pueblos está en el respeto de sus territorios, si se protege la naturaleza y el territorio se protege a los pueblos y nacionalidades, si el pueblo Cofán llega a desaparecer en un momento u otros pueblos desaparecen, también el territorio va a ir desapareciendo porque el Estado va a vulnerar más, por ello este tipo de garantías es muy importante porque si se vulnera el derecho de la naturaleza se vulneran más derechos, desde el entendimiento cultural de los pueblos se protegen más cosas, como el agua, la vida silvestre, el alimento, la medicina, y estos precedentes legales como las acciones de protección sirven para el desarrollo de los derechos de la naturaleza, y estas sentencias deben ser revisadas por la Corte Constitucional y emitir un precedente jurisprudencial que desarrolle efectivamente el alcance de los derechos de la naturaleza, y desarrolle los casos de los pueblos y nacionalidades que subsisten en una conexión con la naturaleza, para que exista el entendimiento de una conexión espiritual de los pueblos.

Fuente: Entrevistado. Alex Lucitante

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado considera que los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas como los derechos de la naturaleza no se desarrollan en leyes inferiores que especifique las formas de materializarse, respetarse y exigirse en caso de

incumplimiento, por este motivo se considera que la acción de protección como garantía es la indicada para buscar la defensa de estos derechos cuando estén siendo vulnerados.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

Considero que conocen sobre estos derechos pero no hay un entendimiento concreto, creo que en otros países como Colombia, Perú y Bolivia desarrollan más estos derechos, muchos jueces del país tienen ideas arraigadas y no tienen la voluntad de aprender sobre la naturaleza y sobre derechos de los pueblos, existen pocos jueces que sí se capacitan, estudian y le dan importancia a los casos de derechos de la naturaleza, este tipo de jueces que consideren que los derechos son progresivos es lo que necesita el Ecuador.

Fuente: Entrevistado Alex Lucitante

Elaboración: Propia

Síntesis: El ciudadano señala que el Ecuador dispone de jueces legalistas, con ideologías fuertemente caducas, no contribuyen a la promoción y respeto de los derechos de la naturaleza, estas ideas deben ser apartadas de los operadores de justicia que han sido jueces por 20, 25 o hasta 30 años, su estudio del derecho nunca abarcó derechos para la naturaleza, para el ecosistema, para el agua o la flora y fauna, para este grupo de juzgadores es más complejo llevar a efecto los derechos de la naturaleza, por otra parte los operadores de justicia más recientes deben involucrarse plenamente en el tema, capacitarse y entender la existencia de estos derechos, esto empieza por reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, la cuestión y responsabilidad en parte recae sobre todo el sistema de justicia del Ecuador, debe adaptar sus medios y a sus funcionarios al modelo Constitucional del Estado que respeta y garantiza los derechos de la naturaleza en su Constitución.

Pregunta cinco: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

Considero que las resoluciones si tienen fundamentos normativos y que se adecuan a los casos, sin embargo, creo que debería existir más resoluciones o jurisprudencia que guíe a los jueces, y que estas estén consolidadas o reunidas y desarrolladas en una sola, para que los jueces y los abogados puedan tener un camino de cómo exigir los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado. Alex Lucitante

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado señala que la inexistencia de un catálogo de jurisprudencias dirigidas expresamente a regular aspectos sobre el alcance de los derechos de la genera carencia de una guía para la fundamentación de las sentencias emitidas por los juzgadores de primera y segunda instancia, a esto debe sumarse el referirse a Instrumentos Internacionales de la materia que argumenten más la validez jurídica de los derechos de la naturaleza, para que los operadores de justicia puedan valerse de esto al emitir sus resoluciones.

ENTREVISTA 3

Entrevistado: Dr. Ricardo Crespo

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

La naturaleza si tiene derechos en el Ecuador, es un aporte que se hizo en la Constitución del 2008, en los arts. 71, 72 y 73, estos artículos menciona el derecho a respetar los procesos evolutivos de la naturaleza, a su mantenimiento y a la restauración de los daños ambientales que se le ocasionen a la naturaleza, y que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, lo cual es una revolución en materia de Derecho ya que son las personas

humanas las únicas que son sujeto de derechos, ahora se da vuelta al paradigma hacia el reconocimiento de entidades no humanas como sujetos, que es cuestionable dentro del Derecho ya que el que le da voz a la naturaleza y a exigir sus derechos es el humano, lo cual disminuye nuevamente ese enfoque biocéntrico o ecocéntrico que se le quiere dar en el Derecho a la naturaleza, en este sentido los derechos de la naturaleza más que un tema práctico es una disposición jurídica de efectos retóricos y simbólicos, que le da mayor presencia al respeto de los derechos de la naturaleza, a respetar sus ecosistemas y a cambiar el modelo económico y las actividades humanas. Desde mi posición personal y la de otros abogados internacionales, como el costarricense Mario Peña Chacón, se argumenta que el Derecho ambiental siempre le ha reconocido derechos a la naturaleza, por eso ya existía el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, este derecho ya le otorgaba derechos a la naturaleza, de esta forma los arts. 71, 72 73 deben ir de la mano con el art. 14 de la Constitución. En definitiva reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es darle mayor énfasis a la existencia real de un desarrollo sostenible entendido como realizar las actividades económicas dentro de la capacidad de carga y los límites biofísicos de los ecosistemas y para esto el reconocimiento de Derechos de la naturaleza constitucionalmente puede ser efectivo, pero en la realidad jurídica existe la cuestión de que el que él da voz a los derechos de la naturaleza es el ser humano, así como se le otorga el derecho el ser humano mismo puede quitarle el derecho, entonces es relativamente efectivo el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, al final la problemática ambiental es un problema que requiere un ejercicio de ética, moral y voluntad política.

Fuente: Entrevistado. Dr. Ricardo Crespo Plaza

Elaboración: Propia

Síntesis: En su respuesta el entrevistado hace un análisis exhaustivo de los derechos de la naturaleza, definiéndose en su normativa y afirmando que los derechos de la naturaleza deben relacionarse con el derecho a un ambiente sano, pero cómo determinamos si esto es correcto o no, la corriente biocéntrica pretende definir a los derechos de la naturaleza como exigibles independientemente de los derechos de los hombres, y es indiscutible que el derecho a un

ambiente sano se relaciona con los derechos de la naturaleza, pero este va dirigido a las personas. En este sentido se concluye que la problemática que se genera en el derecho al reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho es éticamente cuestionable, ya que depende del ser humano el exigir estos derechos y del sistema judicial manejado por el hombre la efectividad y eficacia porque la naturaleza no habla, por ello el respeto de estos derechos es un problema de reflexión social en ámbitos económicos, políticos y jurídicos, porque está en manos del Estado emitir un desarrollo sostenible de justicia social.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

Primero desde el punto de vista administrativo, hay una obligación que tiene el Estado de tutelar el ambiente, esto desde el art. 395, donde el estado garantiza un modelo sustentable de desarrollo, y el 399 de la misma dice que el Estado tutela la conservación y sostenibilidad del ambiente a través de un sistema de nacional descentralizado de gestión ambiental, que estará a cargo de la Defensoría del Ambiente y la Naturaleza, organismo que hasta hoy no se ha creado, en este sentido el Estado se queda corto con su política para defender los derechos de la naturaleza, desde el punto de vista administrativo hay un Código Orgánico del Ambiente, que le obliga al Ministerio del Ambiente a tutelar la naturaleza, dentro del punto de vista administrativo el ministerios debe realizar la garantía de los derechos de la naturaleza de acuerdo a los principios de precaución y prevención, usando la herramienta de evaluación de impacto ambiental, y el seguimiento de esta evaluación a través de los planes de manejo, dentro del campo administrativa el Estado ha sido muy débil porque la gestión ambiental no ha sido considerada importante, la gestión ambiental debería ser lo principal porque es la base de la economía del Ecuador y en la realidad es la menos atendida. Desde el punto de vista judicial los jueces están obligados a receptar demandas de manera genérica, sin perjuicio de los intereses directos de los reclamantes, para defender los derechos de la naturaleza, se requiere en el sistema judicial reglas de justicia donde se le dé a los jueces mayor potestad proactiva para defender los derechos de la naturaleza. Dentro de la perspectiva judicial también hay fallos, muchas veces las acciones de protección quedan en simples declaraciones y los seguimientos de las resoluciones que están a favor de los derechos de la naturaleza se quedan en el papel, porque el Estado no tiene la voluntad política y los recursos suficientes para hacer

seguimientos de la conservación y manejo adecuado de la naturaleza, en sí el problema es de voluntad política de los administradores públicos y de la posición que tiene la cuestión ambiental en la política central del Estado, a criterio personal es una posición residual o accesoria no principal como debería ser.

Fuente: Entrevistado. Dr. Ricardo Crespo

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional señala que la estructura estatal, tanto a nivel administrativo como judicial presenta un déficit en el grado de protección de los derechos de la naturaleza, en este sentido se concluye que: el marco administrativo del gobierno está encaminado a proteger la naturaleza a través de actos del poder público sustentables para el medio ambiente, un desarrollo económico sostenible que brinde certeza de que las acciones realizadas no tendrán impacto ambiental, mientras que la vía judicial representa otro desafío, la experiencia y habilidad de las autoridades judiciales en materia ambiental es mínima, y aunque exista la voluntad de sustanciar una causa bien fundamentada donde se resuelva a favor de derechos de la naturaleza, estos derechos se quedan en sentencia, no se configuran como una realidad sustancial o no existe un órgano regulador específico que verifique si la sentencia se ejecuta.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

Considero que sí, es una forma para proteger los derechos constitucionales, los jueces resuelven suspendiendo el acto, o que se suspenda la política pública, para que se termine o evite la vulneración de derechos, con la falla de que estas decisiones queden en el papel y no se materialicen.

Fuente: Entrevistado. Dr. Ricardo Crespo

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado considera que la acción de protección si protege los derechos de la naturaleza, consiste en una vía jurisdiccional sustanciada por jueces que determina la existencia de la vulneración o no de un derecho constitucional, no obstante, se considera que los derechos reconocidos se quedan en la resolución judicial y no se efectivizan de forma concreta, en decir, las sentencias muchas veces no se ejecutan.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

Considero que no, existieron algunos proyectos de capacitación sobre legislación y derechos ambiental a jueces que han tenido un efecto temporal, pero se requiere de mayor especialidad, jueces y operadores judiciales que entiendan la temática del derecho ambiental, esta es una temática bastante especializada porque requiere de conocimientos no solo jurídicos sino también científicos, en este sentido los jueces pueden apoyarse de técnicos y peritos científicos de la materia para resolver causa, se requiere mayor cultura ambiental de los jueces, deben entender el principio de precaución, el desarrollo sostenible, aplicar el principio indubio pro natura, entonces todos estos temas necesitan mayor capacitación hacia los jueces.

Fuente: Entrevistado Dr. Ricardo Crespo

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional determina estrictamente que derechos de la naturaleza se enmarcan dentro del Derecho Ambiental, que es una rama relativamente nueva y que abarca conocimientos científicos, ecológicos y biológicos para entender los procesos naturales y conectar estas actividades dentro del espacio jurídico, en este sentido los jueces pueden auxiliarse de técnicos o peritos ambientales, dentro del marco jurídico deben tener facultades para aplicar los principios del derecho ambiental, como es el de precaución que consiste en actuar en beneficio de los derechos de la naturaleza frente a la falta de evidencia científica, la precaución es accionar a favor de la naturaleza cuando no se sabe a ciencia cierta si se

dañara o no a la naturaleza, el desarrollo sostenible, es un término de desarrollo que usan los Estados en la actualidad, consiste en que las actuaciones de desarrollo debe tomar en cuenta las necesidades humanas que se requieren en el presente, pero sin perjudicar los recursos que necesiten las generaciones futuras, que las actividades económicas de hoy sean un soporte para las actividades del mañana. El principio indubio pro natura se refiere a que, en caso de conflicto entre dos normas de materia ambiental para un mismo caso en concreto, prevalecerá siempre aquella norma que sea más favorable para la naturaleza. Tanto las cuestiones jurídicas como ambientales son de estricta capacitación profunda que es insuficiente en los operadores de justicia del país y que debe tratarse como una problemática real para la materialización de los derechos de la naturaleza.

Pregunta cinco: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

Creo que depende, si hablamos de los requisitos estrictamente formales que solicita la motivación jurídica se podría decir que sí, pero faltaría agregar más fuerza a esas sentencias con enfoque doctrinario o instrumentos internacionales de derecho ambiental internacional, e instrumentos que le podrían dar mayor contexto a la motivación

Fuente: Entrevistado. Dr. Ricardo Crespo

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional menciona que las sentencias si tienen una argumentación jurídica, cumple con los requisitos formales de una motivación, que consiste en la exposición de las razones que determinan el porqué de la decisión judicial, sin embargo, no presentan una argumentación fuerte específicamente de los derechos de la naturaleza. Por esto se concluye que en la mayoría de casos las resoluciones sobre derechos de la naturaleza tienen un sustento fuerte de motivación formal, es decir cumple con los requisitos de motivación, pero dentro del aspecto profundamente de la existencia de derechos de la naturaleza con sustento teórico, doctrinario y de normativa internacional es muy débil.

ENTREVISTA 4

Entrevistado: Dra. Andrea Loyo

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

Si conozco que los derechos de la naturaleza están fundamentados en la Constitución, tienen como concepción el defender la regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza, y de todas aquellas especies y elementos que nos permiten tener una mejor vida.

Fuente: Entrevistada Dra. Andrea Loyo

Elaboración: Propia

Síntesis: La respuesta es positiva en cuanto a conocimiento de los derechos de la naturaleza, la entrevistada se refiere específicamente al art. 71 de la CRE, donde se menciona que la naturaleza tiene derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y elementos evolutivos. El mantenimiento y regeneración de este conjunto de elementos que constituye la naturaleza permite al hombre desarrollarse, lo cual se relaciona directamente con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

Hay varios mecanismos, el primero es desde la vía administrativa cuyo ente regulador es el Ministerio del Ambiente, y este a su vez a través de sus programas y direcciones zonales, pero también hay que tener en cuenta que los GADS tienen un rol preponderante para cuidar los derechos de la naturaleza, esto desde el punto de vista administrativo, desde la óptica constitucional los llamados somos todos, los

accionantes, legitimados activos y pasivos, así como los órganos jurisdiccionales, para poder frenar abusos de autoridades públicas, personas jurídicas o abusos de personas particulares que cometen irregularidades y contaminan.

Fuente: Entrevistada Dra. Andrea Loyo

Elaboración: Propia

Síntesis: La profesional señala que las vías para proteger los derechos de la naturaleza son: administrativas y judiciales. Las administrativas se dividen en: los entes centralizados que le corresponde al Ministerio del Ambiente, el que a través de sus resoluciones y actuaciones administrativas institucionales de cada dirección zonal debe respetar los derechos de la naturaleza, y los entes descentralizados, es decir que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben actuar dentro del marco de protección de los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos. La otra vía se refiere a la judicial específicamente a la constitucional en la que las autoridades judiciales están llamadas a actuar a favor de la protección de los derechos constitucionales. En esta vía se permite a cualquier persona, colectivo, pueblo, comunidad o nacionalidad actuar como legitimado activo para accionar en vía judicial a través de una garantía jurisdiccional que proteja los derechos reconocidos en la CRE, mientras que los jueces están sujetos a actuar conforme al Estado Constitucional de Derechos y justicia que tiene como máximo fin respetar y hacer respetar los derechos, es decir deberá actuar a favor de los derechos constitucionales de la naturaleza si es que estos han sido vulnerados, dictando una resolución que pare esta vulneración y obligue al legitimado pasivo a cumplirla.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

Si, es por eso que he sido parte de algunos grupos de acción ecológica, hoy estamos llevando a cabo una acción de protección por el caso el Trapiche en Imbabura, porque en efecto considero que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que protege

derechos, y en el momento en que los derechos de la naturaleza, derecho del agua, de la flora y fauna están en peligro, tenemos la posibilidad de accionar el sistema judicial a través de una garantía jurisdiccional para que los juzgadores respondan en pro de la protección de los derechos.

Fuente: Entrevistada Dra. Andrea Loyo

Elaboración: Propia

Síntesis: La entrevistada considera que la acción de protección es un mecanismo para frenar directamente la violación de un derecho constitucionalmente establecido, en este sentido se afirma que efectivamente la acción de protección es una garantía jurisdiccional que sirve como instrumento judicial para que en el momento en que exista vulneración de los derechos de la naturaleza, del derecho al agua, flora y fauna o cualquier elemento que componga el conjunto de ciclos vitales de la naturaleza se pueda accionar por cualquier persona y a través de su procedimiento sencillo y rápido se pueda evitar o cesar la transgresión de un derecho.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

Es un criterio muy personal en el que yo considero que la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura si debería variar, porque deberíamos tener jueces constitucionales procesalistas, y estos jueces constitucionalistas deben tener una especialidad técnica, para no abordar todos los temas y materias, porque hay muchos casos que no se pueden manejar desde la misma perspectiva, se necesita tener conocimientos específicos para poder dar la mejor solución, en el caso de derechos de la naturaleza necesitamos profesionales que tengan conocimiento del Código Orgánico Ambiental para que puedan ejercer mejor la defensa de esos derechos. Los jueces constitucionales se han visto limitados muchas veces porque no tienen una especialidad técnica del caso que van a resolver, por eso se debería estructurar de mejor forma el caso de los jueces que conozcan garantías jurisdiccionales.

Fuente: Entrevistada Dra. Andrea Loyo

Elaboración: Propia

Síntesis: La profesional entrevistada señala que la inexistencia de jueces especializados para resolver las garantías jurisdiccionales crea un problema jurídico en el momento de que estos conocen determinados casos, la LOGJCC determina que estas acciones serán de conocimiento de cualquier juez ordinario, y en caso de existir más de un juez se realizará un sorteo para determinar quién tendrá conocimiento de la causa. Es decir, para la tramitación de una acción de protección donde se tenga como pretensión evitar o cesar la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, cualquier juez de materia civil, familia, penal podrá conocer la causa y resolverla. En relación a esto se concluye que dentro del Estado Constitucional las autoridades judiciales deberán investirse como jueces constitucionales capaces de interpretar los valores, principios y derechos constitucionales, aplicando esto al caso en concreto que resuelvan, sin embargo de la respuesta se evidencia que en la organización de la función judicial no existe esto, los jueces no tienen conocimientos técnicos en materia constitucional y menos aún en materia ambiental, es decir los jueces se encuentran limitados por su falta de especialidad en la materia, sin embargo están preparados para capacitarse en el momento de conocer el caso, aun así esta preparación debería ser más profunda.

Pregunta 5: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

Existen algunos casos y la motivación es un gran dilema, considero que el caso Los Cedros es una de las mejores motivaciones, el caso de la Protección del Río de Vilcabamba también está motivado, pero de la misma forma existen muchos casos que no, en ocasiones aunque la sentencia este motivada resulta insuficiente, y en esos casos proponer una acción por incumplimiento de sentencia no es lo óptimo, sino que la población civil debe buscar que esos derechos se cumplan, por ejemplo en la provincia

de Imbabura está el tema de Intag que es un tema super fuerte, donde hay una población que resistía tanto, y de repente vino un ministerio que se impuso dándole facultades de extracción a las empresas mineras, y a los ciudadanos nadie les apoyó y es porque justamente la población no está organizada desde las bases, estas bases son el conocimiento y la conciencia de que significa la naturaleza, que significa un árbol, el agua, la tierra y las especies que tenemos, sino existen árboles cerca de una ciudad evidentemente el foco de contaminación será altísima. Pero esta conciencia ambiental nace desde la base, agricultores, pequeños campesinos. Hay que hacer una construcción de bases en la sociedad civil, existen muchos casos que son importantísimos y que sin duda existe una vía administrativa pero esta puede tardar más de tres años, es por eso que la acción de protección se vuelve la única herramienta para proteger estos derechos, por esto las garantías jurisdiccionales deben ser las promotoras de sostener y evitar más vulneraciones de cualquier poder, sea estatal, local de cualquier gobierno, autónomo o descentralizado, pero tiene que frenar.

Fuente: Entrevistada Dra. Andrea Loyo

Elaboración: Propia

Síntesis: De acuerdo a lo mencionado por la entrevistada se puede analizar que existen diversos casos en los que no encontramos motivación, mientras que otros que tienen una motivación profunda y congruente, debidamente fundamentada por el juzgador, esta pregunta se encuentra sujeta a la pregunta número 4, pues es considerable determinar que si las autoridades judiciales están debidamente capacitadas, sus sentencias serán sólidas y debidamente fundamentadas, tomando en cuenta los criterios de motivación como son la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, por otra parte la entrevistada menciona que aunque exista una sentencia motivada no es suficiente, porque no se ejecutan y esto resulta un trabajo de la ciudadanía, un trabajo del juzgador y de las entidades públicas, es decir un trabajo en conjunto de todos para poder hacer cumplir estas decisiones, y esto se puede lograr a través de la concientización de la realidad que se está viviendo y como en esta realidad la más afectada es la naturaleza y en el futuro el más afectado será el hombre.

ENTREVISTA 3

Entrevistado: Dr. Javier de la Cadena

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

La Constitución del 2008 propuso un cambio muy importante acerca de los derechos de la naturaleza en el Ecuador, dejando de tener esa visión de explotación de recursos de la naturaleza convirtiéndola en un sujeto de derechos, considerarla sujeto de derechos significa que todos los ciudadanos del Ecuador debemos respetar su existencia, debemos procurar su mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, debemos estar pendientes de los procesos evolutivos de la naturaleza, a más de eso la naturaleza a parte de los derechos de respeto integral, mantenimiento y regeneración tiene derecho a la restauración, que implica la obligación que tiene el Estado de realizar una reparación integral a la naturaleza, a las personas que se vean afectados por la vulneración de esta, aparte de esto el impacto ambiental siempre que afecte a las comunidades, estas pueden pedir indemnizaciones por la afectación a su entorno natural, para ello el Estado ha creado medidas de precaución y restricción a las actividades sobre los derechos de la naturaleza, tratando de preservar la integridad de la misma evitando la destrucción de sus ecosistemas y la alteración de sus ciclos naturaleza, básicamente entonces los derechos de la naturaleza están reconocidos del art 71 al 74 de la CRE.

Fuente: Entrevistado Dr. Javier de la Cadena

Elaboración: Propia

Síntesis: La respuesta se refiere a la CRE del 2008 como una constitución pionera en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y otorga derechos específicos que se encuentran en su art 71,72,73 y 74, estos hablan del respeto integral, mantenimiento, y restauración, es decir el cuidado total de todos los ciclos vitales de la naturaleza, la CRE llama a las autoridades y a las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades a conocer y

respetar estos derechos, por ello faculta a cualquier persona o colectivo a exigir ante la autoridad el ejercicio de estos derechos.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

La implementación de la calidad de ser sujeto de derechos implica que exista una acción popular, es decir que cuando se trata de derechos de la naturaleza todos los ciudadanos somos aptos e idóneos para solicitar el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, esto en cuanto a la forma de procedimiento. A parte de esto el Estado ecuatoriano para proteger y materializar estos derechos ha creado distintos tipos de garantías, entre estas las institucionales lo que implica que el Estado ha creado el andamiaje necesario en las instituciones que se encarguen de la protección de derechos de la naturaleza, ha creado las garantías de políticas públicas que son un conjunto de reglamentos, documentos que implican sostenimiento para el funcionamiento de las instituciones, también tenemos las garantías normativas, y finalmente las garantías jurisdiccionales, donde cualquier persona puede usar estas garantías, entre estas la acción de protección que protege derechos constitucionales es decir los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado Dr. Xavier de la Cadena

Elaboración: Propia

Síntesis: En profesional entrevistado hace alusión a la potestad que le da la CRE, en el art. 71, inciso dos a cualquier persona, colectivo, pueblo comunidad o nacionalidad para pedir el cumplimiento pleno de los derechos de la naturaleza, es decir que todas las personas tienen la facultad de exigir a las autoridades públicas el respeto de los derechos de la naturaleza, esto permite que el legitimado activo en una acción de protección sea cualquier persona que en representación de la naturaleza busque evitar o cesar la violación de los derechos de la naturaleza, la CRE le da esta potestad de representación a cualquier persona o colectivo en el momento en que faculta a la naturaleza como sujeto de derechos. Por otra parte, el

entrevistado nos menciona las actuaciones del Estado para materializar los derechos, que como se ha trabajado en esta investigación son las garantías, estas no son más que instrumentos o medios para resguardar los derechos, es decir son formas de limitar el poder del Estado. La CRE determina garantías como son: políticas públicas, normativas y jurisdiccionales, de estas las últimas permiten a cualquier persona accionar el sistema judicial cuando exista vulneración de derechos constitucionales, entre estas la acción de protección que es la idónea para proteger los derechos constitucionales de la naturaleza, ya que el conjunto de las otras garantías jurisdiccionales tiene por objeto la protección específica de determinados derechos.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

La acción de protección está diseñada para materializar muchos derechos, y los derechos de la naturaleza lógicamente están dentro de este catálogo de derechos, muchas veces hay casos en los que se solicita la protección de derechos de la naturaleza sin embargo el Estado ecuatoriano aún no ha diseñado totalmente la normativa para que estos principios y derechos constitucionales puedan materializarse efectivamente, sin embargo la Constitución también da la posibilidad de que los preceptos constitucionales se los puede aplicar de manera directa e inmediata, y eso es lo que da la acción de protección, cuando no existen normas, cuando no existen leyes el ciudadano puede solicitar directamente con la acción de protección la aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales que cobijan a la naturaleza.

Fuente: Entrevistado Dr. Javier de la Cadena

Elaboración: Propia

Síntesis: De la respuesta se determina que no hay norma infra constitucional que desarrolle el contenido de los derechos de la naturaleza prescritos en la Constitución, sin embargo a falta de norma expresa que menciona el funcionamiento de estos derechos la CRE dispone del principio constitucional de directa e inmediata aplicación, es decir el contenido de los

derechos constitucionales pueden ser aplicados directamente, esto sustentado con el art. 11 numeral 3, mismo que menciona que los derechos de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier funcionario público, administrativo o judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo tanto, se concluye que la vía idónea para la directa e inmediata aplicación de los derechos de la naturaleza es la acción de protección, el juzgador al no existir normas que desarrollen estos derechos, deberá realizar un análisis de los valores y principios constitucionales que permita proteger los derechos de la naturaleza.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

Hablar de los derechos de la naturaleza es un tema muy amplio, requiere de especialidad como todo en el derecho, los jueces, las autoridades judiciales están capacitados para resolver todo lo que es garantías jurisdiccionales, sin embargo en materia de los derechos de la naturaleza siempre se va a necesitar el auxilio de los entendidos, peritos, que de alguna forma pueden guiarnos a los jueces y eso nos da mejores luces para poder tomar las decisiones de acuerdo a lo que corresponde, en derechos de la naturaleza existen diversos técnicos, en medio ambiente, incluso derechos humanos, existen muchos auxiliares que pueden colaborar para que las autoridades judiciales puedan resolver los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza con mayor efectividad.

Fuente: Entrevistado Dr. Javier de la Cadena

Elaboración: Propia

Síntesis: Se puede examinar por la respuesta que los jueces están capacitados para resolver materia constitucional, se observa que el modelo constitucional del Estado ecuatoriano conlleva a que las autoridades judiciales conozcan el tema, no obstante dentro de esta materia el tema específico de derechos de la naturaleza se considera muy amplio y relativamente

nuevo, por estos motivos se determina que debe existir un trabajo exhaustivo del juez en conjunto con peritos, expertos del tema, y todos los órganos auxiliares que le empapen del tema para que exista un procedimiento y una resolución correcta en los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza. Este trabajo conjunto permitirá mayor eficacia en los casos de acciones de protección que se resuelvan a favor de los derechos de la naturaleza.

Pregunta 5: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

La motivación es un tema muy amplio que ha causado un debate público, tal es así que la Corte Constitucional ha creado el test de motivación, el mismo que hoy en día se analiza que ya está caduco, la Corte Constitucional está analizando que la motivación va más allá de los tres parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, es decir estos parámetros ya no cumplen con todos los requisitos de una buena motivación, entonces la motivación implica ir mucho más allá, implica la aplicación de los preceptos del bloque de constitucionalidad y cuando hablamos de derechos de la naturaleza hablamos justamente de derechos internacionales que se han creado para la protección de la naturaleza a nivel mundial, y estos documentos justamente las autoridades de justicia aún no las maneja, entonces es importante que el consejo de la judicatura en asociación con estas ONGS coordinen trabajos para que los ciudadanos ecuatorianos y las autoridades judiciales conozcamos más de los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado Dr. Javier de la Cadena

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional entrevistado señala que las sentencias cumplen con los criterios que toda resolución debe cumplir, refiriéndose a la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, pero actualmente es insuficiente, esto debe profundizar ya que las sentencias reflejan todo el contenido del caso, los hechos, la valoración de la prueba, y como el juzgador ha relacionado

esto con su argumentación jurídica, la argumentación debe sustentarse con doctrina, normativa, jurisprudencia, instrumentos internacionales, en este sentido la correcta motivación de las sentencias dará a conocer a los accionantes razones plenamente fundamentadas sobre la decisión que ha tomado la autoridad. En este sentido se concluye que las sentencias deben ser más intensas en su argumentación, ya que las motivaciones debidamente fundamentadas constituyen un principio del debido proceso, las autoridades de justicia deben emitir resoluciones motivadas, es decir que estén debidamente sustentadas, que tengan congruencia entre los hechos fácticos y el fundamento jurídico, este es un derecho constitucional y normativo, ya que la LOGJCC también manda que las autoridades que emitan resoluciones sobre garantías jurisdiccionales cumplan con una correcta motivación.

ENTREVISTA 6

Entrevistado: Dr. Juan Guillermo Salazar

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

Este tema es muy amplio y muy polémico a nivel mundial, es amplio porque abarca demasiados temas, ecológicos, sociales y es polémico porque ha sido muy cuestionado a nivel jurídico, por opiniones a favor y en contra que son sustentadas desde diferentes perspectivas, sin duda la naturaleza tiene derechos porque están reconocidos constitucionalmente, considero que el ser humano no es quien debe otorgar derechos a la naturaleza porque el ser humano está dentro de la naturaleza y depende de ella entonces el ser humano no es quien para darle derechos. En la constitución el art. 71 y el 395 hablan sobre los derechos de la naturaleza. Existen algunos caminos para controlar el respeto de los derechos de la naturaleza, primero constitucionalmente, la vía administrativa del

Código Orgánico Ambiental, o incluso denuncias penales por un tipo penal ambiental que tipifica el COIP

Fuente: Entrevistado. Dr. Juan Guillermo Salazar

Elaboración: Propia

Síntesis: En referencia a la respuesta se observa que los derechos de la naturaleza son un tema muy controvertido, sobre todo el darle la calidad de sujeto a algo que siempre ha sido objeto, y otorgarle derechos específicos a este nuevo sujeto, esto genera la capacidad de exigir el respeto de sus derechos, y al ser un sujeto especial, estos derechos deberán ser exigidos por el hombre, por ello el entrevistado afirma que el ser humano no tiene ningún poder para otorgarle derechos a la naturaleza, sino descubrir que forma parte de ella y por eso debe respetarla. En relación a esto se concluye que dotarle de derechos a la naturaleza es una discusión jurídica muy extensa que debe ser entendida a nivel jurídico y social, los seres humanos deben respetar a la naturaleza no porque se le haya atribuido derechos sino porque se le debe un respeto, más el hombre que es quien más se ha beneficiado de ella.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

Las formas para garantizar los derechos de la naturaleza desde el Estado son algunas, la administrativa que obliga a las instituciones del gobierno central y gobiernos locales a actuar conforme a la disposición constitucional, además de las garantías normativas, políticas públicas y jurisdiccionales que buscan proteger los derechos constitucionales es decir los de la naturaleza, sin embargo al Estado ecuatoriano aún le falta determinar la forma correcta, las vías idóneas porque no existe norma o reglamento que desarrolle la forma de materializar los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado. Dr. Juan Guillermo Salazar

Elaboración: Propia

Síntesis: En referencia a la respuesta se concluye que el Ecuador no dispone una organización normativa que regule cómo materializar los derechos de la naturaleza, como

exigirlos, como hacer que se respeten, esto es un vacío para la organización institucional y normativa del Estado ecuatoriano que debería ser resuelta. En este sentido la forma más idónea de proteger los derechos de la naturaleza sería la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

Considero que la acción de protección si es un vía eficaz para proteger los derechos de la naturaleza, más que eficaz es la oportuna, no hay otras vías y esta garantía es exclusiva a resguardar derechos y garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos humanos, doctrinariamente la mayoría de autores de hoy en día dicen que no existen derechos fundamentales, que los derechos no pueden ser jerarquizados, sin embargo yo considero que si porque no es lo mismo el derecho a la vida, al agua, al medio ambiente sano, que el derecho que tienen las empresas mineras a usufructuar de los recursos naturales, menos aún que sean externos los que vengán a realizar estas actividades dentro del territorio, esto no es justo para las personas que en realidad viven de la naturaleza, como son los pueblos comunidades y nacionalidades indígenas. Las mineras mencionan que su actividad es correcta y legal porque han realizado todo el procedimiento administrativo legal que le concede la facultad extractiva sobre un determinado territorio para comenzar a operar, fundamentándose en que estas actividades son de interés nacional, para la economía de todo el Ecuador y este interés general debe prevalecer sobre el interés específico de un pequeño pueblo, comentario que es totalmente erróneo. Este tema es demasiado polémico hay una gran discusión sobre estos derechos sobre todo en el Ecuador por tener un modelo económico sustentado en la extracción de recursos naturaleza. Este modelo no es sostenible, se conoce el caso de muchos países que viven de estos recursos naturales, sobre todo de extracción minera como son Chile, Brasil, México, pero desde mi punto de vista personal Ecuador no es un país minero y esto ha sido comprobado, la concentración de metales no es consistente, existe mucha destrucción y explotación de tierra para poder sacar un porcentaje mínimo de estos minerales, se

menciona que el Ecuador es un país agrícola, considero que puede enmarcarse como país agrícola pero no minero.

Fuente: Entrevistado. Dr. Juan Guillermo Salazar

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado considera la importancia de los derechos de la naturaleza y de derechos conexos a estos como el derecho al agua, a la vida, al medio ambiente sano, fundamentando que estos son fundamentales para el desarrollo de la vida, para proteger estos la acción de protección no es específicamente eficaz, porque no existe certeza cuantitativa de que en la mayoría de casos se acepte la acción y se declare la vulneración de derechos, sino que es considerada la vía más oportuna porque no existen otras formas de resguardar estos derechos de forma directa cuando la naturaleza está siendo transgredida o se ve plenamente amenazada.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

Considero que los jueces no estamos capacitados para conocer materia ambiental, menos aún tenemos capacitación para llegar a hacer un ejercicio profundo de interpretación de principios y derechos constitucionales para proteger los derechos de la naturaleza, la función judicial no ha capacitado a los operadores de justicia sobre este tema, y las decisiones que emiten los jueces respecto a este tema va en función de los derechos del hombre al agua y al medio ambiente sano pero no sobre derechos de la naturaleza exclusivamente porque no se conoce como llevar a la realidad jurídica estos derechos. Esto debe ir de la mano del punto de vista del juzgador, aunque los juzgadores deben ser transparentes unos estarán inclinados a preservar la naturaleza, mientras que otros verán en la extracción de minerales una forma de sostener la economía del Estado, las ideologías de cada uno no deben influir no obstante estarán presente al momento de sustanciar el caso.

Fuente: Entrevistado Dr. Juan Guillermo Salazar

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional entrevistado señala que los jueces en ocasiones pueden tener influencias mínimas de sus ideologías personales, es decir no se cumple con el principio de imparcialidad, se determina que la incidencia es mínima porque las autoridades se concentran en el caso en concreto y en la evacuación de pruebas para decidir, a esto se suma la falta de capacitación debida sobre materia de derechos de la naturaleza por parte del consejo de la judicatura, razones con las que se concluye que las autoridades jurisdiccionales no disponen de suficientes aptitudes jurídicas para sustanciar acciones de protección que busquen defender los derechos de la naturaleza, lo cual puede considerarse una deficiencia de todo el sistema judicial no solo de las autoridades jurisdiccionales.

Pregunta cinco: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

La motivación es un tema donde los juzgadores del Ecuador de una forma u otra la cumplen, es un derecho constitucional y saben que sus decisiones deben estar bien motivadas, sin embargo el tema de la motivación es muy ambiguo, se conoce que la motivación sustenta la decisión, pero es ambigua desde la perspectiva personal y no estrictamente jurídica, las sentencias pueden considerar motivadas de acuerdo al interés que tiene cada parte, por ejemplo yo resolví la sentencia del caso Cofán, evidentemente para la parte del pueblo indígena la sentencia estaba debidamente motivada, pero si usted le pregunta al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables o a la Cámara de Minería del Ecuador la sentencia no tiene motivación, es más confirmaría que es un error total el emitir fallos en favor de los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado. Dr. Juan Guillermo Salazar

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado señala que las sentencias en su mayoría cumplen con los criterios de motivación y relacionan los hechos con la norma aplicable, tomando en cuenta las pruebas presentadas, disponen de normativa interna, jurisprudencia y tratados internacionales, así como el cumplimiento de disposiciones de formalidad procesal, como la competencia, los hechos, la norma, las sentencias son estructuradas, claras e inteligibles, pero esto en ocasiones no es suficiente para la parte que se ve afectada por la sentencia. En tal sentido se concluye que las sentencias pueden estar debidamente motivadas pero esta motivación no es aceptada por las partes, lo no se considera deficiencia de la motivación de los fallos sino de asumir la decisión por los accionantes o accionados.

ENTREVISTA 7

Entrevistado: Abg. Jorge Acero

Pregunta 1: ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?

Si, la Constitución establece muy claramente a la naturaleza como sujeto de derechos, entre ellos que se respeten sus ciclos vitales, a que se restaure en caso de daño, a potenciar o promover el respeto por parte de la ciudadanía y que ellos puedan exigir estos derechos, no sólo como un concepto abstracto sino el respeto a todos los ecosistemas de vida que integran la naturaleza, son muy claros dentro de la Constitución, aunque no se han desarrollado normativamente, sin embargo algunas Cortes Provinciales y la Corte Constitucional han entrado a desarrollar este concepto de derechos de la naturaleza, aun así falta mucho para que sean plenamente exigidos y reconocidos por parte de las entidades del Estado y de los jueces y juezas del país.

Fuente: Entrevistado. Abg. Jorge Acero

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional cita los derechos de la naturaleza establecidos expresamente en la CRE del 2008: el respeto, el mantenimiento y la restauración, la misma Constitución declara a la naturaleza como sujeto de derechos, por lo tanto cualquier persona o colectivo podrá exigir ante la autoridad el cumplimiento de estos derechos, teóricamente esto es claro y conciso, pero en la realidad jurídica no existe normativa infra constitucional que desarrolle estos derechos y esto genera dificultad para que las autoridades judiciales puedan aplicarlos, aun así encontramos la directa aplicabilidad a través de acciones constitucionales que funciona parcialmente ya que en el marco de la realidad existen un largo camino para que estos sean plenamente reconocidos a nivel institucional administrativo y jurisdiccional.

Pregunta dos: ¿Cómo considera usted que se garantizan los derechos de la naturaleza?

Primero a través de las obligaciones de garantizar los derechos que tiene el Estado, el tema de promoción, prevención, respeto, eso implica para todos los derechos humanos colectivos o de la naturaleza que establece la Constitución, y el control de actos de omisión y acción estableciendo medidas adecuadas para proteger estos derechos y en caso de que sean vulnerados que sean reparados estos derechos, como se garantiza esto, a través de las garantías constitucionales: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales, cualquiera de esas tres son vehículos para hacer cumplir estos derechos, esto en sentido teórico no material. Se debe tomar en cuenta también la disposición expresa de la Constitución que menciona que la naturaleza al no poder ejercer por si misma esos derechos constitucionales, cualquier persona puede alegar la solicitud de esos derechos en nombre del sujeto que no puede accionar que es la naturaleza. Estas tres garantías funcionan de la siguiente manera: la normativa no se ha desarrollado en cuanto de derechos de la naturaleza, la garantía de políticas públicas tampoco se ha desarrollado, es más las políticas estatales son contrarias a estos derechos, la garantía jurisdiccional se ha desarrollado en parte, la sentencia de la Corte Constitucional de julio del 2018 del caso Chevron- Texaco es la que más ha desarrollado los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado. Abg. Jorge Acero

Elaboración: Propia

Síntesis: El entrevistado conoce las garantías prescritas constitucionalmente para garantizar el cumplimiento de los derechos como son las normativas, políticas públicas y jurisdiccionales, sin embargo, estas han sido poco desarrolladas y no se cumplen como mecanismos de protección de derechos de la naturaleza, porque este es un tema olvidado que merece tener más importancia de la que se ha dado, de las garantías se rescata parcialmente las garantías jurisdiccionales, que han sido parcialmente utilizadas para defender los derechos de la naturaleza pero que aún tienen que fortalecerse.

Pregunta tres: ¿Considera usted que la acción de protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en los casos de vulneración de derechos de la naturaleza?

Si, teóricamente es un mecanismo que debería ser eficaz ya que se usa para proteger los derechos, en este sentido la acción de protección es un mecanismo que en caso de vulneración de derechos de la naturaleza debe y puede ser utilizado, también tenemos la acción por inconstitucionalidad en el tema de normativa, entonces decir que estas acciones son efectivas en el sentido de que los jueces en el Ecuador se concentren en valorar las acciones de protección y hacer una motivación y fundamentación clara que desarrolle y concrete los derechos de la naturaleza, no son efectivas, en el sentido mencionado no hay efectividad, los derechos de la naturaleza no son reales en el sentido de derechos propios de la naturaleza, sino que son alegados por temas mineros, petroleros o de hidroeléctricas pero en relación a los derechos del hombre relacionado con la naturaleza, nadie ha entrado a hablar de los derechos de la naturaleza, y como estos son vulnerados y cuál es la medida de reparación, hay una relación directa de los derechos de la naturaleza con el hombre o un colectivo humano sea pueblo, comunidad y nacionalidad. Dentro del Ecuador aunque la acción de protección sea un instrumento para proteger los derechos de la naturaleza, estos aún no son plenamente desarrollados como por ejemplo en Colombia, en los casos

del Río Atrato y la Amazonía colombiana, que aunque no se especifique normativamente a la naturaleza como sujeto de derechos y no se le establezcan derechos, ha determinado contundentemente que el río y la Amazonía son sujeto de derechos y ha declarado cuales son los derechos vulnerados, todo esto contrario al Ecuador que tiene un vacío normativo y jurisprudencial que concreten la protección de los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado. Abg. Jorge Acero

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional entrevistado señala que teóricamente la acción de protección como garantía de los derechos de la naturaleza es eficaz, porque estos están reconocidos constitucionalmente y en caso de vulneración los debe resguardar, pero esto no se cumple en la realidad sustancial, las autoridades que conocen las acciones de protección no realizan un ejercicio que hable de la naturaleza como un ser intrínseco que tiene derechos propios; por otra parte aunque sean derechos constitucionales, dentro del campo legislativo y judicial no se han concretado, no se visibilizan como derechos constitucionales cuando debería tener gran importancia para el desarrollo de otros derechos y por la situación actual que se vive en el mundo es por ello que en varios tratados los derechos de la naturaleza han sido declarados como derechos humanos.

Pregunta cuatro: ¿Cree usted que las autoridades judiciales están capacitadas para ejercer jurisdicción frente a acciones de protección que garanticen los derechos de la naturaleza?

No, considero totalmente que no porque las autoridades judiciales del Ecuador no han tenido el más mínimo interés para desarrollar esta materia.

Fuente: Entrevistado Dr. Juan Guillermo Salazar

Elaboración: Propia

Síntesis: La respuesta es muy concreta y tiene relación con la mayoría de entrevistados al confirmar que los juzgadores ecuatorianos no están capacitados para conocer acciones de

protección que busque proteger los derechos de la naturaleza, lo cual sugiere tener aspectos negativos en el sistema judicial del país.

Pregunta cinco: ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?

Debidamente dentro del plano jurídico pueden estarlo, pero más que debidamente se debe observar si son suficientemente motivadas, las sentencias no hacen un desarrollo en profundidad de lo que significan y suponen los derechos de la naturaleza, los derechos constitucionales y los derechos humanos necesitan concreciones, bien a través de la norma o decisiones judiciales, si bien es cierto que los derechos humanos de por sí son directamente aplicables, y así lo establece la Constitución, cuando no hay una formación adecuada por parte de los jueces, cuando no hay una voluntad estatal de desarrollo normativo, existe la dificultad para entender y cómo proteger en la realidad de una sentencia los derechos de la naturaleza. Existen muchas falencias de las autoridades en el sentido de por ejemplo no querer aplicar Instrumentos Internacionales de manera directa, la función judicial tiene una estructura muy kelseniana, muy legalista, que no toma en cuenta los instrumentos internacionales y los principios de derechos humanos, aun cuando la Constitución ecuatoriana dispone de una aplicabilidad directa de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Los jueces en sus sentencias deben entrar a valorar si existe o no esa vulneración y por qué, es decir motivar, mientras que los jueces no contestan la vulneración de si existe o no derechos de la naturaleza, evaden el tema de fondo y vincula esto a los derechos del accionante, de un pueblo o comunidad afectada, que, sí es relevante y que, si tiene una conexión, pero no desarrollan concretamente los derechos de la naturaleza.

Fuente: Entrevistado. Abg. Jorge Acero

Elaboración: Propia

Síntesis: El profesional define que “debidamente motivadas” hace referencia a los requisitos jurídicos formales con los que cumple una resolución, por esto menciona: “suficientemente motivadas”, y en este sentido no existen sentencias completamente dedicadas a fundamentar los derechos de la naturaleza, sobre todo alude a la falta de argumentación con Instrumentos de Internacionales que declaran a la naturaleza como derecho humano, aun cuando la CRE dispone de una cláusula abierta que permite la directa e inmediata aplicación de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, a estas falencias se suma el desconocimiento de derechos de la naturaleza por parte de los jueces, esto debido a que estas autoridades en su mayoría desarrollan los derechos de la naturaleza siempre vinculados a que le pertenecen a un grupo humano, no conocen la visión biocéntrica que busca derechos intrínsecos de la naturaleza, sino que lo conectan directamente a las personas, en este sentido se desplazaría a la naturaleza como sujeto de derechos y se recaería en la visión antropocéntrica del hombre como único sujeto de derechos.

DISCUSIÓN

Dentro de este apartado se desarrollará una síntesis de los resultados, a través un contraste entre los resultados y un análisis de la investigación que permitirá brindar una explicación final de lo obtenido con la indagación, de acuerdo al objetivo general que consiste en: analizar la acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza, se ha realizado un estudio extenuante de contenidos normativos y bibliográficos que han brindado información de la acción de protección como garantía jurisdiccional y de los derechos de la naturaleza reconocidos constitucionalmente, conjunto al análisis de casos y sentencias específicas que han determinado la actuación procesal de la acción de protección y la sustanciación de los derechos de la naturaleza en materia constitucional en el Ecuador.

En relación al primer objetivo específico, a través de la revisión normativa y documental de la acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza se determina que la CRE ha dotado de derechos propios a la naturaleza, apartándose de la visión antropocéntrica y adentrándose en una corriente biocéntrica apegada a la cosmovisión de

pueblos comunidades y nacionalidades que caracterizan al territorio ecuatoriano, es decir dota a la naturaleza la capacidad jurídica de ser sujeto de derecho y de disponer derechos específicos que la protegen. Por otra parte, estudiar el contenido de la acción de protección, afirma que constituye una garantía jurisdiccional encaminada a salvaguardar los derechos reconocidos constitucionalmente o en su defecto resguardar derechos que, aunque no se encuentren en la Constitución se dispongan en tratados internacionales de derechos humanos, en este sentido a través del análisis bibliográfico y normativo se consolida la idea que la acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza es efectiva. Aunque la CRE establece derechos a la naturaleza a través de los presupuestos del biocentrismo, Sumak Kawsay y la cosmovisión andina no deja de lado el derecho que tienen las personas a vivir en un medio ambiente sano y de gozar de los recursos naturales que les rodean, sin embargo, la misma propone derechos a la naturaleza para que determinadas personas no abusen de este uso y goce dañándola como ser intrínseco y a la vez afectando el derecho del hombre a vivir en un ambiente sano.

El Estado ecuatoriano desde un punto de vista teórico resulta ser pionero y de carácter vanguardista con los derechos de la naturaleza, respetando la cosmovisión de sus pueblos que tienen como objetivo el Sumak Kawsay o buen vivir, que representa el desarrollarse plenamente en forma armónica con la naturaleza, en el mismo sentido sus fundamentos normativos, específicamente Constitucionales, en sus art. 71, 72, 73 y 74, otorga derechos a la naturaleza, y mediante los principios de supremacía constitucional, y la directa e inmediata aplicación de los derechos estos pueden ser exigidos por cualquier persona o colectivo ante cualquier autoridad pública, en el mismo sentido el art. 88 determina que a través de la acción de protección se garantiza jurisdiccionalmente el cumplimiento de todos los derechos reconocidos constitucionalmente, entre estos la naturaleza, sin embargo en el análisis normativo se observa que no existe una norma plenamente desarrollada que hable de los derechos de la naturaleza, que disponga vías o acciones para el cumplimiento de los mismos, en este sentido se determina a la acción de protección como la vía idónea para realizarlo, tomando en cuenta que ha falta de norma expresa que desarrolle el contenido de los derechos la juzgadora o juzgador deberá realizar un trabajo pleno de los valores, principios y derechos

constitucionales que le ayuden a resolver la existencia o no de la vulneración de derechos de la naturaleza.

Con las bases teóricas y normativas se han desarrollado los dos objetivos restantes, el segundo corresponde al análisis de un caso en el que mediante la acción de protección se busca proteger los derechos de la naturaleza, este caso es el del Río Vilcabamba en Loja, para determinar aspectos de procedimiento, este fue el primer caso en el Ecuador donde se reconoció judicialmente mediante una acción de protección la existencia de actuaciones públicas que violaron los derechos de la naturaleza por lo que resulta ser imperante en el estudio de los derechos de la naturaleza. En este caso se revisó la demanda, actuaciones procesales realizadas, oficios enviados, la audiencia y las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia, mediante el análisis se ha logrado determinar que en efecto el procedimiento es fácil, sencillo y rápido, no obstante existe un vacío jurídico para resolver materia constitucional de derechos de la naturaleza, la acción de protección manda: ser clara, fácil y sin tener formalidades procesales que solo retrasan el proceso o permitan la vulneración de un derecho, sin embargo la resolución del caso determina lo contrario, se ha resuelto sobre asuntos de mera formalidad procesal y nunca se trató el asunto de fondo que era la existencia de vulneración de derechos hacia la naturaleza.

En el mismo caso mediante el análisis de la segunda instancia se determina que las autoridades de justicia han resuelto sobre las cuestiones de fondo aceptando el recurso y declarando la vulneración de derechos de la naturaleza, ordenando inmediatamente la reparación integral. Todas las autoridades que ejerzan jurisdicción deben estar preparadas para resolver estos casos, actualmente no existe un índice extenso de casos en los que se busque proteger los derechos de la naturaleza, pero los pocos que se conocen tienden a ser inadmitidos o a desechar la acción por cuestiones que no desarrollan el fondo del caso sino otras razones. Esto limita a que las personas, colectivos, pueblos o nacionalidades busquen la defensa plena de los derechos de la naturaleza.

El tercer objetivo específico se basa fundamentalmente en la motivación de las resoluciones judiciales de acciones de protección sobre derechos de la naturaleza con el fin de analizar qué aspectos llevan a resolver a las autoridades sobre si se acepta o se rechaza la acción, se ha examinado 3 sentencias, la primera corresponde al caso de del pueblo A1 Cofán de Sinangoe en Sucumbíos en la que aceptan la acción, la segunda corresponde al caso de Páramo de Tangabana, ubicada en Chimborazo, en la cual le niegan la acción, y la tercera alude al caso de Los Cedros en Intag donde aceptan parcialmente la acción. En estos casos se ha determinado que el juzgador de forma parcial se inviste de juez constitucional, y recae en resolver asuntos de mera formalidad como la existencia de otras vías para sustentar la causa, la inexistencia de derechos vulnerados, mala evacuación de la prueba entre otras. Esto conlleva a concluir que el Ecuador debe fortalecer su justicia constitucional y desarrollar más normativa para determinar el alcance de los derechos de la naturaleza.

En el mismo orden de ideas a través de las entrevistas se obtuvo información relacionada a los objetivos con las que se finaliza fortaleciendo la idea de que teóricamente tanto académicos, jueces, profesionales del derecho y ciudadanos en general conocen el contenido normativo y teórico de los derechos de la naturaleza, saben que están prescritos en la CRE, pero existe poca materialización de los mismos, se analiza que consideran a la acción de protección es una vía idónea, pero en ocasiones los mismos jueces no encuentran el ejercicio valorativo de principios y derechos constitucionales para la directa aplicabilidad de los derechos de la naturaleza, porque el tema de derechos de la naturaleza es muy amplio, conlleva a un campo social, jurídico y económico porque el Estado mismo se contradice con su modelo económico extractivista, sustentado en explotación de recursos naturales, otorgando facilidades a sus instituciones para realizar estas actividades y contradiciendo su mandato constitucional. La ciudadanía es la llamada a exigir el respeto de estos derechos, de acuerdo a todos los entrevistados una vía para exigirlos es la acción de protección como garantía jurisdiccional, y las autoridades de justicia a través de una argumentación sostenible e interpretación constitucional deben frenar el abuso del poder de la autoridad pública.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES

- Como conclusión general se puede indicar que los derechos de la naturaleza nacen como una necesidad social para frenar la actividad del hombre, dentro de un marco estrictamente jurídico el reconocimiento de estos derechos es un avance significativo, constituyen el reconocimiento de la evolución social que junto con los derechos humanos fundamentales del medio ambiente deben consolidarse y hacer frente a los actos consumistas del ser humano, en este sentido la base teórica y normativa de los derechos de la naturaleza y de la acción de protección como mecanismo de amparo es muy fuerte, la Constitución del Ecuador se enmarca en una corriente biocéntrica que junto con su cosmovisión andina determinan a la naturaleza como sujeto de derechos, es imperante reconocer que la cosmovisión indígena concibe a la naturaleza como un ser originario que debe respetarse y promueve una convivencia conjunta e igualitaria entre el hombre y la naturaleza, esta idea se contrapone a la visión occidental del derecho, sin embargo es un fundamento importante de los derechos de la naturaleza en el Ecuador.
- Mediante la revisión normativa y doctrinaria se determina que los derechos de la naturaleza están expresamente en la Constitución y son directamente exigibles, sin embargo, haciendo alusión a las entrevistas generadas, los profesionales entrevistados señalan que no existen normativa infra constitucional que desarrolle los derechos de la naturaleza como tal y esto genera dificultad en la exigibilidad de estos derechos, en este sentido se concluye que al no existir normativa y al constituirse como derechos constitucionales la vía idónea para exigirlos es mediante una acción de protección como instrumento.
- Dentro del desarrollo específicamente procesal, para la aplicación de los derechos de la naturaleza, se puede concluir que el procedimiento se encuentra consistentemente regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

este procedimiento cumple con las garantías del debido proceso e incluso omite algunos formalismos que retrasen la sustanciación del caso, por esto se considera a esta garantía como la vía idónea para exigir jurisdiccionalmente los derechos de la naturaleza, al disponer de estas características es la vía más eficaz para evitar o cesar los actos u omisiones realizados por la autoridad pública no judicial o un particular que han recaído en la vulneración de un derecho constitucional.

- En relación al último objetivo, mediante el estudio de sentencias y las entrevistas realizadas se concluye que los operadores de justicia no se encuentran totalmente capacitados en materia constitucional y ambiental para aplicar directamente los principios y derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución, y que esta aplicación sea debidamente motivada en las resoluciones. La acción de protección como garantía constitucional de los derechos de la naturaleza es una vía idónea y oportuna para materializar estos derechos, en muchas ocasiones constituye la única vía de defensa, pero no se consolida como efectiva, a partir de esta investigación se determina que los operadores de justicia no tienen una visión biocéntrica ya que resguardan los derechos de la naturaleza porque le pertenecen a cualquier grupo humano que exige su protección o que se vea afectado con su vulneración.

7.2.RECOMENDACIONES

- Impulsar propuestas de desarrollo normativo que regulen el alcance y la aplicación de los derechos de la naturaleza para que su exigibilidad sea más sustentable en normativa infraconstitucional.
- Mantener el procedimiento de la acción de protección porque se considera oportuno al ser rápido, sencillo, claro y brindar una reparación integral por del daño causado.
- Se recomienda a la Judicatura seguir fortaleciendo e impulsando a las autoridades jurisdiccionales de todos los niveles, a capacitarse en materia constitucional y

ambiental para que se puedan sustanciar correctamente las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección como garantía de los derechos de la naturaleza, y esto se refleje en sentencias debidamente motivadas que desarrollen el principio de directa e inmediata aplicación de la norma jerárquica superior y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Sin olvidar que la motivación debe contar con argumentación del enfoque biocéntrico, la cosmovisión andina, y el Sumak Kawsay, como elementos indispensables para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el Ecuador.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila, R., Crespo R., Zaffaroni, E., Acosta A., Galeano E., Bravo, L., Gutiérrez, F., Melo, M., Gelman, J., Palacín, y M., Sabbatella, I. (Ed.). (2012). *Los derechos de la naturaleza*. Ibarra: IAE UTN
- Ferrajoli, L. (2006). *Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales*. Italia: Doxo Universidad de Camerino.
- Gudynas, E. (2016). *Derechos de la naturaleza: éticas biocéntricas y políticas ambientales*. Quito: Abya Yala

8.1.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DIGITALES

- Acosta, A (2018). Entrevista a Alberto Acosta sobre los derechos de la naturaleza. Recuperado el 02 de agosto del 2019 de: <http://polemos.pe/entrevista-acosta-derechos-la-naturaleza/>
- Acosta, A (2014). Los Derechos de la Naturaleza Como Fundamento Para Otra Economía. Recuperado el 02 de agosto del 2019 de: https://www.bion-bonn.org/fileadmin/user_upload/Acosta_Text_DDNN_-_Mexico.pdf
- Acosta, A. (2012). La Naturaleza con Derechos Una propuesta para un cambio civilizatorio. Recuperado el 02 de agosto del 2019 de: https://therightsofnature.org/wpcontent/uploads/pdfs/Espanol/Acosta_DDNN_2012.pdf
- Ávila, R. (2011). El Neoconstitucionalismo Transformador El Estado Y El Derecho En La Constitución del 2008. Recuperado el 24 de septiembre del 2019 de: <https://www.rosalux.org.ec/pdfs/neoconstitucionalismo.pdf>

Ávila, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. Recuperado el 29 de septiembre del 2019 de:

<http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>

Ayora, (2014). Los derechos de la naturaleza y los mecanismos jurisdiccionales de tutela en la constitución del Ecuador del 2008. Recuperado el 29 de septiembre del 2019 de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3899/1/T1403-MDE-Ayora-Los%20derechos.pdf>

Bedón, R. P. (2017). Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador. Recuperado el 07 de agosto del 2019 de:

<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1038/579>

Crespo, R. (2019). El dilema jurídico respecto a los derechos de la naturaleza. Recuperado el 29 de septiembre del 2019 de: <https://jur.usfq.edu.ec/2019/02/el-dilema-juridico-respecto-los.html>

<https://jur.usfq.edu.ec/2019/02/el-dilema-juridico-respecto-los.html>

Chaparro, J., y Meneses, I. (2015). El Antropoceno aportes para la comprensión del cambio global. Ar@cne, 203. Recuperado el 20 de octubre del 2019 de:

<http://www.ub.edu/geocrit/aracne/aracne-203.pdf>

Durán, M. (2011). Sumak Kawsay o Buen Vivir, desde la cosmovisión andina hacia la ética de la sustentabilidad. Recuperado el 20 de octubre del 2019 de:

<file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-SumakKawsayOBuenVivirDesdeLaCosmovisionAndinaHacia-5897892.pdf>

Gavilánez, F. E. (2018). Caracterización del valor intrínseco antropogénico de la biodiversidad. El no antropocentrismo y el biocentrismo andino del Sumak Kawsay como conservación de la naturaleza no- humana y la vida. (Tesis de pregrado). Recuperado el 02 de noviembre del 2019 de:

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/32063/TESIS_GAVILANEZ_ELIZAL_DE_FRANKLIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES) Recuperado el 05 de noviembre del 2019 de:

<http://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/GudynasBiocentrismoJusticiaEcologicaTRasa10.pdf>

Martínez, E y Acosta A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. Recuperado el 05 de noviembre del 2019 de:

http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662017000402927

Murcia, D (2009). El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión. Recuperado el 18 de noviembre del 2019 de:

https://therightsofnature.org/wpcontent/uploads/pdfs/Espanol/Murcia_sujeto_naturaleza_2009.pdf

Peña, C (2010). El Derecho de la Naturaleza al Derecho. Recuperado el 05 de noviembre del 2019 de:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2999/1/td4368.pdf>

Ramírez, P (2012). La Naturaleza Como Sujeto De Derechos: Materialización De Los Derechos, Mecanismos Procesales Y La Incidencia Social En El Ecuador. Recuperado el 21 de diciembre del 2019 de:

<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec:8080/bitstream/10469/5308/2/TFLACSO-2012PMRV.pdf>

Rodríguez, M (2017). El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917, casos paradigmáticos que determinaron su configuración. Recuperado el 12 de diciembre del 2019 de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/9.pdf>

Stone, C. (2014). Should Trees Have Standing? And Other Essays on Law, Morals and the Environment, Ocena Publications. Recuperado el 21 de diciembre del 2019 de: <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>

Stutzin, G (s.f.). “Un imperativo ecológico Reconocer los Derechos a la Naturaleza”. Recuperado el 09 de diciembre del 2019 de: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1038/537>

Trischler, H (2017). El Antropoceno, ¿un concepto geológico o cultural, o ambos? Recuperado el 24 de agosto del 2019 de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n54/2448-5144-desacatos-54-00040.pdf>

Zaffaroni, E. R. (2011). LA PACHAMAMA Y EL HUMANO. Recuperado el 24 de agosto del 2019 de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf

Vilatuña, Sandra. (2017). La Acción de Protección Como Garantía Jurisdiccional de los Derechos de la Naturaleza (Tesis de pregrado). Recuperado el 10 de agosto del 2019 de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6954/1/PIUIAB056-2017.pdf>

8.2.LEYES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Ediciones legales.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Bolivia: Infoleyes.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador. Ediciones Legales.
- Asamblea General de la ONU. (2007). Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nueva York.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre del 2017). Opinión consultiva OC.23.17.
- Secretaría Técnica Planifica Ecuador. (2017). Plan Nacional Toda una Vida 2017-2021.
- Maldonado, T. (2010). Sentencia Río Vilcabamba. Causa N. 11303-2010-0768.
- Ministerio del Ambiente. (2014). Reglamento Ambiental De Actividades Mineras, Ministerio Ambiente. Recuperado el 23 de enero del 2020 de: https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/02/REGLAMENTO_AMBIENTAL_DE_ACTIVIDADES_MINERAS_MINISTERIO_AMBIENTE.pdf

9. ANEXOS

ANEXO 1: Oficio emitido por el consejo de la judicatura, en relación a las acciones de protección que resguarde los derechos de la naturaleza en Imbabura.



Oficio-DP10-EPJ EJ-2019-0006-OF

TR: DP10-EXT-2019-01259

Ibarra, viernes 08 de noviembre de 2019

Asunto: Acciones de Protección en Defensa de los Derechos de la Naturaleza

Señorita
Tamia Camila Goyes Guerrero
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al oficio de fecha 29 de octubre de 2019, pongo en su conocimiento que desde el año 2016 hasta el mes de octubre 2019 en la provincia de Imbabura se han presentado 1 caso de Acción de Protección en defensa de los Derechos de la Naturaleza.

Cantón	No. proceso	Asunto	Actor/Ofendido	Demandado/Procesado	
COTACACHI	10332-2018-00640	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	GAD COTACACHI	Ministerio del Ambiente, Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI	Vulneración de derechos Art. 407, Art. 71 inciso segundo CRE

Por la favorable aceptación al presente, reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Marlon Roberto Acosta Farinango
Analista 2
Dirección Provincial de Imbabura

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA
Aurelio Mosquera 2-111 y Luis Fernando Villamar - Ibarra
(06) 2699 800
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo justicia para la paz social

ANEXO 2: Respaldo de las entrevistas realizadas

GUÍA DE ENTREVISTA

ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.

**TEMA: "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA"**

Entrevistador: Tamia Camila Goyes Guerrero

Entrevistado: Dr. Javier de la Cruz Coanca.


Institución: Corte Nacional de Justicia

Cargo que desempeña: Consejero

Fecha: 5 de Marzo / 2020

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?


ENTREVISTADO


ENTREVISTADOR

GUÍA DE ENTREVISTA

ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.

TEMA: "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA"

Entrevistador: Tamia Camila Goyes Guerrero

Entrevistado: Andrés Jajo

Institución: CORTE NACIONAL

Cargo que desempeña: COORDINADOR JURÍDICO

Fecha: 5 / MARZO / 2020.

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?


ENTREVISTADO


ENTREVISTADOR

GUÍA DE ENTREVISTA

ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.

TEMA: "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA"

Entrevistador: Tamia Camila Goyes Guerrero

Entrevistado: Ricardo Crespo Plaza

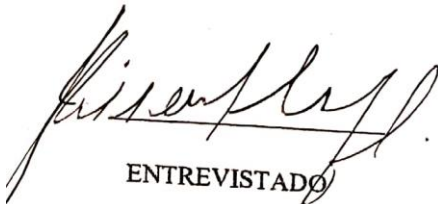
Institución: Comisión de Biodiversidad - Asamblea Nacional

Cargo que desempeña: Asesor

Fecha: 13 de marzo 2020

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?


ENTREVISTADO


ENTREVISTADOR

GUÍA DE ENTREVISTA

ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.

TEMA: "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA"

Entrevistador: Tamia Camila Goyes Guerrero

Entrevistado: Jorge Acosta

Institución: Amazon Fracitinas

Cargo que desempeña: Defensor Legal

Fecha: 12- Marzo-2020

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?



ENTREVISTADO



ENTREVISTADOR

GUÍA DE ENTREVISTA

ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.

TEMA: "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA"

Entrevistador: Tamia Camila Goyes Guerrero

Entrevistado: Alex Isidro Souto

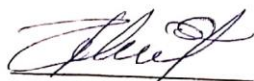
Institución: DD HH Comunidad Cofán Sanaque

Cargo que desempeña: Vocero

Fecha: 12-03-2020

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?



ENTREVISTADO



ENTREVISTADOR

GUÍA DE ENTREVISTA

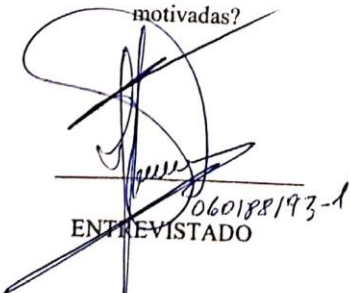
ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.


TEMA: "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA"

Entrevistador: Tamia Camila Goyes Guerrero
Entrevistado: Dr. Juan Solazar Almeida
Institución: Corte Provincial de Justicia Suambios
Cargo que desempeña: Juez Provincial
Fecha: 12 de marzo 2020

Cuestionario de entrevista

1. ¿Conoce si la naturaleza tiene derechos en el Ecuador, si los conoce mencione cuáles son?
2. ¿Cómo considera usted que se garantiza el cumplimiento de los derechos de la naturaleza?
3. ¿Considera usted que la Acción de Protección constituye un mecanismo eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos de la naturaleza?
4. ¿Cree usted que existe capacitación debida para que las autoridades judiciales resuelvan los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza?
5. ¿Considera usted que las sentencias emitidas por las autoridades de justicia que resuelven acciones de protección sobre derechos de la naturaleza son debidamente motivadas?


ENTREVISTADO
060188193-1

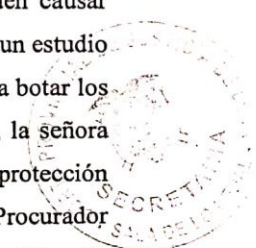

ENTREVISTADOR

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA DE LO PENAL DE LA H. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

JUEZ PONENTE: DR. LUIS SEMPÉRTEGUI VALDIVIESO.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA PENAL. Loja, miércoles 30 de marzo del 2011, las 14h17. (**Acción de Protección No. 010-2011**)

VISTOS: Ante la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, comparece el señor Richard Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, y en ejercicio del Principio de Jurisdicción Universal presentan acción de protección constitucional a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros.- Manifiestan los accionantes: Que hace tres años atrás, aproximadamente, el Gobierno Provincial de Loja, sin estudio de impacto ambiental, depositó en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum, pedras y material de excavación extraídos de la carretera que está construyendo entre Vilcabamba y Quinara, con grave daño para la Naturaleza. Que ese depósito en el Río Vilcabamba de pedras y demás material de excavación causó daños enormes cuando las lluvias de marzo y abril de 2009 aumentaron el caudal del Río Vilcabamba. Que en el pasado, con las mismas lluvias nunca habían producido daños considerables a los terrenos que colindan con el Río Vilcabamba. Que esa vez, en cambio, las aguas del Río llevaron abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el Río. Que los desechos de pedras, arena, grava e incluso árboles desmembraron las orillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos, llevándose aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con mas valor de la propiedad que poseen en el Barrio Uchima. Que el día domingo cinco del mes y año en curso (refiriéndose a Diciembre del año 2010), nuevamente el Gobierno Provincial de Loja, empezó a depositar en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum, grandes cantidades de pedras y material de excavación extraídos del ensanchamiento que en ese sector y sin estudio de impacto ambiental hace en la carretera Vilcabamba -Quinara, con grave daño para la Naturaleza, pues al Río Vilcabamba lo está convirtiendo en un botadero de tierra, pedras, arena y árboles. Que esas construcciones pueden causar desastres en el invierno de diciembre del 2010 a abril del 2011. Que no existe un estudio de impacto ambiental para la construcción de la referida carretera, menos para botar los escombros al Río.- Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre del 2010, la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, niega la acción de protección por falta de legitimación en la causa al no haberse demandado ni citado al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, sentencia que es apelada por el doctor Carlos Eduardo Bravo González, a ruego de los accionantes.- Concedido el recurso y radicada la



competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de la Corte Provincial es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO:** Por lógica procesal toca analizar respecto de la legitimación en la causa, puesto que de aquello depende pronunciar una sentencia de mérito o inhibitoria. Ha dicho el doctor Paulo Carrión, Abogado del demandado, que la acción es improcedente porque de conformidad con el Art. 50, literal a) del COOTAD la representación judicial del Gobierno Provincial es conjunta con el Procurador Síndico, a quien no se ha citado, esto ha sido aceptado por la a-quo como falta de legitimación en la causa. Ante esto, es de tener en cuenta: Ardua es la discusión sobre lo que debe entenderse por "legitimación en la causa". Existe una teoría de corte clásico, según la cual la Legitimación nace de la titularidad real de la relación sustancial, y otra de corte moderno, según cual, existe legitimación con solo afirmar esa titularidad, aunque a fin del proceso se establezca que ella no existía. Esta Sala está convencida que producto de esas dos teorías hay un principio muy sencillo que facilita la solución del problema de la legitimación, principio formulado así: "Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia". En el caso que no ocupa, quien puede ser afectado en sus derechos por una sentencia, es el Gobierno Provincial de Loja, legalmente representado por el Prefecto, quien sí fue citado y ha comparecido a juicio, incluso representado por un abogado de la misma Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial; una sentencia material o de fondo no afectaría ni obligaría al Procurador Síndico.- **TERCERO:** La Enciclopedia Jurídica Omeba dice: "Personería. Según COUTURE (Vocabulario Jurídico), calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que el Derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer a juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, no solo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio." Como se nota, la personería o legitimatio ad processum es un presupuesto procesal referido única y exclusivamente a la capacidad para comparecer al proceso, y tenían capacidad para comparecer a este proceso judicial el Prefecto y el Procurador Síndico, quienes en conjunto tienen la representación judicial del Gobierno Provincial. En fin, la falta de citación al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, daría lugar a un problema de falta de personería. No obstante, no hay en este caso ilegitimidad de personería porque a fojas 71 de autos comparece el doctor Antonio Mora Serrado, en su calidad de Procurador Síndico de la entidad

demanda, y Procurador Judicial del Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja, y declara legitimada la intervención del Dr. Paulo Carrión Jumbo, abogado quien asistió a la Audiencia Pública. Y la solución al aparente problema provocado por la falta de citación al Procurador Síndico resulta mas sencilla si se tiene en cuenta que se cita a dicho Procurador para que asuma la defensa técnica del Gobierno Provincial, y en el caso sub-lite el Gobierno Provincial ha sido defendido, a tal punto que -como se dijo- el mismo Procurador Síndico legitima la intervención del abogado que intervino en la audiencia. Aparte de todo esto, no se puede aceptar ya que una entidad estatal, con funcionarios y empleados con roles claramente definidos, se abroquele en una falta de citación a un funcionario que se sabe es el abogado que tiene la obligación legal de asumir la defensa de la institución. El Prefecto debe saber que la representación judicial la tiene él y el Procurador Síndico, y sabrá que así tiene que comparecer a juicio.- **CUARTO:** El proceso es válido por haber sido tramitado conforme a las normas propias de la acción, y se puede y debe hacer un pronunciamiento de fondo.- **QUINTO:** Dada la indiscutible, elemental e irresumible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño "sino que se apunta a la probabilidad".- **SEXTO:** La correcta individualización e integración de la Autoridad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite de la acción de protección. También es una exigencia, en esta clase de acciones, asegurar que se pueda dictar una sentencia sin vicios de nulidad, que es lo que provoca la falta de personería. Ahora bien, el carácter preferente, breve y sumario de una acción de protección, descartan que el incumplimiento de identificar y citar al verdadero responsable de la violación constitucional sea atribuible únicamente a los accionantes. La circunstancia particular de que para proponer una acción de protección no se requiere el patrocinio de una abogada o abogado, le impone al Juez Constitucional, en su condición de conecedor

del derecho (Art. 4.13 LOGJCC) y de promotor e impulsor de la actuación (Art. 4.5 LOGJCC), la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que hayan podido incurrir los demandantes. Solo de esta manera puede considerarse cumplido el postulado constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la acción de protección, cual es la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales. Es decir, la a-quo debió, de oficio, disponer que se cite al Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja, no simplemente limitarse a dictar una fácil sentencia inhibitoria, esto no es aceptable en materia constitucional.- **SÉPTIMO:** Nuestra Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la "Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- **OCTAVO:** La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son "daños generacionales", que consiste en "aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras". También es oportuno citar lo que el economista Alberto Acosta, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, dijo: *"Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella, no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador....Cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos, y aplicando el conocimiento científicos modernos –o, los conocimiento antiguos de las culturas originarias– sobre como funciona el universo, tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, "una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario". En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como "la democracia de la Tierra" son: a) Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra. b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales. c) La diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo. d) Los*

ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano. e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda esto tendrá como efecto directo prevenir los daños, repensar muchas actividades humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea, por conciencia de todos y todas, cumplido, respetado y exigido. Y ojala no sea tarde. Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra, e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la Naturaleza, como fue otrora prohibir la compra y venta de los seres humanos. (Publicado en la página de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador el 29 de febrero de 2008. Reproducido en el semanario Peripecias N° 87 el 5 de marzo de 2008.)

NOVENO: El hecho de que el Gobierno Provincial de Loja está construyendo una carretera entre Vilcabamba y Quinara no ha sido objeto de discusión. Tampoco lo ha sido el hecho de que ha derribado o está derribando árboles, ha botado o está botando al Río Vilcabamba material resultante de la apertura de la carretera. La misma entidad demandada da cuanta de eso con la documentación que ella misma presenta, así: fs. 21, 24, 26 a 40.

DÉCIMO: Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe. La inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución Ecuatoriana de Montecristi es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las propensiones modernas de esta rama del Derecho. El artículo 397 de la Constitución señala que “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real **recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado**” (el resaltado es de la Sala), lo que implica que correspondía al Gobierno Provincial de Loja demostrar que la apertura de esa carretera no está

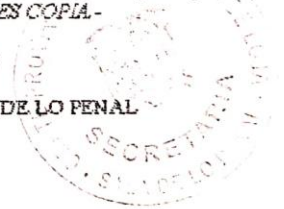
provocando daño ambiental. Mas, de los documento que la misma entidad demandada presentó (fs. 24 y vta.) se conoce que el Subsecretario de Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente, en comunicación del 10 de mayo del 2010, concluye y le recomienda: 1) En la inspección se pudo determinar los trabajos que viene realizando el Gobierno Provincial de Loja, en la apertura de la vía entre Vilcabamba y Quinara, lo que ha generado daños ambientales en la parte baja del Río Vilcabamba, principalmente por el bote lateral y depósito de material resultante, provocando que se produzcan crecidas e inundaciones debido al depósito de rocas en las riberas del río. 2) Se constató que los terrenos de la denunciante señora Eleonor Geer Huddle y de otros colonos más, aguas arriba y abajo del Río Vilcabamba, han sido afectados aproximadamente en 5000 m, a consecuencia de las inundaciones. 3) Los trabajos de apertura de la vía, que contemplaban la extracción y explotación de material estéril no vislumbró una adecuada ubicación de los estériles al no contar con escombreras. 4) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar en un término de 30 días, un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara. 5) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar de manera inmediata al Ministerio del Ambiente, los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental de manera previa, para la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara. 6) El Gobierno Provincial de Loja deberá implementar las siguientes acciones correctivas de manera inmediata: a) En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo. b) Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental. c) implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamentos y áreas de mantenimiento y maquinaria). d) Ubicar sitios de escombreras para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.- **DÉCIMO PRIMERO:** Resulta aberrante que el Gobierno Provincial de Loja, siendo la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en la Provincia (según la potestad que la obtuvo mediante Resolución Ministerial No. 020, publicada en el Registro Oficial 391 del 06 de abril del 2004, donde se acreditaba al Gobierno Provincial de Loja ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, para utilizar el sello SUMA durante un periodo de tres años; este permiso y acreditación por parte del Ministerio del Ambiente, fue renovado mediante

Resolución Ministerial 178, publicado en el Registro Oficial No. 152 el 02 de agosto del 2007, por tres años más. Mediante Resolución Ministerial No. 453, de fecha 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó conferir nuevamente al Gobierno Provincial de Loja, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del SUMA por tres años más), incumpla con su obligación legal de proteger el medio ambiente, al extremo de estar ensanchando la carretera Vilcabamba - Quinara sin iniciar el proceso de licenciamiento ambiental ante el Ministerio del Ambiente, ni contar con el estudio de impacto ambiental ni su correspondiente licencia o permiso ambiental.- **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población del Quinara, Vilcabamba, Malacatos, etc., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del Juez constitucional. Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino de que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza. En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. Aún tratándose de un conflicto entre dos intereses colectivos, es el medio ambiente el de mayor importancia. No se necesita mayor argumento para concluir que la necesidad de carreteras no faculta al Gobierno Provincial de Loja para que sin obtener el licenciamiento ambiental las apertura o las ensanche como en este caso.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Sala **RESUELVE:** 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que

le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; 3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.- Se le llama severamente la atención a la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, por no ajustarse a derecho.- Envíense una copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo de Loja.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-

§ ilegible, Dr. LUIS SEMPÉRTEGUI VALDIVIESO JUEZ PROVINCIAL; § ilegible, Dr. GALO ARROBO RODAS JUEZ PROVINCIAL INTERINO; § ilegible, GALO CELI ASTUDILLO, CONJUEZ.. En Loja, miércoles treinta de marzo del dos mil once, a partir de las catorce horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el CERTIFICADO EN RELACIÓN y la SENTENCIA que antecede a: RICHARD FREDRICK WHEELER Y ELEANOR GEER HUDDLE en el casillero No. 826 del Dr./Ab. BRAVO CARLOS EDUARDO, DIRECTOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el casillero No. 101; DR. PAULO CARRIÓN, DECLARADO PARTE POR EL ING. RUBÉN BUSTAMANTE, PREFECTO PROVINCIAL en el casillero No. 222 del Dr./Ab. CARRIÓN JUMBO PAULO AURELIO; ING. CARLOS ESPINOSA GONZÁLEZ, DIRECTOR REGIONAL DE LOJA EL ORO Y ZAMORA CHINCHIPE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE en el casillero No. 386 del Dr./Ab. OLEAS GUEVARA DIEGO FABRICIO. Certifico: RAZÓN.- En esta fecha se remite de oficio al JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA, el proceso en 79 fojas la primera instancia y en 4 fojas el ejecutorial. Loja, a ocho de abril del dos mil once.- La SECRETARIA.- ES COPIA.-

Maria Guzmán Córdova
Dra. Dirce María Guzmán Córdova
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA DE LA SALA DE LO PENAL



No. 11303-2010-0788

Recibido en Loja el día de hoy viernes ocho de abril del dos mil once, a las quince horas y cincuenta y un minutos. Adjunta: ochenta y tres fojas. Certifico.

Hugo Mora Palacios
Dr. Hugo Mora Palacios
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA.